

## CAPÍTULO IV.A

### USO DE LA FUERZA

#### A. Introducción

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión Interamericana”, “Comisión” o “CIDH”) tomó conocimiento que, durante el año 2015, a causa del empleo arbitrario y excesivo uso de la fuerza, cientos de personas a lo largo del hemisferio han perdido la vida, sufrido afectaciones a su integridad personal, o se han enfrentado con diversos obstáculos para ejercer otros derechos humanos y libertades. Esta situación, que constituye motivo de principal preocupación para la Comisión, ha sido también objeto de pronunciamiento por parte de órganos internacionales de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (en adelante “Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales”), el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante “Relator Especial sobre la tortura”), el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, así como de distintas organizaciones de la sociedad civil de cobertura internacional o doméstica<sup>1</sup>.

2. En particular, desde finales del año 2014 a la fecha de aprobación de este informe, la CIDH observa que la fuerza ha sido empleada con frecuencia de forma incompatible con los estándares internacionales. Los agentes de las policías civiles o sus grupos especiales, las fuerzas armadas y agentes privados han desplegado su fuerza en distintos contextos, tales como protestas sociales y manifestaciones públicas, operativos migratorios y para combatir la criminalidad, desalojos, entre otros, donde la falta de entrenamiento, coordinación, supervisión y control han causado daños irreparables a la vida e integridad personal. La intolerancia de algunos Estados al disenso y a las manifestaciones públicas de descontento social, y la histórica invisibilización de ciertos grupos, parecerían guardar relación con el observado arbitrario y excesivo uso de la fuerza en perjuicio de manifestantes, defensoras y defensores de derechos humanos, periodistas y otros comunicadores, personas LGBT, personas migrantes y en movilidad humana, personas afrodescendientes, pueblos indígenas y sus miembros, y otras comunidades vulnerables y sumidas en la pobreza, incluyendo sus niñas, niños y adolescentes. De especial preocupación para esta Comisión resulta la cada vez más frecuente tendencia a emplear la fuerza para el manejo de protestas sociales y manifestaciones públicas que buscan externar descontentos y reclamos referidos, *inter alia*, a la construcción de grandes emprendimientos, la explotación de recursos naturales por parte de empresas privadas, o la reivindicación de derechos fundamentales.

---

<sup>1</sup> Como por ejemplo: Amnistía Internacional (AI), y [Use of force: Guidelines for implementation of the UN Basic Principles on the use of force and firearms by law enforcement officials](#) (Uso de la fuerza: Directrices para la implementación de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley). Agosto 2015; *Human Rights Watch* (HRW), y [Callous and Cruel: Use of force against inmates with mental disabilities in US jails and prisons](#) (Caloso y Cruel: El uso de la fuerza contra las personas con discapacidad en las prisiones y cárceles de los Estados Unidos). 12 de mayo de 2015; *Robert F. Kennedy Human Rights*, [On the Front Lines of Ferguson, A Year Later](#) (En la línea frontal de Ferguson, un año más tarde). 12 de agosto de 2015; el Programa Venezolano de Educación – Acción en Derechos Humanos (PROVEA), [Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. Informe Anual Enero/Diciembre 2014](#); el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), [Derechos Humanos en Argentina. Informe anual 2015](#); la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH), [La Criminalización de la Protesta Social. Informe Anual 2014-2015](#), Foro Penal Venezolano, [Detenciones por motivos políticos, torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Asesinatos \(2014-2015\)](#); Comisión por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires (CPM), [El sistema de la crueldad IX sobre el sistema de encierro y las políticas de seguridad en la provincia de Buenos Aires. Informe Anual 2015](#); Coalición de organizaciones no gubernamentales de Venezuela, instituciones académicas y sociedad civil organizada, [Informe alternativo al cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela sobre el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos al Comité de Derechos Humanos de la Organización de la Naciones Unidas](#). Junio 2015.

3. Asimismo, la CIDH advierte con preocupación en algunos Estados de la región la tendencia a delegar tareas de orden y seguridad a las fuerzas militares, e incluso en la declaración de estados de excepción para abordar escenarios de protesta social o enfrentar aumentos en los índices de criminalidad. Por otra parte, la CIDH lamenta que la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables del uso ilegítimo de la fuerza continúa siendo una tarea pendiente de cumplimiento de los Estados. Pese a los esfuerzos adelantados por ciertos Estados en materia de orden y seguridad, en ocasiones estos han resultado insuficientes en garantizar el empleo excepcional y racionalizado de la fuerza, conforme lo dictan los estándares internacionales.

4. La metodología utilizada para la realización de este capítulo consistió en el análisis de los acontecimientos ocurridos en la región desde fines de 2014 a diciembre de 2015, información que fue obtenida en el marco de audiencias públicas de esta Comisión celebradas durante su 153, 154 y 156 períodos ordinarios de sesiones, así como de las solicitudes de información realizadas de conformidad con las facultades que le confieren a esta Comisión los artículos 41 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, Convención Americana, o CADH) y 18 de su Estatuto. Adicionalmente, se ha recabado información de distintos mecanismos de Naciones Unidas cuyo mandato se relaciona con la materia del presente estudio, de instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos, de organizaciones de la sociedad civil a nivel internacional y local, y de lo contenido en notas de prensa. Como parte de la metodología específica de este capítulo la CIDH publicó a finales de julio de 2015 un cuestionario sobre i) acceso al agua y ii) uso de la fuerza, que fue enviado a los Estados Miembros de la OEA, organizaciones de la sociedad civil y otros usuarios del Sistema. Dicho cuestionario fue contestado, por un total de 15 Estados Miembros de la OEA<sup>2</sup>, así como por 26 organizaciones de la sociedad civil, academia y personas individuales<sup>3</sup>.

5. La Comisión advierte que las iniciativas, prácticas y acontecimientos que se presentan en este capítulo, no resultan exhaustivas de la situación de un país específico, sino que son representativas de una problemática identificada a nivel regional. En cuanto a la estructura de la información presentada en este capítulo del Informe Anual, además de esta introducción, se cuenta con cinco apartados principales. En primer lugar, se analizarán los estándares aplicables al uso de la fuerza, y como estos han sido considerados, o no, en las iniciativas legislativas y demás disposiciones reguladoras relevantes adoptadas en la materia durante el período objeto de examen. Luego se abordará lo relativo a los actores y a la materialización del uso de la fuerza. Seguidamente, se establecerán los contextos específicos que ponen de manifiesto la situación de inseguridad que ocasiona el uso arbitrario y excesivo de la fuerza, y su afectación a los derechos humanos; por ejemplo, se analizará el uso de la fuerza en protestas sociales y manifestaciones, operativos de control migratorio y desalojos, estados de excepción, además de referirnos a los grupos especialmente vulnerables. Adicionalmente, se detallan los aspectos relativos al control judicial del uso de la fuerza, en lo referente a la supervisión administrativa y judicial, y a las investigaciones llevadas a cabo relacionadas con la violación de derechos humanos a consecuencia del despliegue en el uso de la fuerza. A lo largo de este capítulo, la Comisión proporciona algunos ejemplos de medidas positivas adoptadas por Estados Miembros

---

<sup>2</sup> La Comisión desea expresar su agradecimiento por la información recibida por los siguientes Estados: Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Guyana, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Trinidad y Tobago, Uruguay, Venezuela.

<sup>3</sup> Igualmente, la Comisión agradece la información recibida de organizaciones de la sociedad civil, redes de organizaciones de la sociedad civil, y demás particulares, a saber: Argentina: Asociación Pensamiento Penal (APP), y Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS); Brasil: Força Sindical, Universidade Federal da Paraíba (UFPB), Clínica de Direitos Humanos, Faculdade Damas; Chile: Observadores y defensores de los derechos humanos; Colombia: Colombia Diversa, el Grupo de Acciones Públicas de la Universidad Icesi de Cali y la Facultad de Derecho de la Universidad de San Buenaventura con sede en Medellín, Instituto de Victimología Bartolomé de las Casas de la ciudad de Tunja, Corporación Jurídica Yira Castro (CJYC); Costa Rica: International Human Rights Clinic at Santa Clara University School of Law, 22 estudiantes del curso sobre Principios de Derecho Internacional Público de la Universidad de Costa Rica con sede en Guanacaste, el Centro de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales (CEDARENA); Cuba: Directorio Cubano Democrático; Guatemala: Brigadas Internacionales de Paz – Proyecto Guatemala, Unidad para la Protección de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos Guatemala (UDEFEUGUA); Honduras: Asociación para una Ciudadanía Participativa (ACI PARTICIPA); Paraguay: Coordinadora Derechos Humanos Paraguay (CODEHUPY); Perú: Instituto de Defensa Legal (IDL), Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH); Estados Unidos: *Latino Justice* PRLDEF, Philip D. Althpuse, Abogado, Red Water Pond Road Community Association (RWPRCA) e International Human Rights Clinic at Santa Clara University School of Law; Venezuela: Fundación Pro Bono Venezuela; Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C. (CentroProdh).

en la materia. Por último, se ofrecen distintas recomendaciones a fin de que los Estados adecuen sus instrumentos y prácticas respecto al uso de la fuerza de conformidad con los estándares internacionales en derechos humanos.

## B. Estándares aplicables al uso de la fuerza

6. En todo Estado, particularmente en sus agentes del orden, recae la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público<sup>4</sup>. De esta obligación general, nace la facultad de los Estados de hacer uso de la fuerza, misma que encuentra sus límites en la observancia de los derechos humanos, pues “[s]i bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de fuerza y en algunas circunstancias, se podría requerir incluso el uso de la fuerza letal, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores”<sup>5</sup>. Los derechos fundamentales a la vida e integridad personal previstos en los artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, 4 y 5 de la Convención Americana, no solo comprenden la obligación estatal negativa de no privar la vida o imprimir sufrimiento a las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, sino que además exige proteger y preservar tales derechos. En tal sentido, en cumplimiento de sus funciones de seguridad y orden público, el Estado debe minimizar cualquier riesgo a tales derechos a través de la realización de un cuidadoso escrutinio apegado estrictamente a los principios y estándares internacionales que se desarrollan a continuación<sup>6</sup>.

7. Por lo irreversible de las consecuencias que podrían derivarse del uso de la fuerza, la CIDH la concibe como “un recurso último que, limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal”<sup>7</sup>. Dentro de ese marco caracterizado por la **excepcionalidad**, tanto la Comisión como la Corte IDH, han coincidido en que, para que el uso de la fuerza se encuentre justificado, se deberán satisfacer los principios de **legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad**<sup>8</sup>. Lo anterior con base en las obligaciones internacionales contraídas por los Estados en materia de los derechos humanos, vistos a la luz de instrumentos internacionales, tales como los *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza*<sup>9</sup> y el *Código de conducta para funcionarios*<sup>10</sup>, los cuales han coadyuvado a dar contenido a las mismas. Los *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza*, en su numeral 9°, dispone:

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito

<sup>4</sup> CIDH, [Informe Anual 2006, Capítulo IV. Desarrollo de los derechos humanos en la región, Venezuela](#), párr. 208. Ver también: Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 70.

<sup>5</sup> Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y Otros Vs Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 292, párr. 262. Ver también: CIDH, [Informe sobre terrorismo y derechos humanos](#), 22 de octubre de 2002, párr. 89.

<sup>6</sup> CIDH: Informe N° 26/09, Caso 12.440 Admisibilidad y Fondo, Wallace de Almeida, Brasil, 20 de marzo de 2009, párrs. 102-103, 105; Informe N° 43/08, Fondo, Leydi Dayán Sánchez, Colombia, 23 de julio de 2008, párrs. 51, 54-56; e Informe N° 92/05, Fondo, Michael Gayle, Jamaica, 24 de octubre de 2005, párrs. 61-64.

<sup>7</sup> CIDH, [Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, adoptado el 7 de marzo de 2006, párr. 64.

<sup>8</sup> CIDH: Informe N° 90/14, Admisibilidad y Fondo, Luis Jorge Valencia Hinojosa, Ecuador, 4 de noviembre de 2014, párr. 181; [Informe sobre terrorismo y derechos humanos](#), 22 de octubre de 2002, párr. 87; [Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos](#), 31 de diciembre de 2009, párr. 114. Ver también: Corte IDH: *Caso Cruz Sánchez y Otros Vs Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 292, párr. 265; *Caso J. Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 275, párr. 330; y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 85.

<sup>9</sup> ONU, *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley*. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

<sup>10</sup> ONU, *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida<sup>11</sup>.

8. Respecto al **principio de legalidad**, la Comisión se ha referido a la obligación Estatal de “sancionar normas con jerarquía de ley, y en cumplimiento de las normas internacionales en la materia” destinadas a regular la actuación de los agentes del orden en el cumplimiento de sus funciones<sup>12</sup>. Por su parte, la Corte Interamericana, al referirse al principio de legalidad, ha señalado que al emplearse la fuerza “debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación”<sup>13</sup>.

9. Sobre el uso de la fuerza letal el derecho internacional de los derechos humanos ha hecho particular énfasis al indicar que su uso excepcional habrá de estar regulado por ley de manera lo suficientemente clara, y además su interpretación deberá ser restrictiva, para así minimizar su empleo en toda circunstancia<sup>14</sup>. En palabras del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, “[l]a pertinencia de la legislación interna [...] reside concretamente en el hecho de que las leyes de cada Estado constituyen la primera línea de defensa para la protección del derecho a la vida y, en muchos casos, en la práctica también la última”<sup>15</sup>, pues será en base a ella en que la arbitrariedad o exceso en su uso será examinada para determinar posibles responsabilidades. Es por ello que, para asistir a los Estados en la elaboración de normas y reglamentaciones que regulen el uso de la fuerza, el Principio No. 11 consagrado en los *Principios sobre el empleo de la fuerza*, señala que la normativa debe:

- a) especi[car] las circunstancias en que tales funcionarios estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados;
- b) asegur[ar] que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios;
- c) prohib[ir] el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado;
- d) reglament[ar] el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado;
- e) señal[ar] los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego;
- f) establezc[er] un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones<sup>16</sup>.

<sup>11</sup> *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza*, Principio No. 9.

<sup>12</sup> CIDH, [Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos](#), 31 de diciembre de 2009, párr. 97.

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 292, párr. 265.

<sup>14</sup> CIDH, [Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos](#), 31 de diciembre de 2009, párr. 115. Ver también: Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 68, 75.

<sup>15</sup> ONU, Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, A/HRC/26/36, 1 de abril de 2014, párr. 29.

<sup>16</sup> *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza*, Principio No. 11.

10. El **principio de absoluta necesidad** refiere a la posibilidad de recurrir a “las medidas de seguridad ofensivas y defensivas estrictamente necesarias para el cumplimiento de las órdenes legítimas impartidas por la autoridad competente ante hechos violentos o delictivos que pongan en riesgo el derecho a la vida o la integridad personal de cualquier habitante”<sup>17</sup>, mismo que se presenta en el Principio 4 de los *Principios sobre el empleo de la fuerza*, al establecer:

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto<sup>18</sup>.

11. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, de conformidad con las circunstancias del caso, resulta “preciso verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger”<sup>19</sup>. De manera concreta ha establecido también que no se puede acreditar este requisito cuando las personas no representan un peligro directo, “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura”<sup>20</sup>.

12. Finalmente, se tiene el **principio de proporcionalidad**, el que ha sido entendido por la Comisión como la moderación en el actuar de los agentes del orden que procurará minimizar los daños y lesiones que pudieren resultar de su intervención, garantizando la inmediata asistencia a las personas afectadas y procurando informar a los familiares y allegados lo pertinente en el plazo más breve posible<sup>21</sup>. Circunstancias como “la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica”<sup>22</sup> son determinantes al momento de evaluar la proporcionalidad de las intervenciones de las autoridades del orden. Los agentes legitimados para hacer uso de la fuerza deben “aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza, según corresponda”<sup>23</sup>, pues su despliegue de fuerza debe perseguir en todo momento “reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona”<sup>24</sup>.

13. Los órganos del SIDH también han coincidido al estimar que el deber de adecuada planeación preventiva de las actividades de sus agentes se encuentra íntimamente relacionada con el principio de proporcionalidad, al entender que ello conlleva necesariamente a minimizar el empleo de la fuerza; la planeación requiere la evaluación de las situaciones amenazantes a los valores que están llamados a

<sup>17</sup> CIDH, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, 31 de diciembre de 2009, párr. 116.

<sup>18</sup> *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza*, Principio No. 4.

<sup>19</sup> Corte IDH: *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 67-68; y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 85.

<sup>20</sup> Corte IDH: *Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros Vs Venezuela*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas. Serie C No. 281, párr. 134; *Caso Nadege Dorzema y otros*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 85; y Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Kakoulli v. Turquía*, No. 38595/97. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 108.

<sup>21</sup> CIDH, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, 31 de diciembre de 2009, párr. 119.

<sup>22</sup> *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza*, Principio No. 9.

<sup>23</sup> Corte IDH: *Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros Vs Venezuela*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 281, párr. 134; y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 85.

<sup>24</sup> Corte ID. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros Vs Venezuela*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 281, párr. 136.

resguardar los funcionarios del orden, así como también permite valorar el uso de medios alternativos menos lesivos para su abordaje<sup>25</sup>.

### Medios de protección y empleo del uso de la fuerza. Armas letales y menos letales

14. Para cumplir con los principios ya desarrollados, el Estado, además de adecuar su regulación interna a los estándares internacionales, tiene la obligación de dotar a los agentes del orden con los equipos necesarios y apropiados para atender sus obligaciones, implementar adecuados medios de selección de personal, ofrecer entrenamiento y capacitación constante, y evaluar regularmente sus capacidades de manera integral.

15. En efecto, los Estados tienen la obligación de dotar de armas y municiones, incluyendo armas incapacitantes menos letales<sup>26</sup>, a sus agentes del orden “de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego”<sup>27</sup>. Además, los Estados tienen también la obligación de proveer a sus funcionarios de equipos de protección, tales como escudos, cascos, máscaras anti-gas, chalecos a prueba de balas, trajes de protección corporal, medios de transporte a prueba de balas<sup>28</sup>. Se entiende que el funcionario apropiadamente equipado, tanto con armas (letales y menos letales) y equipos de protección, necesariamente se encontrará en un escenario que favorezca una reacción graduada a la amenaza que se pretende repeler o contener, y ajustándose a los estándares internacionales<sup>29</sup>.

16. Por las consecuencias que podrían resultar del uso inapropiado y abusivo de las armas menos letales, la CIDH enfatiza la necesidad de elaborar disposiciones normativas, protocolos y manuales que contemplen restricciones y prohibiciones taxativas de uso en contextos o frente a personas que puedan implicar riesgos mayores<sup>30</sup>. Por ejemplo, los gases lacrimógenos no deben ser utilizados en espacios cerrados o frente a personas que no tienen una vía de desconcentración o evacuación<sup>31</sup>. La utilización de armamento menos letal debe estar precedida de avisos formales, que den oportunidad a las personas de evacuar la zona sin provocar situaciones de pánico o estampidas, y se deben construir pautas de atribución de responsabilidad por su incorrecto uso.

<sup>25</sup> CIDH, [Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos](#), 31 de diciembre de 2009, párr. 187. Ver también: Corte IDH, *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párrs. 86-87.

<sup>26</sup> El Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales entiende que la nominación “armas incapacitantes no letales” utilizada en los Principios básicos, se dio por “la relativa falta de información sobre los riesgos asociados a diversas armas cuando se redactaron los Principios básicos, no es de extrañar que ello se considere casi como un respaldo incondicional a lo que hoy día se conoce comúnmente en el contexto de la aplicación de la ley como ‘armas menos letales.’” ONU, Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, A/HRC/26/36, 1 de abril de 2014, párr. 101.

<sup>27</sup> *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza*, Principio No. 2. Ver también: CIDH, [Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos](#), 31 de diciembre de 2009, párrs. 115, 134.

<sup>28</sup> *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza*, Principio No. 2.

<sup>29</sup> CIDH, [Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos](#), 31 de diciembre de 2009, párr. 115. Ver también: Corte IDH: *Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros Vs Venezuela*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas. Serie C No. 281, párr. 126; y *Nadege Dorzema y otros*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 80.

<sup>30</sup> Debe incluirse la consideración de las restricciones de uso de este tipo de armamento frente a niños, mujeres embarazadas, las personas con discapacidad o afectaciones a la salud, y los ancianos. Sobre este punto, AI considera que el porte de cuchillos (o navajas), por parte de los agentes del orden, debería ser excluido de la lista de dispositivos autorizados al emplear la fuerza. Ver: AI. [Use of force: Guidelines for implementation of the UN Basic Principles on the use of force and firearms by law enforcement officials](#) (Uso de la fuerza: Directrices para la implementación de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley). Agosto 2015.

<sup>31</sup> ONU, Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Nota del Secretario General, A/69/265, 6 de agosto de 2014, párr. 71. Al respecto, el CICR también ha sostenido que el uso de dispositivos químicos (gas lacrimógeno) deben ser estrictamente limitado al control de disturbios por los agentes autorizados por ley para el control interno. Ver: ICRC. Statement: ICRC position on the use of toxic chemicals as weapons for law enforcement. 2 June 2013. Disponible (inglés) en: <https://www.icrc.org/eng/resources/documents/legal-fact-sheet/2013-02-06-toxic-chemicals-weapons-law-enforcement.htm>.

17. Los Estados también deben desarrollar estándares que regulen aspectos críticos de su uso; como, por ejemplo, la composición y concentración de las sustancias químicas irritantes y del agua utilizada en los vehículos lanza aguas<sup>32</sup>; los niveles de descarga en los dispositivos eléctricos, el volumen y frecuencia en las nuevas armas acústicas, así como los niveles de precisión requeridos para los proyectiles.

18. Ante la gran expansión de la industria en la fabricación y venta de armas menos letales, y la variedad de sus características, mecanismos de lesión y riesgos asociados a su empleo, resulta urgente contar con normas claras y adecuadas, pues la letalidad o no del arma dependerá de su tipo, el contexto en que se utiliza y las condiciones particulares del destinatario<sup>33</sup>. En muchos casos las afectaciones a la integridad física o la vida han sido ocasionadas por el mal uso de este tipo de armamentos, pues “cabe recordar que casi todo uso de la fuerza contra la persona humana puede, en determinadas circunstancias, dar lugar a la pérdida de vidas o lesiones graves”<sup>34</sup>. Este es el caso de la munición de goma disparada a corta distancia y a la parte superior del cuerpo, de gases lacrimógenos disparados hacia el cuerpo de las personas, gases irritantes usados contra niños o ancianos, o pistolas de descarga eléctrica usadas contra personas con afectaciones cardíacas. Por lo tanto, se debe tener en cuenta no sólo el diseño o las características del arma, sino también otros factores relativos a su uso y control.

19. En cuanto a las armas letales, la CIDH recuerda que, a la luz del derecho internacional, su uso está previsto como medida de último recurso, cuando resulten insuficientes medidas menos extremas<sup>35</sup>. Como fuera expresado por el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, Christof Heyns, durante la audiencia de la CIDH sobre *Protesta social y derechos humanos en América*, el uso de la fuerza letal es regido por el principio de protección a la vida, ya que su uso será legítimo, proporcional y necesario solo si es el último recurso disponible para proteger otra vida, y por ende, su empleo no será justificado cuando se busca, por ejemplo, proteger la propiedad, evitar lesiones leves, o restablecer el orden público<sup>36</sup>. Asimismo, se reitera que solo aquellos funcionarios del orden autorizados para el porte de armas letales, debidamente entrenados para ello, podrán tener acceso a ellas. En este sentido, la Corte Interamericana ha referido que cuando se tenga intención de usar armas de fuego, y a fin de evitar confusión e inseguridad, en todo momento los funcionarios a cargo del uso de la fuerza, deben identificarse como tales y dar una clara advertencia de dicha intención<sup>37</sup>. Según la Corte, esta obligación cobra un carácter especial en operativos y en situaciones que por su naturaleza ponen en peligro los derechos fundamentales de las personas<sup>38</sup>.

---

<sup>32</sup> Sobre este punto, el Instituto Nacional de Derechos Humanos de Chile, en su informe anual 2014, resaltó la importancia de hacer referencia en los *Protocolos de Carabineros para el Mantenimiento del Orden Público* sobre la composición del gas en las municiones químicas disuasivas y del agua utilizada en los vehículos lanzaaguas, para así evitar afectaciones a la salud de los manifestantes y del propio personal de Carabineros. Ver: INDH. [Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile 2014](#), pág. 66.

<sup>33</sup> ONU, Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, A/HRC/26/36, 1 de abril de 2014, párrs. 103-106.

<sup>34</sup> ONU, Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Nota del Secretario General, A/69/265, 6 de agosto de 2014, párr. 69.

<sup>35</sup> CIDH, [Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos](#), 31 de diciembre de 2009, párr. 117. Ver también: Corte IDH: *Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros Vs Venezuela*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas. Serie C No. 281, párr. 131; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra, párr. 69, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 84; *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza*, Principio No. 9; y ONU, Consejo de Derechos Humanos, *La promoción y protección de los Derechos Humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas*. Resolución A/HRC/RES/25/38, 11 de abril de 2014.

<sup>36</sup> CIDH, [Audiencia sobre Protesta social y derechos humanos en América](#). 154 período ordinario de sesiones. 16 de marzo de 2015.

<sup>37</sup> Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros Vs Venezuela*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas. Serie C No. 281, párr. 135.

<sup>38</sup> Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros Vs Venezuela*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas. Serie C No. 281, párr. 135. Asimismo, los *Principios sobre el empleo del uso de la fuerza* establecen que dicha advertencia debe realizarse con tiempo suficiente para que pueda ser tomada en cuenta, a menos de que se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso. Ver, *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza*, Principio No. 1.

20. La Comisión desea resaltar que solamente podrán portar armas de fuego los funcionarios autorizados por la ley que hayan finalizado la capacitación especializada, mismo que comprenderá el claro estudio de las disposiciones legales que regulan el uso de la fuerza letal, acompañado con un adecuado adiestramiento para que, en el evento excepcional de ameritarse su uso, cuenten con suficientes elementos de juicio para hacerlo<sup>39</sup>.

### **Selección, capacitación y evaluación constante e integral de los funcionarios del orden**

21. Cualquier esfuerzo resultaría infructuoso si además “los Estados no forman y capacitan a los miembros de sus cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que deber estar sometido en toda circunstancia el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”<sup>40</sup>. Para que la capacitación y examen de los funcionarios del orden pueda considerarse debida, los *Principios sobre el empleo de la fuerza* dictaminan la necesidad de prestar especial atención respecto a: a) la ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación; b) los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego; y c) los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego –tales como la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación<sup>41</sup>. En este sentido, según información puesta a disposición de la CIDH, se observa que diversos Estados han incorporado estándares internacionales en el entrenamiento que reciben los funcionarios a cargo del uso de la fuerza<sup>42</sup>.

22. Asimismo, los Estados deben contar con rigurosos y transparentes procesos de selección de personal que permitan la identificación de personas que “posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas

<sup>39</sup> CIDH, [Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos](#), 31 de diciembre de 2009, párr. 115. Ver también: Corte IDH: *Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros Vs Venezuela*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas. Serie C No. 281, párr. 126; *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 81. Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), *Caso McCann y Otros v. Reino Unido* [GS], No. 18984/91. Sentencia de 27 de septiembre de 1995, párr. 151, y *Caso Kakoulli v. Turquía*, No. 38595/97. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párrs. 109, 110.

<sup>40</sup> Corte IDH: *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia Vs. Venezuela)*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 77; y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 87. Ver también: CIDH, [Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos](#), 31 de diciembre de 2009, párr. 115.

<sup>41</sup> *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza*, Principio No. 20. La CIDH nota que el *Manual de Entrenamiento de la Policía de Jamaica*, incorpora los estándares contenidos en el *Código de conducta para funcionarios*, respecto a los principios de proporcionalidad y necesidad. Jamaica Constabulary Force (JCF) Training Manual, págs. 5-6. Disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_jam\\_extracts\\_from\\_JCF\\_manual\\_Vol1\\_part1.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_jam_extracts_from_JCF_manual_Vol1_part1.pdf).

<sup>42</sup> Bolivia informó que, en coordinación con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), ha elaborado el *Manual de Técnicas Básicas de Intervención policial en el contexto de los Derechos Humanos* y realizado cursos de capacitación en técnicas y procedimientos de mantenimiento del orden público en el marco de los estándares internacionales del uso de la fuerza (Respuesta de Bolivia al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Págs. 17, 23-24). El Estado Hondureño informó a la Comisión sobre “[...] el desarrollo de programas de formación y capacitación a la policía y funcionarios judiciales para promover el respeto de los derechos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual o identidad de género en coordinación con las personas de diversidad sexual desde 2015” (CIDH, *Situación de derechos humanos en Honduras*, 31 de diciembre de 2015, párr. 334). La Comisión recibió información sobre la asistencia y capacitación que estaría brindando el CICR a los cuerpos de seguridad mexicanos, policías y militares, en cuanto al uso de la fuerza, así como la firma, en febrero de 2013, del Convenio de Colaboración del CICR con la SEGOB, a fines de brindar asesoría técnica en el diseño de una ley en materia de uso legítimo de la fuerza pública (Proceso. [Cruz Roja Internacional asesorará a militares sobre uso de la fuerza](#). 8 de abril de 2015; Respuesta de México al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 29; y CIDH, *Situación de derechos humanos en México*, 31 de diciembre de 2015, párr. 168). Por otra parte, la CIDH toma nota de las capacitaciones respecto a “normas internacionales de derechos humanos” por parte del CICR -organizadas por el Departamento de Derechos Humanos de la Policía Nacional de Paraguay- dirigidas a los comisionados departamentales en los 17 departamentos del país, cuya misión es acompañar los operativos policiales de gran envergadura y dar asesoría respecto al tratamiento de grupos vulnerables y a la aplicación del enfoque de derechos humanos (CIDH, Audiencia sobre [Denuncias sobre violencia contra campesinos en Paraguay](#). 153 período ordinario de sesiones. 31 de octubre de 2014). De igual modo, se destaca lo informado por Paraguay, en el 153 período ordinario de sesiones, respecto a que el pelotón femenino antimotines se encontraría liderado por una comandante que cuenta con formación en derechos humanos con enfoque de género (CIDH, Audiencia sobre [Denuncias sobre violencia contra campesinos en Paraguay](#). 153 período ordinario de sesiones. 31 de octubre de 2014).



apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones”<sup>43</sup>, sumado a la oferta de salarios y beneficios laborales y sociales justos y competitivos.

23. La Comisión subraya la suma importancia de avanzar en la implementación de estos principios y estándares en los marcos jurídicos y prácticas nacionales. En tal sentido, alienta a los Estados y resalta la necesidad de seguir reforzando los procesos de selección rigurosos, evaluaciones constantes, capacitaciones en derechos humanos que involucren desde técnicas de negociación y resolución de conflictos hasta la gradualidad en que la fuerza podrá ser aplicada para alcanzar fines legítimos de conformidad con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad ya mencionados. La CIDH se pone a disposición de los Estados para brindar el apoyo técnico que se requiera en ese sentido.

### C. Iniciativas legislativas y demás disposiciones reguladoras

24. En el punto anterior, la Comisión ya se refirió al principio de legalidad en el uso de la fuerza, y como este se relaciona con la obligación estatal de adecuar a la normativa interna los principios y estándares internacionales, así como también dejar sin efecto las disposiciones que lo contraríen. En la presente sección, y según información puesta a disposición de la CIDH, será examinadas las diferentes iniciativas legislativas y demás disposiciones destinadas a regular el uso de la fuerza por los agentes del orden y adoptadas durante el período comprendido en este informe. La información presentada en esta sección no refleja la totalidad de las iniciativas legislativas y de otro carácter que pudieran haberse adoptado en el hemisferio en el 2015 sino que tan solo refleja la información recibida a través del cuestionario, pronunciamientos de organismos internacionales, publicaciones de entidades estatales, información pública circulada en medios de comunicación y otra allegada a la Comisión a través de sus varias herramientas de monitoreo de la situación de los derechos humanos en la región.

25. En las respuestas recibidas por parte de los Estados y la sociedad civil, la Comisión nota la amplia consideración de los *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza* y el *Código de conducta para funcionarios* en las diversas leyes, reglamentos, protocolos, manuales y demás instrumentos que abordan el tema del uso de la fuerza pública en varios países del hemisferio, aunque en ocasiones sea meramente enunciativa.

26. En el marco temporal en el que se enfoca este informe, la Comisión toma nota de la adopción de varias iniciativas relacionadas con el uso de la fuerza<sup>44</sup>; como lo es, en Argentina, la entrada en vigencia en septiembre de este año de un protocolo destinado a regular las intervenciones del Servicio Penitenciario Bonaerense en conflictos carcelarios, llamado *Principios para el uso de la fuerza en el Servicio Penitenciario Bonaerense*, el que contemplaría importantes restricciones en el uso de armas de fuego, y prevería principios como “el deber de intervención y protección, excepcionalidad, legalidad, oportunidad, moderación,

<sup>43</sup> CIDH, [Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos](#), 31 de diciembre de 2009, párr. 91. Ver también: *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza*, Principio No. 18. A través de las respuestas proporcionadas por los Estados y la sociedad civil al cuestionario sobre el uso de la fuerza, la CIDH tomó conocimiento de interesantes procesos de selección y entrenamiento de oficiales a cargo del orden, como lo es el caso de la Municipalidad del Partido de General Pueyrredón de la Provincia de Buenos Aires, donde se reportó la existencia de una amplia convocatoria a aspirantes de la localidad, así como también procesos de selección que habrían implicado evaluaciones integrales a cargo de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar de Plata. Ver más: <http://www.mardelplata.gob.ar/policialocal>.

<sup>44</sup> Por ejemplo: en Chile los [Protocolos para el Mantenimiento del Orden Público por parte de Carabineros de Chile](#), conforme a lo referido por el Estado en su respuesta al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 25; en Colombia, el [Reglamento para el uso de la fuerza y empleo de dispositivos, municiones y armas no letales en la Policía Nacional](#), según lo indicara el Estado colombiano en su respuesta al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 24; o en el Ecuador, el [Reglamento de uso legal, adecuado y proporcional de la fuerza para la Policía Nacional del Ecuador](#); R.O. No. 314/4472, 19 de agosto de 2014; en el Distrito Federal, México, Acuerdo 35/2014, Protocolo de Actuación Policial para la cobertura y respuesta a emergencias en la vía pública por parte del escuadrón de rescate y urgencias médicas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF), 20 de agosto de 2014; Acuerdo 01/2015, [Protocolo de Actuación Policial de la SSPDF para la detención de probables responsables en el marco del sistema penal acusatorio](#), 14 de enero de 2015; y Acuerdo 02/2015, Protocolo de Actuación Policial de la SSPDF para la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y cadena de custodia, 14 de enero de 2015, según lo indicara el Estado mexicano en su respuesta al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 9.

proporcionalidad y responsabilidad”<sup>45</sup>. Según se informara a la CIDH, el protocolo también concibe el concepto de intervención gradual de los agentes penitenciarios, conteniendo diversos métodos de resolución de conflicto<sup>46</sup>.

27. En Brasil, el 22 de diciembre de 2014, se promulgó la Ley No. 13.060-2014, *Ley Federal de disciplina y uso de los instrumentos de menor potencial ofensivo por los agentes de seguridad pública en todo el territorio nacional*<sup>47</sup>, que regula el uso de instrumentos de menor potencial lesivo por parte de los agentes de seguridad pública. La Ley dispone que el uso de estos instrumentos debe respetar los principios de legalidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad y exige que se incluya en la capacitación de agentes de seguridad pública contenidos sobre su uso adecuado. La Ley no hace referencia a los deberes especiales del uso de armas menos letales en el marco de manifestaciones y protestas sociales, solo dispone que el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación necesaria. El 4 de mayo de 2015, luego de que se registraran graves hechos de represión en protestas de profesores en Paraná, el Gobierno de ese estado promulgó el Decreto 1.238-2015<sup>48</sup>, con el objetivo de regular y uniformar el uso de armas menos letales por parte de los agentes de seguridad pública. El Decreto establece que la manipulación, almacenamiento, transporte y uso de este tipo de armamento requieren de una formación especializada y debe desarrollarse “exclusivamente por expertos”, quienes deben conocer las “técnicas, los riesgos y los peligros derivados de su utilización”. La CIDH recibe con agrado los pasos iniciados por el Estado para adecuar el uso de las armas de fuego e instrumentos menos letales en las protestas a los estándares internacionales e insta a reforzar estas medidas para lograr su eficacia.

28. La Comisión recibió información del Estado hondureño sobre cambios que se habrían dado en el marco normativo, diseño de políticas públicas y creación de unidades especializadas de protección de derechos humanos de las personas privadas de libertad<sup>49</sup>, deseando resaltar en esta oportunidad la aprobación del nuevo *Reglamento General de la Ley del Sistema Penitenciario Nacional*, Acuerdo Ejecutivo No. 322-2014, sancionado por el Poder Ejecutivo el 2 de diciembre de 2014, y publicado en La Gaceta Oficial el 12 de marzo de 2015<sup>50</sup>, que reglamentaría la Ley del Sistema Penitenciario Nacional al establecer la organización y regulación del Instituto Nacional Penitenciario y los centros penitenciarios “[...] para el logro de sus fines primordiales de protección de la sociedad, la rehabilitación, reeducación, y reinserción social [...]” de las personas bajo su custodia. La Comisión destaca que según el Reglamento solo el Director o Directora del establecimiento penitenciario, o en su ausencia el Subdirector/a o el Jefe/a de Seguridad Penitenciaria de mayor rango, podrá autorizar el uso de la fuerza, el cual deberá ajustarse a la legislación y estándares de la materia.

29. Por su parte, Panamá informó sobre la aprobación del Proyecto de Ley No. 152 que modifica la Ley 18 de la Policía Nacional, en cuanto restringiría el uso de perdigones (de plástico, plomo y goma), o cualquier tipo de arma cuyo efecto principal consista en causar lesiones mediante fragmentos que no puedan ser localizados por rayos X en el cuerpo humano en las manifestaciones pacíficas<sup>51</sup>. De ser aprobada por el

<sup>45</sup> Respuesta del CELS al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 3.

<sup>46</sup> Respuesta del CELS al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 3.

<sup>47</sup> Lei No. 13.060. [Disciplina o uso dos instrumentos de menor potencial ofensivo pelos agentes de segurança pública, em todo o território nacional](#). 23 de diciembre de 2014.

<sup>48</sup> Diário Oficial do Estado do Paraná. [Decreto No. 1.238](#). 5 de mayo de 2015. Para efectos del Decreto, se consideran armas menos letales los gases químicos (lacrimógeno y pimienta), las granadas explosivas, las granadas de alta emisión, las pistolas de lanzamiento de municiones químicas, las pistolas de municiones de impacto controlado y los dardos eléctricos incapacitantes, las cuales podrán ser utilizadas en el control de “tumultos o su equivalente”.

<sup>49</sup> CIDH, *Situación de derechos humanos en Honduras*, 31 de diciembre de 2015, párr. 304.

<sup>50</sup> República de Honduras, La Gaceta, [Reglamento General de la Ley del Sistema Penitenciario Nacional](#), Acuerdo Ejecutivo No. 322-2014, Publicación No. 33,680, 12 de marzo de 2015.

<sup>51</sup> Respuesta de Panamá al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 11. Ver también: Asamblea Nacional de Panamá. [Proyecto de Ley 152](#); El Nuevo Herald. [Parlamento de Panamá aprueba ley que prohíbe uso de perdigones en protestas](#), 6 de agosto de 2015.

Ejecutivo, la ley podría constituir un avance en la obligación estatal de regular el uso de la fuerza menos letal en el control de las movilizaciones sociales.

30. El 15 de agosto de 2015, Perú promulgó el Decreto Legislativo N° 1186 que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú<sup>52</sup>. Ese mismo mes, la Policía Nacional emitió una directiva que establece las normas y procedimientos para el uso de armas no letales y letales en las intervenciones policiales<sup>53</sup>. El Artículo 8.3<sup>54</sup>, del Decreto Legislativo N° 1186 dispone que “el personal de la Policía Nacional del Perú, excepcionalmente, podrá usar el arma de fuego cuando sea estrictamente necesario, y sólo cuando medidas menos extremas resulten insuficientes o sean inadecuadas, cuando se genere un peligro real o inminente de muerte del personal policial u otra persona, por la acción de quien participa de una reunión tumultuaria violenta”. Por su parte, la Directiva de la Policía Nacional dispone que “el uso de la fuerza y de armas letales, en relación con reuniones y manifestaciones merece un examen más minucioso”. Indica que “[a] dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los efectivos policiales evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario. Al dispersar reuniones violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán utilizar armas letales cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria”. Asimismo, determina que “[s]e emplearán armas no letales en los diferentes conflictos sociales (laborales, sindicales, estudiantiles, desalojos y otros) cuando los manifestantes demuestren violencia, agresividad, utilizando armas contundentes, que pongan en peligro la integridad física de las personas o del personal policial; si los manifestantes ponen en peligro la integridad física de las personas o del personal policial se podrá utilizar las armas letales”. En su respuesta al cuestionario, la organización de la sociedad civil IDL destacó que el Decreto Legislativo N° 1186 a grandes rasgos, se trata de una norma positiva. No obstante, estimó que la normativa parece dar un “trato diferenciado al uso de la fuerza letal en caso de conflictos sociales”<sup>55</sup> y que para evitarlo “es necesario capacitar a los más de 115 mil efectivos en el contenido de esta norma, enseñarles técnicas para evitar que escale la violencia, darles entrenamiento de tiro, proporcionarles suficientes armas no letales”.

31. La CIDH ha recibido información de otras medidas reguladoras del uso de la fuerza que podrían resultar incompatibles con las obligaciones internacionales de los Estados en esta materia. Gran preocupación ha externado la sociedad civil tras la publicación en La Gaceta de Nicaragua, el 18 de diciembre de 2015, de la Ley No. 919, *Ley de Seguridad Soberana*, mediante la cual se crea el Sistema Nacional de Seguridad Soberana que, bajo la dirección del Presidente de la República, y este a su vez apoyándose en el

<sup>52</sup> El Peruano, Decreto legislativo No. 1186, 15 Agosto 2015. Disponible en <http://busquedas.elperuano.com.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-regula-el-uso-de-la-fuerza-por-parte-decreto-legislativo-n-1186-1275103-2/>

<sup>53</sup> Policía Nacional del Perú. [DIRECTIVA DPNP N° 03-17-2015-DIRGEN-PNP/EMG-PNP-B](#). 21 de agosto de 2015.

<sup>54</sup> Artículo 8.3 del Decreto legislativo No. 1186: Reglas de Conducta en el uso excepcional de la fuerza letal. El personal de la Policía Nacional del Perú, excepcionalmente, podrá usar el arma de fuego cuando sea estrictamente necesario, y sólo cuando medidas menos extremas resulten insuficientes o sean inadecuadas, en las siguientes situaciones:

- a. En defensa propia o de otras personas en caso de peligro real e inminente de muerte o lesiones graves.
- b. Cuando se produzca una situación que implique una seria amenaza para la vida durante la comisión de un delito particularmente grave.
- c. Cuando se genere un peligro real e inminente de muerte o lesiones graves como consecuencia de la resistencia ofrecida por la persona que vaya a ser detenida.
- d. Cuando la vida de una persona es puesta en riesgo real, inminente y actual por quien se está fugando.
- e. Cuando se genere un peligro real o inminente de muerte del personal policial u otra persona, por la acción de quien participa de una reunión tumultuaria violenta. Disponible en: <http://busquedas.elperuano.com.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-regula-el-uso-de-la-fuerza-por-parte-decreto-legislativo-n-1186-1275103-2/#sthash.Ip6lAoTq.dpuf>

<sup>55</sup> Respuestas de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y el Instituto de Defensa Legal (IDL) al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Ver también: El Peruano, Decreto legislativo No. 1186, 15 Agosto 2015. Disponible en <http://busquedas.elperuano.com.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-regula-el-uso-de-la-fuerza-por-parte-decreto-legislativo-n-1186-1275103-2/>

Ejército de Nicaragua, coordinará las acciones encaminadas por los diferentes integrantes que le componen para enfrentar “[...] cualquier riesgo, amenaza o conflictos que atente contra la seguridad soberana”<sup>56</sup>. La Ley entiende como amenaza a la seguridad soberana, por ejemplo, “cualquier acto ilegal que atente contra el Estado nicaragüense o sus instituciones [...] los actos tendientes a consumir [...] sabotaje, rebelión, traición a la patria en contra del Estado [...] cualquier otro acto o actividad ilícita o factor natural que atente contra el desarrollo integral de las personas, la familia y la comunidad”. La laxitud en que se plantean algunos objetivos de la seguridad soberana, o la propia definición de amenaza u otros términos empleados en la redacción, podría facilitar las intervenciones militares en asuntos de orden interno, particularmente en contextos de protesta y manifestaciones públicas.

32. Según información pública disponible, México adoptó un *Manual de uso militar de la fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas*, en que se hace alusión a los principios internacionales que rigen en el empleo de la fuerza por los agentes del orden<sup>57</sup>. La Comisión desea resaltar que el referido manual no suple los vacíos ya advertidos por el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales<sup>58</sup>, y advierte con preocupación que este regula las intervenciones de las fuerzas armadas, incluso en contextos de orden interno, lo cual ya se ha reiterado debe ser restringido a situaciones excepcionales.

33. En el caso de Venezuela, la Comisión observa con preocupación un nuevo modelo de control militar del orden público que incorpora la resolución 008610, *Normas sobre la actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en funciones de control del orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones*, del Ministerio de la Defensa, publicada en la Gaceta Oficial del 27 de enero de 2015<sup>59</sup>, que pretende regular la actuación de las fuerzas armadas “en funciones de control del orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones”, autorizándose el uso de agentes químicos y la fuerza letal en reuniones y manifestaciones públicas. La Comisión abordó a profundidad el sentido de la referida resolución en el capítulo IV del presente Informe Anual<sup>60</sup>, además de haber solicitado información al Estado el 27 de febrero de 2015, según las atribuciones conferidas en el artículo 18 del Estatuto<sup>61</sup>. La CIDH no recibió respuesta sobre el particular. En tenor similar fue el pronunciamiento de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU (OACNUDH) al rechazar la autorización dada a las Fuerzas Armadas venezolanas a participar en tareas de represión de las manifestaciones y que en ellas se les permita el uso de armas de fuego<sup>62</sup>.

34. La CIDH reitera la obligación que tienen los Estados de adecuar la legislación interna a los estándares internacionales aplicables en materia de derechos humanos, y suprimir aquellas que colidan con estos. Al realizar esa labor, la Comisión hace un llamado a los Estados a adoptar normas que de manera clara

<sup>56</sup> República de Nicaragua, La Gaceta, Ley No. 919, *Ley de Seguridad Soberana*, publicada el 18 de diciembre de 2015. Ver también: La Prensa: [Vigente ley de Seguridad Soberana que “militariza el Estado”](#), 26 de diciembre de 2015; y [Ley de Seguridad Soberana: ¿Por qué es polémica?](#), 28 de octubre de 2015; El Nuevo Diario, [Entra en vigencia Ley de Seguridad Soberana](#), 24 de diciembre de 2015.

<sup>57</sup>Excélsior. [Publican manual de uso militar de fuerza](#). 31 de mayo de 2014. Ver también: Diario Oficial de la Federación. [Manual de uso militar de la fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas](#). 30 de mayo de 2014.

<sup>58</sup> Tras la visita del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales al país del 22 de abril al 2 de mayo de 2013, se reportó haber “que[dado] con la viva impresión de que a nivel federal y en la mayoría de los estados no hay un marco jurídico coherente y ampliamente aceptado sobre el uso de la fuerza por los agentes de las fuerzas del orden, en particular en las detenciones y las manifestaciones”. ONU, Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns. Adición: México. 28 de abril de 2014, párr. 30.

<sup>59</sup> Ministerio del Poder Popular para la Defensa, Normas sobre la Actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en Funciones de Control del Orden Público, la Paz Social y la Convivencia Ciudadana en Reuniones Públicas y Manifestaciones, Resolución no. 008610, Gaceta Oficial No. 40.589, 27 de enero de 2015. Ver también: Prodavinci. [Ésta es la Gaceta Oficial que contiene la Resolución No.008610 del Ministerio de la Defensa](#). 30 de enero de 2015.

<sup>60</sup> CIDH, *Informe Anual 2015*. Capítulo IV, Venezuela, 31 de diciembre de 2015, párrs. 123-128.

<sup>61</sup> CIDH, Solicitud de información, artículo 18 del Estatuto de la CIDH: Resolución No. 008610 del Ministerio del Poder Popular para la Defensa. Venezuela. 18 de febrero de 2015.

<sup>62</sup> ONU. [OACNUDH: sobre control de manifestaciones públicas en Venezuela](#), 10 de febrero de 2015.

identifiquen las oportunidades en que se ameritará la participación de los agentes civiles del orden y los diferentes grados de intervención, regidos por los principios ya referidos, omitiendo vacíos que puedan dar oportunidad a la discrecionalidad. En el diseño de las normas, especial énfasis se deberá tomar en los diferentes escenarios en los que se requiere la presencia de los agentes del orden, debiendo contar con parámetros claros que rijan, por ejemplo, en desalojos, y que necesariamente deberán ser distintos en manifestaciones públicas, o motines en centros de detención, enfrentamientos con particulares o grupos en conflicto con la ley, entre otros escenarios.

#### **D. Desafíos en cuanto al uso de la fuerza de los distintos actores**

35. En esta sección la CIDH hará referencia a los actores que, ya sea por ley o *de facto*, ejercen el uso de la fuerza: agentes policiales, fuerzas armadas y agentes privados, y la actuación observada en el lapso temporal que cubre el presente informe.

##### **1. Respeto a actores estatales**

###### ***Cuerpos Policiales***

36. Los cuerpos de policía civil, ha señalado la Comisión, detentan una misión “insustituible” para el adecuado funcionamiento del sistema democrático y para garantizar la seguridad de la población; además, ha referido que, debido a su “cobertura nacional y la variedad de sus funciones, es una de las instituciones del Estado que se relaciona más frecuentemente con los ciudadanos”<sup>63</sup>. El Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales ha expresado que “[e]l Estado moderno [...] no puede funcionar sin la policía [...] El sistema de derechos humanos tampoco puede funcionar eficazmente por sí mismo sin la policía y, en ocasiones, sin el uso de la fuerza [ya que éstos] desempeñan una importante función en relación con la protección de la sociedad frente a la violencia, el cumplimiento de las medidas adoptadas por la administración de justicia y la salvaguardia de los derechos de las personas”<sup>64</sup>.

37. En este sentido, la Comisión ha insistido en manifestar que corresponde a una fuerza policial civil, eficiente y respetuosa de los derechos humanos manejar las situaciones de seguridad y violencia en el ámbito interno y no a las fuerzas armadas, entrenadas y equipadas para otro tipo de conflictos externos.

La historia hemisférica demuestra que la intervención de las fuerzas armadas en cuestiones de seguridad interna en general se encuentra acompañada de violaciones de derechos humanos en contextos violentos, por ello debe señalarse que la práctica aconseja evitar la intervención de las fuerzas armadas en cuestiones de seguridad interna ya que acarrea el riesgo de violaciones de derechos humanos<sup>65</sup>.

38. Dado el interés social imperativo que tiene el ejercicio de los derechos involucrados en los contextos de protesta o manifestación pública para la vida democrática, la Comisión considera que en este ámbito específico esas razones adquieren mayor fuerza para que se excluya la participación de militares y fuerzas armadas en dicho control.

39. En la región, la Comisión observa que diversas normativas, además de atribuir a los agentes civiles de policía la responsabilidad de vigilar y mantener el orden interno, crean grupos especializados dentro de la Policía para el manejo del orden público. Así, en Colombia existe el Escuadrón Móvil

<sup>63</sup> CIDH: *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Venezuela, 2003*, capítulo III, “Seguridad del Estado: las Fuerzas Armadas y los Cuerpos Policiales de Seguridad”, párr. 294; *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 57, 31 diciembre 2009, párr. 77.

<sup>64</sup> ONU, Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, A/HRC/26/36, 1 de abril de 2014, párr. 22.

<sup>65</sup> CIDH, [Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos](#), 31 de diciembre de 2009, párrs. 100-101.

Antidisturbios (ESMAD), dependiente de la Policía Nacional<sup>66</sup>; en Ecuador, la Compañía del Mantenimiento del Orden (CMO) de la Policía Nacional<sup>67</sup>; en El Salvador, la Unidad de Mantenimiento del Orden (UMO), dependiente de la Policía Nacional Civil<sup>68</sup>; en Nicaragua, la Brigada Antimotines de la Policía Nacional; en Paraguay, el pelotón femenino antimotines<sup>69</sup>; en Perú, la Policía Nacional (PNP) cuenta con una Dirección de Intervención Rápida (Dirinrap)<sup>70</sup>, y así sucesivamente. En la sección titulada *Contextos y grupos especialmente afectados en sus derechos fundamentales*, la CIDH abundará en detalle respecto a la tendencia observada en cuanto a la reacción de estos actores en distintos escenarios. De la serie de eventos puestos en conocimiento de la Comisión, y brevemente referidos a lo largo del presente informe, se identifica como denominador común la inobservancia del carácter excepcional que debiera caracterizar el uso de la fuerza en general, y más aún la fuerza letal.

40. Los cuerpos de policía, en sus intervenciones destinadas a preservar el orden interno, con frecuencia recurren al uso de la fuerza como primer recurso, siendo ello característico de las formaciones militarizadas. Tal como fuera advertido por la Comisión respecto a los cuerpos policiales en los Estados Unidos “[...] las principales preocupaciones relacionadas con el uso excesivo o arbitrario de la fuerza se centran en la militarización de la policía en términos del equipamiento que utilizan, el tipo de entrenamiento que reciben, los protocolos de actuación que aplican y la dificultad en que se enjuicien y establezcan responsabilidades penales para los policías culpables de abusos o de un uso excesivo de la fuerza”<sup>71</sup>.

### **Cuerpos de Fuerzas Militares**

41. Por otro lado, la Comisión observa que en varios países del hemisferio se admite la participación de fuerzas del orden de naturaleza militar en labores de control interno; así, por ejemplo, tenemos que en Brasil, el cuerpo de seguridad responsable del mantenimiento del orden público en contextos de protestas y manifestaciones es la Policía Militar, la cual responde administrativamente a los gobiernos estatales<sup>72</sup>. En Chile, se encuentra Carabineros de Chile, la cual es definida como “una Institución policial técnica y de carácter militar [cuya función] es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio [...] y cumplir las demás funciones que le encomiende la Constitución y la ley”<sup>73</sup>. Guyana informó a la Comisión que su Fuerza de Policía es una entidad semi militarizada (*paramilitary entity*)<sup>74</sup>. En Honduras, la CIDH advirtió, a través de información recibida durante la visita *in loco* realizada del 1 al 5 de diciembre de 2014, “[...] la existencia de un proceso de militarización para abordar la inseguridad así

<sup>66</sup> Creado por la Resolución 01363 de 1999, por la cual se adiciona la Resolución 0144 de 1999, como un organismo desconcentrado de la Dirección de Seguridad Ciudadana.

<sup>67</sup> Policía Nacional del Ecuador. [Compañía De Mantenimiento Del Orden](#).

<sup>68</sup> Respuesta de El Salvador al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 8.

<sup>69</sup> CIDH, Audiencia sobre [Denuncias sobre violencia contra campesinos en Paraguay](#). 153 período ordinario de sesiones. 31 de octubre de 2014.

<sup>70</sup> Presidencia de la República del Perú. [Presidente Humala presentó nueva fuerza policial de élite que reforzará seguridad ciudadana](#). 27 de mayo de 2014. Ver también: Pro&contra. [Se inauguró nueva dirección de intervención rápida de la PNP](#). 27 de mayo de 2014; Canaln.pe. [Ministerio del Interior presentó la nueva Dirección de Intervención Rápida](#). 27 de mayo de 2014.

<sup>71</sup> CIDH, *Informe sobre Violencia, niñez y crimen organizado*. OAS/Ser.L/V/II.Doc. 40/15, 2 de noviembre de 2015, párr. 191.

<sup>72</sup> Constitución de la República Federativa de Brasil. 1988. Artículo 144. § 5º 6º. La Comisión ha visto con preocupación que, “[e]n el país el número de muertes ocurridas en intervenciones de la policía militar, en especial en algunas de las ciudades del país, entre ellas São Paulo y Río de Janeiro, es extremadamente elevado”. CIDH, *Informe sobre Violencia, niñez y crimen organizado*. OAS/Ser.L/V/II.Doc. 40/15, 2 de noviembre de 2015, párr. 188. La actuación de la Policía Militar en Brasil también ha sido escrutada por AI en varios de sus informes, [You killed my son. Homicides by military police in the City of Rio de Janeiro](#). (Mataste a mi hijo. Homicidios de la policía militar en la Ciudad de Río de Janeiro) Agosto 2015. AI alerta que el número de ejecuciones extrajudiciales favorecida por la práctica conocida como “gatillo fácil” parecieran estar en ascenso tras acercarse la inauguración de los Juegos Olímpicos 2016 en Río, [Brazil: ‘Trigger happy’ military police kill hundreds as Rio prepares for Olympic countdown](#). (Brasil: “Gatillo feliz” de la policía militar mata a cientos mientras Río se prepara para la cuenta regresiva de las olimpiadas) 3 de agosto de 2015.

<sup>73</sup> Respuesta de Chile al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 16. Ver también: Ministerio de la Defensa Nacional. [Ley 18.961](#), Ley Orgánica Constitucional de Carabineros, publicada el 7 de marzo de 1990.

<sup>74</sup> Respuesta de Guyana al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 6.

como a una ‘lucha abierta contra el crimen organizado’, sin un claro proceso para fortalecer a la policía nacional”<sup>75</sup>, tendencia que se ha visto reflejada, por ejemplo, en la amplia participación de las Fuerzas Armadas en funciones de seguridad ciudadana<sup>76</sup>; la creación de la Policía Militar de Orden Público (PMOP), institución que entre sus atribuciones tiene “actuar rápidamente en circunstancias de inseguridad que afectan el orden público que constituyan situaciones de emergencia, y/o que afecten a las personas y los bienes, obligando a la [PMOP] a movilizar la colaboración efectiva de su personal y medios, para resguardar la paz, el orden público y el imperio de la Constitución de la República”<sup>77</sup>; la puesta en marcha del programa de educación y adoctrinamiento de niños, niñas y adolescentes, Guardianes de la Patria, a cargo de las Fuerzas Armadas; entre otras reformas legales e institucionales abordadas a profundidad en el informe sobre la *Situación de derechos humanos en Honduras*.

42. En respuesta al cuestionario formulado por la Comisión, algunos actores de la sociedad civil mostraron preocupación por la tendiente ampliación de las funciones originalmente asignadas a las fuerzas armadas. Pese a no reportar incidentes violentos, en Argentina el CELS reportó el gradual despliegue de fuerzas militares en labores de control fronterizo, encaminado al combate del narcotráfico, refiriéndose concretamente a la implementación de operativos como Fortín I y II, en el que se habrían movilizado cuerpos militares a fines de brindar apoyo logístico a la Gendarmería en su labor de protección de las fronteras<sup>78</sup>.

43. En cuanto a Guatemala, la CIDH también fue informada sobre el despliegue de las fuerzas armadas para asegurar la seguridad y el control del orden interno, viéndose reflejada en: i) el incremento en el número de efectivos militares en patrullas y retenes policiales; ii) en el establecimiento de escuadrones de seguridad ciudadana en áreas donde se habrían detectado “altos niveles de delincuencia”; y iii) en el uso de los estados de excepción como medio de control poblacional<sup>79</sup>. De igual modo, la Comisión fue informada del Acuerdo Gubernativo 31-2015 mediante el cual se crean los Escuadrones del Cuerpo Especial de Reserva para la Seguridad Ciudadana (CERSC), conformados por oficiales de las fuerzas armadas, cuya misión será “apoyar a las Fuerzas de Seguridad Civil en sus funciones de prevenir y combatir el crimen organizado, la delincuencia común y el restablecimiento o mantenimiento de la seguridad ciudadana cuando las circunstancias de seguridad del país demanden la asistencia, o los medios ordinarios de que disponga las fuerzas de seguridad civil se estimaren insuficientes”<sup>80</sup>.

44. México reporta que la perspectiva militar adoptada por el Ejecutivo para abordar los retos enfrentados en materia de seguridad se caracteriza por ser excepcional, complementaria, a solicitud de las autoridades civiles, “únicamente cuando sea necesario”<sup>81</sup>. En su informe sobre la *Situación de Derechos Humanos en México* del 2015, la Comisión aborda a profundidad la experiencia mexicana al optar por una mayor intervención militar en su “guerra contra el narcotráfico” y la violencia, la cual ha venido aparejada por graves violaciones a los derechos humanos producto del incremento en el uso excesivo de la fuerza<sup>82</sup>. La

<sup>75</sup> CIDH, *Situación de derechos humanos en Honduras*, 31 de diciembre de 2015, párr. 201.

<sup>76</sup> CIDH, *Situación de derechos humanos en Honduras*, 31 de diciembre de 2015, párr. 202.

<sup>77</sup> República de Honduras. Decreto 168-2013. [Ley de la Policía Militar del Orden Público](#). 24 de agosto de 2013. Ver también: RT. [Policía militar desaloja protestas del partido opositor en el Congreso de Honduras](#). 15 de mayo de 2014. En su *Informe sobre la visita in-loco a Honduras*, realizada del 1 al 5 de diciembre de 2014, la CIDH examina con detenimiento su creación y rol en resguardo de la seguridad ciudadana, a la luz de los estándares de derechos humanos relevantes. CIDH, *Situación de derechos humanos en Honduras*, 31 de diciembre de 2015, párrs. 148-161.

<sup>78</sup> Respuesta del CELS al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 19.

<sup>79</sup> CIDH, Audiencia sobre [Denuncia de la militarización en Guatemala](#). 153 período ordinario de sesiones. 28 de octubre de 2014.

<sup>80</sup> Respuesta del Estado de Guatemala y la UDEFEGUA al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 14 y 4 respectivamente. Ver también: Ministerio de la Defensa Nacional. [Acuerdo Gubernativo No. 31-2015](#), Escuadrones del Cuerpo Especial de Reserva para la Seguridad Ciudadana. 20 de enero de 2015.

<sup>81</sup> Respuesta de México al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 12.

<sup>82</sup> CIDH, *Situación de derechos humanos en México*, 31 de diciembre de 2015, párrs. 17-18, 20, 60-65. En este informe, la CIDH refiere que, según la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), hasta julio de 2015 se reportaban 3.227 detenidos, y además cita un estudio realizado por especialistas del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) y del Instituto de Investigaciones Jurídicas

CIDH advirtió no observar iniciativa alguna que sugiera el retiro gradual de las Fuerzas Armadas mexicanas de las tareas ordinarias de seguridad ciudadana, por lo que consideró vital que el Gobierno federal diseñe planes concretos que contemple la devolución de dicha función a las fuerzas de policía civil<sup>83</sup>.

45. En el Paraguay, organizaciones de la sociedad civil informaron sobre la modificación, en agosto del 2013, de la Ley 1337/99, *De Defensa Nacional y Seguridad Interna*, por medio de la cual se autoriza la intervención de las fuerzas militares ante “situaciones de extrema gravedad en que el sistema de seguridad interna prescripto en esta ley resulte manifiestamente insuficiente”, sin requerirse la declaratoria de estado de excepción, sino que en su lugar el Presidente de la República, por decreto, definirá el ámbito temporal y territorial<sup>84</sup>. Se indica que, desde el otorgamiento de tan amplia autoridad al Ejecutivo Nacional, se habría autorizado el 24 de agosto de 2013, mediante Decreto No. 103, la intervención de las Fuerzas Armadas en los departamentos de Amambay, Concepción y San Pedro, que continuaría vigente a la actualidad “pese a las denuncias de violaciones de derechos humanos en los procedimientos militares-policiales en la zona”<sup>85</sup>.

46. Durante su 153 período ordinario de sesiones, en la audiencia sobre *Derechos Humanos y Estado de Emergencia en Perú*, la CIDH fue informada sobre la frecuencia en que se recurre a las Fuerzas Armadas del Perú para el control del orden interno, siendo ello autorizado por el DL 1095<sup>86</sup>. Al respecto, el Estado informó a la Comisión que las deficiencias e insuficiencias de la PNP habrían hecho necesario el apoyo del Ejército en diversas tareas<sup>87</sup>. De manera particular, según información proporcionada por el Estado peruano, en el contexto de enfrentamientos en oposición al proyecto Tía María, se habría autorizado la intervención de las fuerzas armadas en apoyo de la PNP, en la provincia de Islay, departamento de Arequipa, del 9 de mayo al 7 de junio de 2015<sup>88</sup>. Posteriormente, según información al alcance de esta Comisión, el gobierno habría autorizado la intervención de sus Fuerzas Armadas en apoyo a la policía en siete departamentos, del 26 de mayo al 24 de junio de 2015, “con el fin de asegurar el control y mantenimiento del orden interno y evitar actos de violencia”<sup>89</sup> ante las protestas programadas para los días 27 y 28 de mayo<sup>90</sup>. También se habría contado con la presencia militar en las manifestaciones protagonizadas en agosto de 2015 por los trabajadores del Complejo Metalúrgico de La Oroya, tras dictarse la Resolución Suprema No. 152-2015-IN<sup>91</sup>, cuyo saldo de personas lesionadas (60) y fallecida (1) motivó a la Comisión solicitar información al Estado, conforme el artículo 41 de la Convención Americana<sup>92</sup>. Dicho requerimiento fue atendido por el Estado peruano el 11 de septiembre de 2015, al informar sobre el cese de las manifestaciones públicas tras

---

de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) que muestra el índice de letalidad del ejército en 7.7 civiles muertos por cada herido en el 2013, escalando a 11.6 en el primer trimestre del 2014.

<sup>83</sup> CIDH, *Situación de derechos humanos en México*, 31 de diciembre de 2015, párr. 62.

<sup>84</sup> Respuesta de CODEHUPY al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 3. Ver también: Congreso de la Nación Paraguaya. [Ley No. 5.036, que modifica y amplía los artículos 2, 3 y 56 de la Ley No. 1.337/99, De Defensa Nacional y de Seguridad Interna](#). 22 de agosto de 2013.

<sup>85</sup> Respuesta de CODEHUPY al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 4. Ver también: Presidente de la República del Paraguay, [Decreto No. 103](#), del 24 Agosto 2013, por el cual se dispone el empleo de elementos de combate de las Fuerzas Armadas de la Nación en operaciones de defensa interna, en los departamentos de Concepción, San Pedro y Amambay.

<sup>86</sup> CIDH, Audiencia sobre [Derechos Humanos y Estado de Emergencia en Perú](#). 153 período ordinario de sesiones. 31 de octubre de 2014.

<sup>87</sup> CIDH, Audiencia sobre [Derechos Humanos y Estado de Emergencia en Perú](#). 153 período ordinario de sesiones. 31 de octubre de 2014.

<sup>88</sup> Segundo informe del Estado peruano, relacionado a la solicitud de información sobre la situación de los enfrentamientos entre la policía y los manifestantes en proyecto minero Tía María, 10 de julio de 2015.

<sup>89</sup> El Peruano. [Resolución Suprema No. 118-2015-IN](#), publicada el 26 de mayo de 2015.

<sup>90</sup> Los Andes. [Gobierno autoriza a Fuerzas Armadas tomar control de 7 regiones del Perú](#). 26 de mayo de 2015.

<sup>91</sup> El Peruano. [Resolución Suprema No. 152-2015-IN](#), publicada el 11 de agosto de 2015.

<sup>92</sup> CIDH, Solicitud de información, artículo 41 de la Convención Americana: Situación de enfrentamientos entre policías y manifestantes en La Oroya. Perú. 28 de agosto de 2015.



los esfuerzos de diálogo adelantados por las autoridades y los representantes de los trabajadores y autoridades de La Oroya<sup>93</sup>.

47. Seguidamente, la Comisión conoció la publicación de la Resolución Suprema 200-2015-IN que autorizó “la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú en las provincias de Grau y Cotabambas del departamento de Apurímac, y en las provincias de Chumbivilcas y Espinar del departamento del Cusco, del 25 de septiembre al 24 de octubre de 2015, con el fin de asegurar el control y mantenimiento del orden interno y evitar actos de violencia o cualquier ilícito que se pudiera cometer con ocasión de las movilizaciones y cualquier otro tipo de acto vandálico”<sup>94</sup>; ello habría contribuido a la escalada de violencia observada entre los días 28 y 29 de septiembre, al registrarse al menos tres muertes, y decenas de personas heridas<sup>95</sup>. Estos últimos eventos habrían sido el fundamento para adoptar, el 29 de septiembre, el Decreto Supremo No. 068-2015-pcm mediante el cual el Presidente de la República declaró Estado de Emergencia en las provincias de Cotabambas, Grau, Andahuaylas y Chincheros del departamento de Apurímac y en las provincias de Chumbivilcas y Espinar del departamento de Cusco por el término de treinta (30) días, suspendiéndose los derechos fundamentales relativos a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de reunión y de tránsito<sup>96</sup>.

48. Como ya fuera referido en párrafos anteriores, Venezuela adoptó la resolución 008610 el 27 de enero de 2015, *Normas sobre la actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en funciones de control del orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones*, en el que se admiten las intervenciones armadas en reuniones y manifestaciones públicas<sup>97</sup>. A ello se suma, la puesta en marcha, el 13 de julio de 2015, de la Operación de Liberación y Protección del Pueblo (OLP)<sup>98</sup>, donde participan conjuntamente el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) y la Guardia Nacional Bolivariana (GNB). En la implementación de la referida operación han sido denunciados el uso excesivo de la fuerza, e incluso el indiscriminado empleo de la fuerza letal, por parte de las fuerzas mixtas (civiles-militares)<sup>99</sup>. Con motivo del operativo adelantado por aproximadamente 200 efectivos de la OLP el 13 de julio de 2015 en la Cota 905 de la ciudad de Caracas, en el que se habría registrado un saldo de 134 personas detenidas y al menos 14 personas fallecidas, incluyendo un adolescente de 14 años de edad que habría sido impactado por una bala perdida<sup>100</sup>, la Comisión solicitó información al Estado venezolano, con base a las atribuciones conferidas por el artículo 18 de su Estatuto<sup>101</sup>. La CIDH no recibió respuesta del

<sup>93</sup> Informe No. 145-2015-JUS/PPES del Estado peruano, relacionado a la solicitud de información, artículo 41 de la Convención Americana, sobre la Situación de enfrentamientos entre policías y manifestantes en La Oroya, 11 de septiembre de 2015.

<sup>94</sup> El Peruano. [Resolución Suprema No. 200-2015-IN](#), publicado el 25 de septiembre de 2015.

<sup>95</sup> AI. [Amnistía Internacional exige investigar muertes durante protestas por proyecto minero Las Bambas](#), 29 de septiembre de 2015.

<sup>96</sup> El Peruano. [Decreto Supremo No. 068-2015-pcm](#), publicado el 29 de septiembre de 2015.

<sup>97</sup> Ministerio del Poder Popular para la Defensa, Normas sobre la Actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en Funciones de Control del Orden Público, la Paz Social y la Convivencia Ciudadana en Reuniones Públicas y Manifestaciones, Resolución no. 008610, Gaceta Oficial No. 40.589, 27 de enero de 2015. Ver también: Prodavinci. [Ésta es la Gaceta Oficial que contiene la Resolución No.008610 del Ministerio de la Defensa](#). 30 de enero de 2015.

<sup>98</sup> Nota de prensa institucional en cpnb.gob.ve. [Operación de Liberación y Protección del Pueblo erradica paramilitarismo en cuatro zonas del país](#). Ver también: Venezolana de Televisión. [Presidente Maduro anuncia lanzamiento de Ley de la OLP para protección del pueblo](#). Agosto 2015; Globovisión. [Ministro de Interior: “Las OLP nunca violarán los derechos humanos”](#). 29 de julio de 2015.

<sup>99</sup> CIDH, Audiencia sobre [Situación general de derechos humanos en Venezuela](#). 156 período ordinario de sesiones. 19 de octubre de 2015. Citando cifras oficiales, las organizaciones de la sociedad civil informaron que la OLP en sus primeros tres meses de puesta en marcha ha producido 160 muertes en 90 operativos implementados a nivel nacional. Ver también: Provea: [Razzia contra los pobres: un mes de OLP](#), 13 de agosto de 2015; y [OLP genera violaciones masivas de DDHH en zonas populares](#), 28 de julio de 2015.

<sup>100</sup> Contrapunto.com. [Detenidos por la PNB en la Cota 905 fueron localizados muertos en la morgue de Bello Monte](#), 14 de julio de 2015; Últimas Noticias. [Provea: Operativo en la Cota 905 sugiere “uso excesivo de la fuerza”](#), 14 de julio de 2015; Noticias 24. [Toma de la Cota 905 deja 14 muertos, 134 detenidos y la recuperación de armas y vehículos](#), 13 de julio de 2015; 2001.com.ve. [Operativo en la Cota 905 desarticuló 7 bandas delictivas](#), 13 de julio de 2015.

<sup>101</sup> CIDH, Solicitud de información, artículo 18 del Estatuto de la CIDH: Operación de Liberación y Protección del Pueblo, Venezuela. 31 de abril de 2015.

Estado. La Comisión ha seguido cercanamente la situación a través de sus varios mecanismos, además mediante la información pública disponible<sup>102</sup>. El preocupante balance de personas fallecidas, lesionadas, detenidas y desalojadas violentamente resultantes del despliegue de tales intervenciones refleja la inhabilidad de las fuerzas militarizadas para enfrentar problemas de criminalidad común y pobreza, que requieren ser abordados de manera integral a través de otras medidas.

49. El panorama brevemente descrito, aunque ejemplificado solamente con situaciones en algunos países, que podría ser ampliado con situaciones concretas de todos los 35 Estados que integran la OEA, corrobora la preocupación mostrada por los órganos internacionales de derechos humanos ante las intervenciones de las fuerzas armadas en funciones de orden y control interno. En este sentido, la CIDH resalta que los cuerpos policiales y las Fuerzas Armadas son “dos instituciones substancialmente diferentes en cuanto a los fines para los cuales fueron creadas y en cuanto a su entrenamiento y preparación”<sup>103</sup>. Las fuerzas policiales están formadas para la protección y el control civil, las Fuerzas Armadas centran su entrenamiento y preparación en un único objetivo, consistente en la derrota rápida del enemigo<sup>104</sup> con el menor número de bajas humanas y pérdidas económicas<sup>105</sup>. Debido a su cobertura nacional y a la variedad de sus funciones, las fuerzas de policía civil son las instituciones del Estado que se relacionan más frecuentemente con los ciudadanos, convirtiéndose en “insustituibles” para el adecuado funcionamiento del sistema democrático y para garantizar la seguridad de la población<sup>106</sup>. En consecuencia, la CIDH enfatiza enérgicamente que la seguridad y el orden interno deberán ser “competencia exclusiva de cuerpos policiales civiles debidamente organizados y capacitados, y no así de fuerzas armadas militares”<sup>107</sup>.

50. Es por lo anterior que la Comisión destaca la importancia de contar con cuerpos civiles de policías con competencia exclusiva en el monitoreo y preservación de la seguridad de todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, cuyas normas y entrenamientos expresamente refieran a la excepcionalidad del uso de la fuerza, integrando los principios de legalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad.

## 2. Obligaciones del Estado respecto a actores no estatales

51. Ya en el 2009, la Comisión había advertido el incremento importante en el número de empresas que ofrecen servicios de seguridad privada<sup>108</sup>. El Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en su Informe Regional de Desarrollo Humano 2013-2014, sobre Seguridad Ciudadana con rostro humano: diagnóstico y propuesta para América Latina, indica que la contratación de agencias privadas de seguridad reportan un crecimiento estimado del 10% anual, atribuyéndolo a “la creciente percepción de inseguridad, a la expansión de las clases medias y al ‘adelgazamiento’ del Estado”<sup>109</sup>. En algunos casos,

<sup>102</sup> CIDH, *Informe Anual 2015*. Capítulo IV, Venezuela, 31 de diciembre de 2015, párrs. 45-53; Audiencia sobre [Situación general de derechos humanos en Venezuela](#). 156 período ordinario de sesiones. 19 de octubre de 2015; y Provea. [Provea denunció ante Defensoría del Pueblo desalojos y demoliciones de viviendas ocurridas en Brisas del Hipódromo](#). 7 de septiembre de 2015.

<sup>103</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela*, 2003, capítulo III, “Seguridad del Estado: las Fuerzas Armadas y los Cuerpos Policiales de Seguridad”, párr. 272.

<sup>104</sup> Corte IDH: *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 78; y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 51.

<sup>105</sup> Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 85.

<sup>106</sup> Tal como fuera manifestado durante la Consulta Regional. Función policial y derechos humanos en América Latina: Avances y desafíos, realizada del 12 al 13 de noviembre de 2015, en la Ciudad de Panamá, Panamá. Ver también: CIDH: [Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Venezuela](#), 2003, capítulo III, Seguridad del Estado: las Fuerzas Armadas y los Cuerpos Policiales de Seguridad, párr. 294; [Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos](#), 31 de diciembre de 2009, párr. 77.

<sup>107</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66. 31 diciembre 2011, párr. 145.

<sup>108</sup> CIDH, [Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos](#), 31 de diciembre de 2009, párr. 70.

<sup>109</sup> PNUD, Informe Regional de Desarrollo Humano 2013-2014, [Seguridad Ciudadana con rostro humano: diagnóstico y propuesta para América Latina](#). Pág. 150.

advierte, que el desbalance existente entre funcionarios del orden y agentes privados de seguridad, resulta en una “hipertrofia” de la seguridad privada; así por ejemplo, precisa que, frente a los 3.811.302 agentes privados de seguridad, hay 2.616.753 agentes de policía en América Latina<sup>110</sup>. El mismo estudio indica que la hipertrofia más grave la reporta Guatemala, donde existen 19.900 policías a cargo de sus 12.7 millones de habitantes, mientras se registran 120.000 guardias privados<sup>111</sup>, seguido por Honduras<sup>112</sup>, Nicaragua<sup>113</sup>, Colombia<sup>114</sup> y Argentina<sup>115</sup>. Por su parte, Bolivia informó que, a septiembre de 2015, el Departamento Nacional de Autorización y Control de Empresas Privadas de Vigilancia (DENAVEC) registraba 33 empresas privadas de vigilancia con licencia de funcionamiento, 405 personas autorizadas para cumplir funciones administrativas y/u operativas en empresas de seguridad privada, y 1.113 personas en espera de dicha autorización<sup>116</sup>. En Brasil, al 2013, entre 620.000 a 640.000 se estimaría el número de agentes privados de seguridad, ubicándose su mayoría al sudeste del país<sup>117</sup>. En El Salvador se cuenta con un estimado de 270 agencias de seguridad privada, sumado a las Asociaciones de Vigilantes Independientes, agencias de investigaciones y servicios propios de protección patrimonial, cuyo funcionamiento se vería regulado por la Ley de Servicios Privados de Seguridad<sup>118</sup>. Guyana, por su parte, dijo contar con 290 empresas privadas de seguridad<sup>119</sup>, mientras México indicó que el Registro de Personal de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF) tiene un registro de 15.272 personas y 714 empresas de seguridad privada solo en el Distrito Federal<sup>120</sup>, y Uruguay reportó 29.000 agentes de seguridad privada –de los cuales 9.000 contarían con licencia de porte de armas–, frente a 23.490 funcionarios estatales de la fuerza pública<sup>121</sup>.

52. Tal incremento desmesurado en el número de empresas de seguridad privadas, sumado a la falta de registros y regulaciones estatales, ha merecido las reiteradas advertencias de la Comisión a los Estados, pues “[l]a privatización de las funciones de seguridad ciudadana tiene como consecuencia que ésta se desvincule de la noción de derechos humanos, [...] para transformarse en un mero producto que puede

<sup>110</sup> PNUD, Informe Regional de Desarrollo Humano 2013-2014, [Seguridad Ciudadana con rostro humano: diagnóstico y propuesta para América Latina](#). Pág. 150.

<sup>111</sup> En el año en curso, el Estado de Guatemala informó a la Comisión que al 31 de diciembre de 2014 la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada reportaba registrados 52.837 elementos de seguridad privada operando en el territorio, incluyendo personal administrativo y operativo. Informe del Estado de Guatemala respecto al “Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala y a la comunicación del 14 de agosto de 2015 de la CIDH”, 6 de octubre de 2015. En su respuesta al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH, página 20 informó que la misma agencia contaba con 43.338 agentes de seguridad reportados y 33.373 agentes de la PNC.

<sup>112</sup> Con 12.301 policías y 60.000 guardias privados. PNUD, Informe Regional de Desarrollo Humano 2013-2014, Seguridad Ciudadana con rostro humano: diagnóstico y propuesta para América Latina. Pág. 150. Disponible en: <http://www.latinamerica.undp.org/content/dam/rblac/img/IDH/IDH-AL%20Informe%20completo.pdf>.

<sup>113</sup> por cada policía hay 2,1 guardias privados. Según información ofrecida por el Estado nicaragüense, en respuesta al cuestionario distribuido por la CIDH sobre el uso de la fuerza, habrían 13.000 funcionarios policiales y 18.000 guardias de seguridad. Respuesta de Nicaragua al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 24.

<sup>114</sup> con 119.000 policías y 119.146 guardias privados (2005-2007). PNUD, Informe Regional de Desarrollo Humano 2013-2014, [Seguridad Ciudadana con rostro humano: diagnóstico y propuesta para América Latina](#).

<sup>115</sup> con 120.000 policías y 150.000 guardias privados (2007). PNUD, Informe Regional de Desarrollo Humano 2013-2014, [Seguridad Ciudadana con rostro humano: diagnóstico y propuesta para América Latina](#).

<sup>116</sup> Respuesta de Bolivia al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Págs. 20-21.

<sup>117</sup> Respuesta de Forca Sindical al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH.

<sup>118</sup> Respuesta de El Salvador al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág.10.

<sup>119</sup> Respuesta de Guyana al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 9.

<sup>120</sup> Respuesta de México al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 16.

<sup>121</sup> Respuesta de Uruguay al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 4.

adquirirse en el mercado, y, en la generalidad de los casos, exclusivamente por aquellos sectores de la sociedad que cuentan con los recursos económicos para hacerlo”<sup>122</sup>.

53. La CIDH también ha señalado que el funcionamiento de tales empresas debe ser debidamente regulado por los Estados; en particular, el ordenamiento jurídico interno debe abordar los siguientes aspectos: a) funciones que pueden cumplir las empresas privadas de seguridad; b) tipo de armamento y medios materiales que están autorizadas a utilizar; c) mecanismos adecuados para el control de sus actividades; d) implementación de un registro público; y e) entrega de informes regulares sobre los contratos que ejecutan y el tipo de actividades que desempeñan<sup>123</sup>. Del mismo modo, la Comisión ha establecido que las autoridades públicas deben exigir el cumplimiento de los requisitos de selección y capacitación de las personas contratadas por las empresas de seguridad privada, regulando con detalle cuáles son las instituciones públicas que están en condiciones de extender certificados de habilitación para sus empleados<sup>124</sup>.

54. La Comisión entiende como positivo lo informado por el Estado boliviano al referir que el artículo 61 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y el artículo 51 de la Ley No. 400, *Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados*, “prohíben la portación y uso de armas de fuego para los agentes de las Empresas Privadas de Vigilancia”, facultando únicamente el uso de armas menos letales para el desempeño de sus funciones<sup>125</sup>.

55. Sobre el particular, Nicaragua informó a la CIDH sobre la reciente adopción de la Ley No. 903, *Ley de Servicios de Seguridad Privada*, publicada el 29 de julio de 2015, que tendría por objeto “regular los servicios de seguridad privada que realizan personas naturales o jurídicas en cualquiera de sus modalidades, sea con fines comerciales o en beneficio propio, las condiciones de sus instalaciones, el control de su personal, equipamiento y actuación, sancionando las infracciones a las disposiciones de la presente Ley”<sup>126</sup>. El Estado indica que, conforme a la recién sancionada Ley, los agentes privados de seguridad “tienen prohibido intervenir en contextos de desorden público o que atenten contra la seguridad ciudadana y humana [estando su actuación] limitada exclusivamente a la protección física de objetivos, custodia de valores, protección de personas”<sup>127</sup>. La Comisión saluda la adopción de la ley que procuraría controlar y limitar las intervenciones de agentes privados en el control del orden público.

56. En el caso de países federales, por lo general, el diseño de políticas de seguridad ciudadana, y demás aspecto vinculados, son competencia de los estados. Argentina, por ejemplo, reportó a la Comisión que las provincias, en su mayoría, contaban con sus marcos normativos, órganos de control y registros de habilitaciones, y en el ámbito federal, se contaría con agencias que articularían diferentes aspectos de la actividad<sup>128</sup>. México informó en sentido similar al indicar que “[c]ada entidad federativa [...] tiene la facultad de regular lo relativo a las empresas de seguridad privada”. A modo ejemplo, indico que en el Distrito Federal la actividad de seguridad privada cuenta con la *Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal*, y su supervisión se encuentra a cargo de la SSPDF, a través de la Dirección General de Seguridad Privada y Procedimientos Sistemáticos de Operación<sup>129</sup>.

<sup>122</sup> CIDH, [Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos](#), 31 de diciembre de 2009, párr. 72.

<sup>123</sup> CIDH, [Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos](#), 31 de diciembre de 2009, párr. 73.

<sup>124</sup> CIDH, [Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos](#), 31 de diciembre de 2009, párr. 73. Ver también: Asamblea General de la ONU, *Primera Consulta Regional para América Latina y el Caribe sobre los efectos de las actividades de las empresas militares y de seguridad privada en el disfrute de los derechos humanos: regulación y supervisión*, A/HRC/7/7/Add.5, 5 de marzo de 2008.

<sup>125</sup> Respuesta de Bolivia al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 20.

<sup>126</sup> Respuesta de Nicaragua al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 23. Ver también: La Gaceta – Diario Oficial. [Ley No. 903, Ley de Servicios de Seguridad Privada](#) (Artículo 1), publicada el 29 de julio de 2015.

<sup>127</sup> Respuesta de Nicaragua al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Págs. 23-24.

<sup>128</sup> Respuesta de Argentina al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH.

<sup>129</sup> Respuesta de México al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 16.

57. La aspirada separación de la obligación estatal de policía y los servicios de seguridad ofrecidos por empresas privadas, no se logra en todos los países del hemisferio. Guyana, por ejemplo, informó a la Comisión que las empresas privadas de seguridad, además de ser responsables del traslado seguro de valores, también tenía la labor de asistir a las agencias del gobierno en proveer seguridad a puntos claves y vulnerables, bajo la supervisión de las fuerzas policíacas, en caso de disturbios<sup>130</sup>. Por su parte, en Guatemala, conforme a lo prescrito en el artículo 4 del Decreto No. 52-2010, *Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada*, se les prohíbe a las empresas privadas de seguridad desempeñar labores de seguridad pública; más sin embargo, en la misma disposición se les exige “prestar auxilio, cuando les sea requerido por la autoridad competente, en los casos previstos y de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Orden Público, Decreto Número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente”<sup>131</sup>, ley fuertemente cuestionada que regularía los estados de excepción.

58. Otra situación reportada a la Comisión fue la prestación de servicios de seguridad a empresas privadas por parte de agentes estatales del orden. Durante el 154 período ordinario de sesiones, los participantes de la audiencia sobre *Protesta social y derechos humanos en América*, señalaron que en la Región de Cajamarca en Perú, en el marco de huelgas y conflictos regionales, policías contratados de forma privada por empresas mineras, habrían reprimido a manifestantes que bloqueaban un cruce, lo que habría ocasionado que varias personas resultaran heridas; asimismo, refirieron que en el Perú, diversos centros mineros y de hidrocarburos cuentan con servicios de seguridad prestados por la PNP, a través de la firma de convenios de seguridad<sup>132</sup>. De nueva cuenta, la sociedad civil insistió sobre ese fenómeno al responder al formulario sobre el uso de la fuerza distribuido por la Comisión. Se precisó que la prestación de servicios de seguridad privada por agentes de la PNP se encontraba regulada mediante Decreto Supremo No. 004-2009-IN, *Reglamento de Servicios Extraordinarios Complementarios a la Función Policial*, que facultaba a la institución para celebrar contratos y convenios con entes privados, o de manera individual por cuenta de sus oficiales de policía<sup>133</sup>. Según se indica, al año 2013, 485 efectivos prestarían servicios de seguridad a 22 empresas extractivas en 10 regiones del país, a cambio de retribuciones económicas<sup>134</sup>.

## **E. Contextos y grupos especialmente afectados**

### **1. Protestas sociales**

59. Los hechos registrados durante el período cubierto por el presente informe exponen que en nuestra región es frecuente que las autoridades subordinen el ejercicio del derecho a la protesta social al presunto mantenimiento de intereses colectivos como el orden público y la paz social, basándose en la vaguedad o ambigüedad de estos términos para justificar decisiones restrictivas de los derechos. La noción de orden público y paz social que se impone parece preocupada únicamente en garantizar el orden como una expresión del poder del Estado y privilegiar los derechos e intereses de quienes se puedan ver afectados circunstancialmente por las protestas. A pesar de que se identifican algunos avances normativos, el uso desproporcionado de la fuerza observado indica que las autoridades estatales de las Américas todavía se inclinan rápidamente a deslegitimar la protesta social por la afectación que pueda causar, por ejemplo, a vías de tránsito, desconociendo la importancia de los derechos de expresión y petición en juego y su estrecha relación con la democracia.

<sup>130</sup> Respuesta de Guyana al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 7.

<sup>131</sup> Congreso de la República de Guatemala. [Decreto No. 52-2010, Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada](#). 2 de mayo de 2011.

<sup>132</sup> CIDH, [Audiencia sobre Protesta social y derechos humanos en América](#). 154 período ordinario de sesiones. 16 de marzo de 2015.

<sup>133</sup> Respuesta del IDL al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Págs. 14-15.

<sup>134</sup> Respuesta del IDL al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 18.

60. A través de sus distintos mecanismos, la CIDH ha dado seguimiento cercano al ejercicio del derecho a la protesta social en la región. Durante el 2014 y 2015, en las Américas se han producido un sinnúmero de protestas y manifestaciones, con diversas demandas políticas y sociales, que dan muestras de alta conflictividad social y profundo descontento de quienes denuncian padecer violaciones de derechos humanos. Aun cuando las manifestaciones y las protestas sociales siguen siendo uno de los principales medios de reclamo de las demandas de los grupos sociales más excluidos en el hemisferio, los abordajes centrados en el diálogo y la negociación para la gestión de las protestas y sus demandas continúan siendo la excepción. Por el contrario, según la información recibida por la CIDH, existe una tendencia hacia el impedimento y represión de la protesta social en la región, que se constata por las elevadas denuncias sobre un uso arbitrario y desproporcionado de la fuerza estatal en este contexto.

61. En efecto, las manifestaciones y protestas sociales son regularmente afectadas por el despliegue excesivo y desproporcionado de la fuerza por parte de la policía u otros cuerpos estatales, lo que ha provocado lesiones y hasta la muerte de manifestantes, en inobservancia de los principios fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos<sup>135</sup>. En el 154 período ordinario de sesiones, un grupo de treinta organizaciones de la sociedad civil del hemisferio<sup>136</sup>, presentaron la extensión del problema del uso abusivo de la fuerza en el manejo de la protesta social en la región. En particular, presentaron información sobre incidentes en donde los órganos de seguridad hicieron un uso abusivo de la fuerza, no tenían identificación y portaban armas letales. Mencionaron la utilización indiscriminada de gas lacrimógeno, gas pimienta, proyectiles “bean bag”, granadas tácticas de aturdimiento, balas de madera, goma o de cristal, “objetos contundentes”, armas corto punzantes, armas de fuego, choques eléctricos contra los manifestantes y periodistas. En algunos países han sido utilizados vehículos blindados, artefactos acústicos de largo alcance [*long-range acoustic devices*] (aparatos anti-disturbios basados en sonido también conocidos como cañones de sonido) para responder a las protestas. Los solicitantes señalaron que en algunos países se han registrado víctimas de diversas formas de violencia sexual<sup>137</sup>. Asimismo, denunciaron casos en los que se habilita directamente la participación de las Fuerzas Armadas en el control y protesta social, así como la tendencia a militarizar el tratamiento de la protesta social por parte de las fuerzas policiales<sup>138</sup>.

62. De manera particular, la Comisión Interamericana a través de su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, ha registrado prácticas destinadas a obstaculizar el acompañamiento de las manifestaciones públicas por parte de periodistas y comunicadores sociales, que incluyen regularmente la

<sup>135</sup> CIDH: [Informe Anual de 2104. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). Capítulo II. Evaluación sobre el estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 13. 9 de marzo 2015; [Audiencia sobre Protesta social y derechos humanos en América](#). 154 período ordinario de sesiones. 16 de marzo de 2015; Audiencia sobre [Derechos humanos y protesta social en México](#). 153 período ordinario de Sesiones. 30 de octubre de 2014; Audiencia sobre [Denuncias sobre violencia contra campesinos en Paraguay](#). 153 período ordinario de sesiones. 31 de octubre de 2014; Audiencia sobre [Situación de derechos humanos y protesta social en Brasil](#). 150 período ordinario de sesiones. 28 de marzo de 2014; Audiencia sobre [Situación del derecho a la libertad de expresión e información en Venezuela](#). 150 período ordinario de sesiones. 28 de marzo de 2014; Audiencia sobre [Situación de derechos humanos y conflictos laborales en Venezuela](#). 150 período ordinario de sesiones. 28 de marzo de 2014.

<sup>136</sup> American Civil Liberties Union, Estados Unidos (ACLU); Article 19, Brasil; Article 19, México; Asociación Pro Derechos Humanos, Perú (APRODEH); Canadian Civil Liberties Association (CCLA); Cauce Ciudadano A. C., México; Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria, México; Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, México (CentroProDH); Centro de Estudios Legales y Sociales, Argentina (CELS); Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo, México (CEPAD); Centro Nacional de Comunicación Social (CENCOS), México; Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Colombia; Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos-Honduras (COFADEH); Comité de Solidaridad con Presos Políticos, Colombia; Conectas Direitos Humanos, Brasil; Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, Perú; Corporación Humanas, Chile; Espacio Público, Venezuela; Fundar Centro de Análisis e Investigación, México; Instituto de Defensores de Direitos Humanos, Brasil (DDH); Instituto de Estudios Legales y Sociales (IELSUR), Uruguay; Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, México (IMDHD); Justicia Global, Brasil; Núcleo Especializado de Ciudadanía e Direitos Humanos de Defensoría Pública do Estado de Sao Paulo; Observatorio Ciudadano, Chile; Programa Venezolano de Educación – Acción en Derechos Humanos, Venezuela (PROVEA); Propuesta Cívica, México; Red de Apoyo para la Justicia y la Paz, Venezuela; Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los derechos para todas y todos”, México; Servicios y Asesoría para la Paz, A. C. (SERAPAZ), México. CIDH, [Audiencia sobre Protesta social y derechos humanos en América](#). 154 período ordinario de sesiones. 16 de marzo de 2015.

<sup>137</sup> CIDH, [Audiencia sobre Protesta social y derechos humanos en América](#). 154 período ordinario de sesiones. 16 de marzo de 2015.

<sup>138</sup> CIDH, [Audiencia sobre Protesta social y derechos humanos en América](#). 154 período ordinario de sesiones. 16 de marzo de 2015.

represión física a estos profesionales, el establecimiento de la necesidad de registro previo, así como la práctica de las fuerzas de seguridad de establecer un cordón policial que impide su acercamiento a los hechos que se cubren.

63. A la luz de los estándares internacionales desarrollados en esta materia, en este apartado la CIDH pasa a realizar una evaluación del cumplimiento de las obligaciones estatales sobre el uso de la fuerza y el derecho a la protesta social.

- **Restricciones indebidas al ejercicio del derecho a la protesta social en las Américas y el uso de la fuerza**

64. En democracia, los Estados deben actuar sobre la base de la licitud de las protestas o manifestaciones públicas y bajo el supuesto de que no constituyen una amenaza al orden público. Esto implica un enfoque centrado en la construcción de mayores niveles de participación ciudadanía, con las calles y plazas como lugares privilegiados para la expresión pública<sup>139</sup>. Para ello, se debe tener presente que los participantes en las manifestaciones públicas tienen tanto derecho de utilizar estos espacios durante un período razonable como cualquier otra persona<sup>140</sup>. El uso del espacio público que hace la protesta social debe considerarse tan legítimo como su uso más habitual para la actividad comercial o el tráfico peatonal y vehicular<sup>141</sup>.

65. El interés social imperativo del que se encuentra revestido el derecho a participar en manifestaciones públicas hace que exista una presunción general en favor de su ejercicio<sup>142</sup>. El derecho a manifestarse debe ser permitido aun cuando no exista una regulación legal, y no debe exigirse que aquellas personas que quieran manifestarse tengan que obtener autorización para hacerlo. Esta presunción debe estar claramente establecida en los ordenamientos jurídicos de los Estados<sup>143</sup>.

66. Como consecuencia de esta presunción en favor del ejercicio del derecho a la protesta social, el Estado también está obligado a implementar mecanismos y procedimientos adecuados para garantizar que la libertad de manifestar pueda ser ejercida en la práctica y no quede sujeta a una regulación burocrática

<sup>139</sup> En ese sentido, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas reconoció que las manifestaciones “pueden aportar una contribución positiva al desarrollo, el fortalecimiento y la efectividad de los sistemas democráticos, y a los procesos democráticos”. Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Resolución A/HRC/25/L.20 de marzo de 2014, preámbulo. A su vez, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha subrayado que la participación de las sociedades a través de la manifestación pública es importante para la consolidación de la vida democrática. CIDH, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 2005, cap. V, “Las Manifestaciones como Ejercicio de la Libertad de Expresión y la Libertad de Reunión”. Párr. 91.

<sup>140</sup> OSCE /OIDDH y Comisión de Venecia, *Guidelines on Freedom of Peaceful Assembly*, segunda edición (Varsovia/Estrasburgo, 2010). Párr. 19; A/HRC/20/27. Asamblea General de Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai. Distr. General. 21 de mayo de 2012. Párr. 41.

<sup>141</sup> CIDH, Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (2008), Cap. IV, Una Agenda Hemisférica para la Defensa de la Libertad de Expresión, párr. 70; OSCE /OIDDH y Comisión de Venecia, *Guidelines on Freedom of Peaceful Assembly*, segunda edición (Varsovia/Estrasburgo, 2010), Párr. 20, retomando la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en los casos *Patyi and Others v. Hungary* (2008). Párrs. 42-43; *Balcik v. Turkey* (2007). Párr. 52, y *Ashughyan v. Armenia* (2008). Párr. 90.

<sup>142</sup> En ese sentido, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas exhortó a los Estados “a promover un entorno seguro y propicio para que los individuos y los grupos puedan ejercer sus derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación, velando además por que sus leyes y procedimientos nacionales relacionados con estos derechos se ajusten a sus obligaciones y compromisos internacionales en materia de derechos humanos, incluyan de forma clara y explícita un supuesto favorable al ejercicio de estos derechos, y se apliquen de forma efectiva”. Resolución A/HRC/25/L.20 de marzo de 2014, art. 3. El subrayado es nuestro.

<sup>143</sup> “[...] La exigencia de una notificación previa no debe transformarse en la exigencia de un permiso previo otorgado por un agente con facultades ilimitadamente discrecionales. Es decir, un agente no puede denegar un permiso porque considera que es probable que la manifestación va a poner en peligro la paz, la seguridad o el orden públicos, sin tener en cuenta si se puede prevenir el peligro a la paz o el riesgo de desorden alterando las condiciones originales de la manifestación (hora, lugar, etc). Las limitaciones a las manifestaciones públicas sólo pueden tener por objeto evitar amenazas serias e inminentes, no bastando un peligro eventual”. CIDH: Capítulo IV, *Informe Anual 2002*, Vol. III “Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión”, OEA/Ser. L/V/II. 117, Doc. 5 rev. 1, párr. 34; Informe Anual de la Relatoría de Libertad de Expresión, 2005, cap. V., párr. 95. Véase, también, el estándar de la OSCE en relación a la realización de reuniones pacíficas en: OSCE/OIDDH y Comisión de Venecia, *Guidelines on Freedom of Peaceful Assembly*, segunda edición (Varsovia/Estrasburgo, 2010), p. 2.1.

indebida<sup>144</sup>. En aquellos Estados en los que se pide notificación o anuncio previo, es necesario recordar que esto no significa que los Estados solo tienen la obligación positiva de facilitar y proteger a las reuniones de las que se dé aviso. La presunción a favor del ejercicio de la protesta social implica que los Estados deben actuar sobre la base de la licitud de las protestas o manifestaciones públicas y bajo el supuesto de que no constituyen una amenaza al orden público, aún en los casos que se hacen sin previo aviso<sup>145</sup>.

67. En países de la región se reiteran normativas que habilitan la ejecución de operativos policiales orientados a la dispersión o restricción de las protestas; acciones que pueden frecuentemente dar lugar a una serie de violaciones de derechos humanos. La Comisión ha destacado que la desconcentración de una manifestación sólo puede justificarse en el deber de protección de las personas<sup>146</sup>. La Comisión considera que la mera desconcentración de una manifestación no constituye, en sí misma, un fin legítimo que justifique el uso de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad<sup>147</sup>.

68. Sea cual sea el formato adoptado por quienes ejercen este derecho, la actuación policial debe tener como objetivo principal la facilitación y no la contención o la confrontación con los manifestantes<sup>148</sup>. De allí resulta que los operativos policiales organizados en el contexto de protestas deban orientarse, como regla general, a la garantía del ejercicio de este derecho y a la protección de los manifestantes y de los terceros presentes<sup>149</sup>. Cuando una manifestación o protesta conduce a situaciones de violencia debe entenderse que el Estado no fue capaz de garantizar el ejercicio de este derecho. Como ya se reiteró, su obligación es asegurar la gestión de las demandas y los conflictos sociales y políticos de fondo para canalizar los reclamos<sup>150</sup>.

69. La CIDH ha podido constatar que la imposición del requisito de autorización para la celebración de reuniones y manifestaciones – incompatible con el derecho internacional y las mejores prácticas – ha permitido la disolución automática de aquellas manifestaciones públicas que no cuentan con permiso de las autoridades, mediante el empleo de la fuerza<sup>151</sup>. Según la información recibida por la Comisión

<sup>144</sup> OSCE /OIDDH y Comisión de Venecia, *Guidelines on Freedom of Peaceful Assembly*, segunda edición (Varsovia/Estrasburgo, 2010). Principio 2.2.

<sup>145</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, A/HRC/23/39 de 24 de abril de 2013. Párr. 50.

<sup>146</sup> CIDH, [Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos](#), 31 de diciembre de 2009, párr. 133.

<sup>147</sup> OSCE /OIDDH y Comisión de Venecia, *Guidelines on Freedom of Peaceful Assembly*, segunda edición (Varsovia/Estrasburgo, 2010). Sección B, "Explanatory Notes" entiende que la imprecisión inherente al concepto de "orden público" implica que este término no puede ser utilizado para justificar la dispersión de manifestaciones (párr. 70) y que la dispersión de manifestaciones debería constituir una medida extrema y regulada por normas expresas en directrices para la actuación de las fuerzas de seguridad; estas directrices deben establecer las circunstancias específicas que autorizan la dispersión y definir cuáles son los agentes autorizados a emitir órdenes de dispersión. Párr. 165.

<sup>148</sup> Tal como han señalado en años recientes numerosos expertos en materia de seguridad y organizaciones de la sociedad civil. Véase: AI. [Use of force: Guidelines for implementation of the UN Basic Principles on the use of force and firearms by law enforcement officials](#) (Uso de la fuerza: Directrices para la implementación de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley), agosto de 2015, pág. 150.

<sup>149</sup> La Comisión, en su *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, ha destacado que "las instituciones competentes del Estado tienen el deber de diseñar planes y procedimientos operativos adecuados para facilitar el ejercicio del derecho de reunión. Esto involucra desde el reordenamiento del tránsito de peatones y vehículos en determinada zona, hasta el acompañamiento a las personas que participan en la reunión o manifestación para garantizarles su seguridad y facilitar la realización de las actividades que motivan la convocatoria" (Párr. 193).

<sup>150</sup> AI. [Use of force: Guidelines for implementation of the UN Basic Principles on the use of force and firearms by law enforcement officials](#) (Uso de la fuerza: Directrices para la implementación de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley), agosto de 2015, pág. 150.

<sup>151</sup> CIDH: Audiencia sobre *Derechos humanos y manifestaciones públicas en Chile*. 143 período de sesiones. 28 de octubre de 2011. Video disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/actividades/sesiones.asp>; Audiencia sobre [Situación del derecho a la libertad de expresión e información en Venezuela](#). 150 período ordinario de sesiones. 28 de marzo de 2014; y Audiencia sobre [Situación de derechos humanos y conflictos laborales en Venezuela](#). 150 período ordinario de sesiones. 28 de marzo de 2014. Ver también: Universidad Católica Andrés Bello. Centro de Derechos Humanos. Licencia para protestar. Junio de 2014.



Interamericana, el requisito de autorización para la celebración de reuniones y manifestaciones en lugares públicos es exigido en países como Chile<sup>152</sup> y Venezuela<sup>153</sup>.

70. En Chile, el requisito de autorización está establecido en el Decreto Supremo 1086, adoptado durante la dictadura militar en el año 1983 y todavía vigente<sup>154</sup>. Tras su visita a Chile en septiembre de 2015, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación, Maina Kiai, urgió al Estado a derogar el Decreto Supremo 1086<sup>155</sup>. Indicó que esta normativa “indebidamente restringe” el derecho de reunión pacífica, al permitir “a las autoridades locales impedir o disolver las manifestaciones que no hayan sido previamente autorizadas y negar el permiso a manifestaciones que se consideran alteran la circulación del público, entre otras cosas”.

71. En Venezuela, el requisito de autorización previa fue adoptado por el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) de Venezuela en abril de 2014, en el marco de protestas estudiantiles<sup>156</sup>. Tanto la CIDH y como el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han expresado seria preocupación ante la información que indica que las autoridades venezolanas han recurrido al uso de la fuerza y detenciones masivas en manifestaciones consideradas no autorizadas o ilegítimas<sup>157</sup>. Según la información proporcionada por la sociedad civil venezolana, la interpretación del TSJ “dio un piso de legalidad a la represión”<sup>158</sup>. Según un informe del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello, tras la decisión del TSJ se “ha observado un recrudecimiento de la represión a la protesta pacífica y un incremento en la severidad de las medidas solicitadas por el Ministerio Público en contra de manifestantes”<sup>159</sup>. Se registraron “más de trescientas cincuenta detenciones en tan solo dos episodios” y también “aumentó el número de personas pasadas a tribunales”.

72. En otros ordenamientos jurídicos de la región, se requiere una notificación previa de las manifestaciones públicas, no su autorización<sup>160</sup>. Sin embargo, la CIDH ha tomado conocimiento que a partir del establecimiento de horarios estrictos para la realización de manifestaciones, la obligación de indicar

<sup>152</sup> Ministerio del Interior de Chile. [Decreto 1086](#). 15 de septiembre de 1983. Reforma de 10 de Octubre de 1989.

<sup>153</sup> Tribunal Supremo de Justicia. [Expediente N° 14-0277](#). 24 de abril 2014.

<sup>154</sup> Ministerio del Interior de Chile. [Decreto 1086](#). 15 de septiembre de 1983. Reforma de 10 de Octubre de 1989. El Decreto 1086 exige a los organizadores de la reunión o manifestación dar aviso previo, por lo menos, al Intendente o Gobernador respectivo, quienes podrán negar la autorización “en las calles de circulación intensa y en calles en que perturben el tránsito público, [así como aquellas] que se efectúen en las plazas y paseos en las horas en que se ocupen habitualmente para el esparcimiento o descanso de la población y de aquellas que se celebraren en los parques, plazas, jardines y avenidas con sectores plantados”. Determina igualmente que las fuerzas del orden podrán disolver el evento, de no cumplirse con lo antes referido.

<sup>155</sup> ONU. [Comunicado de Maina Kiai, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, al término de su visita a la República de Chile](#). 30 de septiembre de 2015.

<sup>156</sup> Tribunal Supremo de Justicia. [Expediente N° 14-0277](#). 24 de abril de 2014. En Venezuela, el artículo 53 de la Constitución Política establece que “toda persona tiene el derecho de reunirse, pública o privadamente, *sin permiso previo*, con fines lícitos y sin armas. Las reuniones en lugares públicos se regirán por la ley”. El artículo 68, por su parte, dispone que “[l]os ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a manifestar, pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley”. El Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) de Venezuela en abril de 2014, sostuvo que la autorización debe ser dada por la primera autoridad civil de la jurisdicción, “cuyo incumplimiento limita de forma absoluta el derecho a la manifestación pacífica, impidiendo así la realización de cualquier tipo de reunión o manifestación”. Ver también: El Universal. [El TSJ proscribió las manifestaciones pacíficas espontáneas](#). 24 de abril de 2014; Notitarde. [TSJ prohíbe protestas pacíficas sin permisos](#). 24 de abril de 2014; Espacio Público. [TSJ sentencia en contra del derecho a manifestar](#). 25 de abril de 2014.

<sup>157</sup> CIDH, *Informe Anual 2014. Capítulo IV (Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela)*. Ver también: ONU, Comité de Derechos Humanos. Observaciones Finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela. (Versión avanzada no editada). CCPR/C/VEN/CO/4. Párr. 14.

<sup>158</sup> Universidad Católica Andrés Bello. Centro de Derechos Humanos. Licencia para protestar. Junio de 2014. Ver también: CIDH: *Informe Anual 2014. Capítulo IV (Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela)*; y Audiencia sobre [Situación general de derechos humanos en Venezuela](#). 156 período ordinario de sesiones. 19 de octubre de 2015.

<sup>159</sup> Universidad Católica Andrés Bello. Centro de Derechos Humanos. Licencia para protestar. Junio de 2014.

<sup>160</sup> Por ejemplo, ver: artículo 5 de la Constitución Política de la República Federativa de Brasil; artículo 33 de la Constitución de Guatemala; artículo 38 de la Constitución de Panamá; artículo 2 de la Constitución Política del Perú; artículo 32 de la Constitución Política de Paraguay.

motivo, lugar, itinerario, y número aproximado de participantes, la prohibición de utilización de vías de circulación primarias, así como la facultad a las autoridades de disolver la manifestación cuando se altere el orden público o la paz pública, estos ordenamientos establecen obstáculos desmedidos para el ejercicio libre del derecho a la protesta social<sup>161</sup>. Por la ambigüedad de los términos y el amplio alcance de las restricciones impuestas, algunos marcos legales dan pie a un uso injustificado de la fuerza que ha afectado a las personas que ejercen ese derecho.

73. En México, por ejemplo, el gobierno del Distrito Federal adoptó una Ley de Movilidad que condiciona la notificación previa a que las manifestaciones tengan una finalidad “perfectamente lícita”, prohíbe la utilización de vías primarias y establece que la Secretaría de Seguridad Pública “tomará las medidas necesarias para evitar el bloqueo en vías primarias de circulación continua”<sup>162</sup>. El grupo de organizaciones que integran el Frente Amplio por la Libertad de Expresión y la Protesta ha afirmado que esta normativa ha permitido la represión en el Distrito Federal. Enfatizó en 2015 que “lejos de cumplir con sus obligaciones, las autoridades del Distrito Federal – aunque ahora es un comportamiento generalizado entre los gobiernos de las entidades federativas<sup>163</sup> – con frecuencia se mueven bajo una lógica criminalizante, de mano dura y tolerancia cero, basada en restricciones de los derechos humanos y el aumento de las facultades discrecionales para las agencias y cuerpos públicos de seguridad en materia de protestas y movilizaciones sociales”<sup>164</sup>.

74. En su respuesta al cuestionario, el Estado mexicano informó que “el Distrito Federal (D.F.) es uno de los lugares donde más protestas ocurren”. De acuerdo con la información suministrada, en el D.F. los

<sup>161</sup> En Honduras, por ejemplo, la *Ley de Policía y Convivencia Social* dispone que toda persona tiene derecho a organizar y participar en manifestaciones públicas “sin necesidad de aviso o permiso especial”. Sin embargo, determina que éstas “deberán prohibirse cuando se considere que afectarán la libre circulación y derecho de los demás”. Le ley señala además que “toda reunión o desfile público que degenera en riña tumultuaria o en desorden público, será disuelta por la policía”. Poder Legislativo de Honduras. [Ley de Policía y Convivencia Social](#). 23 de enero de 2002. En igual sentido, la Ley de Ordenamiento Territorial, en su artículo 37 condiciona el derecho a participar en manifestaciones, marchas y otras manifestaciones de participación colectiva y particular, “siempre y cuando su realización se da en forma pacífica, y no agrede los derechos constitucionales de otros ciudadanos y no ocasione daños a la propiedad pública y privada”. Poder Legislativo de Honduras. [Ley de Ordenamiento Territorial](#). 30 de diciembre de 2003.

<sup>162</sup> Asamblea Legislativa del Distrito Federal. [Ley de Movilidad del Distrito Federal](#). 14 de julio de 2014. Art. 212 – 214. La ley tiene dos acciones de inconstitucionalidad en contra de los artículos relacionados con manifestaciones públicas, interpuestas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), pendientes de resolución a la fecha de cierre de este informe (CNDH. [Demanda de acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos](#). 13 de agosto de 2014; CDHDF. [Acción de Inconstitucionalidad](#). Agosto de 2014). Asimismo, el 14 de noviembre, el Juzgado Primero y el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal acogieron tres acciones de amparo iniciadas en contra de la *Ley de Movilidad del Distrito Federal*, en cuyo marco, *inter alia*, encontraron que la exigencia de presentar el aviso correspondiente con cuarenta y ocho horas de anticipación, “restringe el derecho a manifestarse públicamente a una temporalidad cierta” lo cual es desproporcional, ya que “cuando hay un suceso que cimbra a la opinión pública o cuando existe descontento social por alguna situación” hay una necesidad inmediata de manifestarse que no admite plazo; también observaron que “el corte en el tránsito de vehículos a través de la utilización de vías primarias de circulación para la realización de una manifestación pública, aunque muy importante, no puede ser una justificación” suficiente para su limitación o restricción. Con base en lo anterior, suspendieron en favor de los peticionarios la aplicación de los artículos 212 a 214 de la ley (Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. [Juicio de Amparo Número 1689/2014](#). 14 de febrero de 2014; Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. [Juicio de Amparo Número 1690/2014](#). 14 de febrero de 2014; Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. [Juicio de Amparo Número 1693/2014](#). 14 de febrero de 2014. Ver también: Red TDT. [Juzgados federales confirman que la ley de movilidad viola derechos humanos en un contexto de criminalización de la protesta social](#). 30 de noviembre de 2014; Animal Político. [La Ley de Movilidad del DF es anticonstitucional](#). 5 de diciembre de 2014; Servicios y Asesoría para la Paz (SERAPAZ). [Control del espacio público. informe sobre retrocesos en las libertades de expresión y reunión en el actual gobierno](#). 9 de abril de 2014.

<sup>163</sup> El Congreso de Quintana Roo aprobó la *Ley de Ordenamiento Cívico del Estado de Quintana Roo*. Su última versión, publicada el 4 de julio de 2014, aunque permite el uso de las vías públicas para manifestaciones, determina que particulares “no podrán limitar o restringir el tránsito de peatones y vehículos” y prohíbe el bloqueo de vías públicas (Artículos 15 y 29. XXXV). Algunas de las infracciones que considera son la de “realizar actos que de manera ilícita, afecten el normal funcionamiento de las acciones del Estado, los municipios, la actividad económica, turística y social política del estado de Quintana Roo” o hacer ruido excesivo (Art. 29. VI y XXXVII). La Ley señala que la administración pública “tomará las medidas necesarias” si durante las manifestaciones, marchas o plantones “se altera el orden o paz públicos, o se impide, entorpece u obstaculice la prestación de un servicio público o se produjera [sic] actos de violencia” (Art. 18). Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo. [Ley de Ordenamiento Cívico del Estado de Quintana Roo](#). 4 de julio de 2014.

<sup>164</sup> Frente Amplio por la Libertad de Expresión y la Protesta. Control del Espacio Público 3.0. Informe sobre Retrocesos en las Libertades de Expresión y Reunión en el actual gobierno, abril de 2015.

parámetros de actuación policial durante manifestaciones públicas están establecidos en la *Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal* y su Reglamento, y el *Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para el Control de Multitudes*.

75. En cuanto a la *Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal*, el Estado señaló que dicha normativa prohíbe el uso de armas letales “en la dispersión de manifestaciones”. Explicó que “en caso de que una manifestación sea violenta” el Art. 25 de la referida Ley exige que la “Policía preventiva y complementaria debe: i) conminar a los manifestantes a que desistan de su actitud violenta; ii) advertir claramente que de no cesar la actitud violenta, se usará la fuerza; iii) en caso de que los manifestantes no atiendan al Policía, ésta hará uso de la fuerza conforme a lo establecido en la Ley y su Reglamento; iv) ejercitar los distintos niveles de uso de la fuerza, solamente hasta el relativo a la utilización de armas incapacitantes no letales”. La CIDH advierte con preocupación la vaguedad y amplitud de los términos que utiliza la legislación para definir cuando una manifestación será considerada como “violenta”, esto es cuando “en la petición o protesta que se realiza ante la autoridad, se hace uso de amenazas para intimidar u obligar a resolver en el sentido que deseen, se provoca la comisión de un delito o se perturba la paz pública y la seguridad ciudadana”.

76. En cuanto al *Protocolo de Actuación Policial para el Control de Multitudes del D.F.*, el Estado informó que se trata de “un apoyo técnico que pretende regular el actuar del policía en eventos específicos (marchas, mítines, concentraciones, plantones, bloqueo de vialidades, toma de instalaciones, caravanas y asambleas informativas)”. Advirtió, sin embargo, que “el Protocolo hace énfasis en atender disturbios y no manifestaciones pacíficas”.

77. Finalmente, México informó que el 4 de agosto de 2014 la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió algunas observaciones al Protocolo y recomendó la revisión de la definición de “disturbio” y de “actitud agresiva o violenta”, así como la eliminación “del enunciado que se refiere a que el policía podrá utilizar armas letales en manifestaciones”. México afirmó que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal “está analizando y valorando la inclusión de las observaciones vertidas por [esa Comisión] y que está trabajando en conjunto con organizaciones de la sociedad civil para “adecuar el mencionado Protocolo de Multitudes, a las exigencias en materia de protección de los derechos humanos y garantía en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión”. La Comisión Interamericana alienta al Estado a avanzar con las modificaciones al referido protocolo para garantizar su adecuación a los estándares internacionales desarrollados en este informe.

78. La CIDH recomienda a los Estados que todavía exigen autorización o permiso previo para la realización de manifestaciones y protestas en espacios públicos enmendar la normativa nacional a fin de eliminar este requisito y establecer expresamente la presunción general en favor del ejercicio de este derecho. Para que pueda ser compatible con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, la regulación nacional del derecho a la protesta social debe cumplir con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad y ser especialmente cuidadosa de los términos y el alcance de las restricciones impuestas para garantizar que la respuesta de los cuerpos de seguridad esté orientada a la protección y facilitación de los derechos y no a su represión.

- **Medios de empleo del uso de la fuerza en protestas y manifestaciones públicas**

79. Los principios generales sobre el uso de la fuerza, aplicados al contexto de protestas y manifestaciones, requieren que la gestión de los operativos de seguridad sea planificada de forma cuidadosa y minuciosa por personas con experiencia y capacitación específicas para este tipo de situación y bajo protocolos de actuación claros<sup>165</sup>. En el marco de las obligaciones positivas de garantizar el derecho y resguardar a quien lo ejerce y a terceros, los Estados deben establecer las normas y los protocolos de actuación específicos para las fuerzas de seguridad que actúen en situaciones de protesta social y

<sup>165</sup>AI. [Use of force: Guidelines for implementation of the UN Basic Principles on the use of force and firearms by law enforcement officials](#) (Uso de la fuerza: Directrices para la implementación de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley), agosto de 2015, pág. 150.

manifestaciones públicas. Estas directivas deben estar orientadas a que los agentes policiales actúen “con la certeza de que su obligación es proteger a los participantes en una reunión pública o en una manifestación o concentración, en la medida que éstos ejercen un derecho”<sup>166</sup>.

80. La decisión de usar, o no, todo tipo de fuerza exige considerar los riesgos que se incorporan a una situación de protesta y que pueden contribuir a un escalamiento de los niveles de tensión<sup>167</sup>. En ese sentido, algunas normativas locales instruyen a los efectivos que participan en contextos de protesta que ejerzan el máximo nivel de tolerancia hacia agresiones no letales<sup>168</sup>.

81. La Comisión ya precisó que el uso de armas de fuego es una medida extrema, y que no deben utilizarse excepto en aquellas oportunidades en que las instituciones policiales no puedan reducir o detener con medios menos letales a quienes amenazan su vida e integridad, o la de terceras personas<sup>169</sup>. Este principio general que rige el uso de la fuerza letal por parte de la policía tiene una aplicación particular al ámbito de las protestas sociales o manifestaciones públicas<sup>170</sup>. De los principios generales del uso de la fuerza se deriva que no existen supuestos que habiliten el uso de la fuerza letal para disolver una protesta o una manifestación, o para que se dispare indiscriminadamente a la multitud<sup>171</sup>. Los Estados deben implementar mecanismos para prohibir de manera efectiva el uso de la fuerza letal como recurso en las manifestaciones públicas<sup>172</sup>.

82. En consecuencia, la Comisión desea dejar claro que las armas de fuego deben estar excluidas de los dispositivos utilizados para el control de las protestas sociales<sup>173</sup>. La prohibición de portar armas de fuego y munición de plomo por parte de los funcionarios que pudieran entrar en contacto con los manifestantes se ha probado como la mejor medida de prevención de la violencia letal y la ocurrencia de muertes en contextos de protestas sociales<sup>174</sup>. Los operativos pueden contemplar que en algún lugar fuera del radio de acción de la manifestación se disponga de armas de fuego y municiones de plomo para los casos excepcionales en los que se produzca una situación de riesgo real, grave e inminente para las personas que

<sup>166</sup> CIDH, [Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos](#), 31 de diciembre de 2009, párr. 193.

<sup>167</sup> AI, [Use of force: Guidelines for implementation of the UN Basic Principles on the use of force and firearms by law enforcement officials](#) (Uso de la fuerza: Directrices para la implementación de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley), agosto de 2015, Guideline 7 e). Ver también: CIDH, [Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos](#), 31 de diciembre de 2009, párr. 201 e) y f).

<sup>168</sup> Sudáfrica: Police Standing Order 262 sobre gestión de multitudes, 2004.

<sup>169</sup> CIDH, [Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos](#), 31 de diciembre de 2009, párr. 118.

<sup>170</sup> UN Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions, Christof Heyns, "Use of force during demonstrations", A/HRC/17/28, 23 May 2011. Párr. 75. También AI ha desarrollado estos principios en AI, [Use of force: Guidelines for implementation of the UN Basic Principles on the use of force and firearms by law enforcement officials](#) (Uso de la fuerza: Directrices para la implementación de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley), agosto de 2015, pág. 148 i).

<sup>171</sup> El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su 25º período de sesiones ha resuelto respecto de “La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas” (párr. 11 y 13): “Afirma que nada puede justificar nunca las prácticas de “tirar a matar”, ni tampoco el uso indiscriminado de fuerza letal contra una multitud, unos actos que son ilícitos en virtud del derecho internacional de los derechos humanos” y que “Insta a todos los Estados a que eviten el uso de la fuerza en manifestaciones pacíficas y a que, en los casos en que dicho uso sea absolutamente necesario, se aseguren de que nadie sea objeto de un uso de la fuerza excesivo o indiscriminado”. Consejo de Derechos Humanos. 25 Período de Sesiones. Resolución 25/... “La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas”. A/HRC/25/L.20. 24 de marzo de 2014. Párrs. 11 y 13.

<sup>172</sup> CIDH, [Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos](#), 31 de diciembre de 2009, párr. 201.

<sup>173</sup> UN Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions, Christof Heyns, "Use of force during demonstrations", A/HRC/17/28. 23 de Mayo de 2011. Párr. 75. Ver también: AI, [Use of force: Guidelines for implementation of the UN Basic Principles on the use of force and firearms by law enforcement officials](#) (Uso de la fuerza: Directrices para la implementación de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley), agosto de 2015. Pág. 148 i).

<sup>174</sup> CIDH, [Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas](#), 2006, párr. 68 a).

amerite su uso<sup>175</sup>. En este supuesto extremo, deben existir normativas explícitas acerca de quién tiene la facultad de autorizar su empleo y los modos en que esta autorización quede debidamente documentada.

83. En algunos casos, se ha verificado que los agentes policiales portan armas y/o municiones propias, con o sin autorización o registro. La Comisión considera que los Estados deben prohibir de forma tajante que, en ámbitos en los que se desarrollen protestas o manifestaciones, los agentes policiales porten armas y/o municiones propias, que no sean las reglamentariamente provistas por la institución de pertenencia, independientemente de que estas armas particulares estén debidamente registradas para su uso general<sup>176</sup>.

84. En el caso de las armas menos letales utilizadas en el contexto de protestas sociales, la Comisión advierte su frecuente efecto indiscriminado. Este es el caso de los gases lacrimógenos y de los dispositivos de disparos a repetición que, en ocasiones, son utilizados para disparar proyectiles de goma, recubiertos de goma, de plástico o caucho. El uso de este tipo de armas debe ser desaconsejado, debido a la imposibilidad de controlar la dirección de su impacto. La Comisión considera importante impulsar estudios para profundizar el conocimiento médico disponible respecto de los impactos en la salud y en la integridad de cada una de las armas existentes. Además, deben desarrollarse estudios que especifiquen cuáles son las formas seguras de uso de cada tipo de arma.

85. En sus respuestas al cuestionario publicado por la CIDH, algunos Estados informaron sobre el marco normativo que rige el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad en contextos de protesta social y manifestaciones públicas. Pocos, sin embargo, indicaron la existencia de protocolos de actuación específicos en esta materia. Los marcos normativos referidos, aunque reconocen los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, no son suficientes para instruir y guiar la actuación policial. Se observa que, salvo alguna excepción, la normativa en la región no establece expresamente la presunción a favor de toda protesta ni las obligaciones de protección y facilitación en cabeza del Estado. Por el contrario, la protesta sigue siendo planteada en la normativa como un problema de orden público y paz social, que requiere de la intervención de las fuerzas de seguridad para el resguardo de estos bienes. Como se describe a continuación, a pesar de estar prohibidos o por lo menos desaconsejado en la mayoría de las normas examinadas, el uso de armas de fuego continúa siendo recurrente, y el uso de armas menos letales abusivo y sin procedimientos, sin que se respete los principios y protocolos establecidos. Se siguen registrando en toda la región disparos de forma indiscriminada, al rostro y torso de las manifestantes y a corta distancia, sin que se preste inmediato auxilio o que se hagan investigaciones.

86. Argentina informó que en 2011 adoptó los *Criterios mínimos para el desarrollo de protocolos de Actuación de los Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad Federales en Manifestaciones Públicas en Argentina*<sup>177</sup>, que fija pautas para la intervención policial tanto en manifestaciones programadas como

---

<sup>175</sup> El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha exhortado "... a los Estados a que, con carácter prioritario, velen por que sus leyes y procedimientos nacionales se ajusten a sus obligaciones y compromisos internacionales en lo que se refiere al uso de la fuerza y sean aplicados de forma efectiva por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en particular los principios aplicables del cumplimiento de la ley, a saber los principios de necesidad y proporcionalidad, teniendo presente que la fuerza letal solo puede usarse como protección contra amenazas inminentes a la vida y que su uso no es admisible para la mera disolución de una manifestación". Consejo de Derechos Humanos, Resolución A/HRC/25/L.20, 24 marzo de 2014. Párr. 10.

<sup>176</sup> En este sentido, véase el art. 10 de los *Criterios Mínimos sobre la Actuación de los Cuerpos Policiales Fuerzas de Seguridad en Manifestaciones Públicas* del Ministerio de Seguridad de la Argentina establece: "Se considerará como una falta disciplinaria grave la utilización de armamento o munición no provista por la institución correspondiente". Resolución 210/2011 del Ministerio de Seguridad de la Argentina *Criterios Mínimos sobre la Actuación de los Cuerpos Policiales Fuerzas de Seguridad en Manifestaciones Públicas*, Art.10.

<sup>177</sup> República de Argentina. Ministerio de Seguridad. Resolución N° 210-11. [Criterios mínimos para el desarrollo de protocolos de Actuación de los Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad Federales en Manifestaciones Públicas](#). Los Criterios Mínimos disponen que "la utilización de pistolas lanza gases queda prohibida. Se considerara como una falta disciplinaria grave la utilización de armamento o munición no provista por la institución correspondiente. Las postas de goma solo podrán ser utilizadas con fines defensivos en caso de peligro para la integridad física de algún miembro de las instituciones de seguridad de manifestantes o de terceras persona. En ningún caso se podrá utilizar este tipo de munición como medio para dispersar una manifestación. Los agresivos químicos y anti tumultos solo podrán ser utilizados como última instancia y siempre previa orden del jefe del operativo, que será responsable por el uso indebido de los mismos. En tales casos, el empleo de la fuerza quedará restringido exclusivamente al personal especializado entrenado y equipado para tal fin". Respuesta de Argentina al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH.

espontáneas. A este instrumento se han adherido veintidós provincias de ese país, exceptuando la provincia de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Neuquén, Santa Fe, Córdoba y Corrientes. Según indicó el Estado, “[e]ste protocolo se enmarca en el paradigma de seguridad democrática que implica la profundización de una práctica consistente en promover una actuación de las fuerzas de seguridad ante manifestaciones públicas que garantice el respeto y la protección de los derechos de los participantes tanto como de las personas no involucradas en la manifestación”. Expresamente se consignó “la obligatoriedad, para todo el personal policial y de las fuerzas de seguridad interviniente en operativos, de portar una identificación clara que pueda advertirse a simple vista en los uniformes correspondientes”, debiendo adoptarse “todos los resguardos y controles necesarios para asegurar el respeto, en todas las etapas del operativo, de lo establecido por la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520, el Decreto Reglamentario PEN 950/2002 y sus modificatorias”<sup>178</sup>. Asimismo, Argentina manifestó que el Ministerio de Seguridad lleva un seguimiento permanente de las condiciones en que cada provincia aplica el protocolo vigente y además se ofrece a mejorar la formación y capacitación de los cuerpos que se emplean en el tratamiento de manifestaciones públicas<sup>179</sup>.

87. El CELS, en su respuesta al cuestionario enviado por la CIDH, reconoció la importancia de los criterios mínimos adoptados y destacó que éstos incorporan la prohibición de portar armas de fuego y la obligatoriedad de que la intervención de las fuerzas policiales sea progresiva, comenzando necesariamente con el diálogo y evitando, en la medida de lo posible, el empleo de mecanismos de coerción física. Indicó, asimismo, que existen antecedentes que muestran que “la Policía Federal puede afrontar una manifestación masiva que después deriva en actos aislados de violencia haciendo un uso progresivo y proporcional de la fuerza”<sup>180</sup>. Según el CELS, sin perjuicio de estos avances, los Criterios Mínimos son aplicados de forma inconsistente por las distintas fuerzas de seguridad y en las diversas situaciones enfrentadas, y como ya fuera señalado, la Comisión fue informada sobre el porte de armas de fuego en primeras líneas de contención (es decir, en contacto con los manifestantes)<sup>181</sup>, y el uso inadecuado de armas con balas de goma y gas lacrimógeno por agentes de policía civil que conformaban las primeras líneas de contacto en manifestaciones, en incumplimiento de esta normativa reseñada<sup>182</sup>. De tales irregularidades fueron testigos los trabajadores del Diario Hoy de La Plata durante la protesta pública del 8 de octubre de 2014<sup>183</sup>. Con desbordado empleo de la fuerza la policía habría reprimido también la manifestación que tuvo lugar en Tucumán, con motivo de alegadas irregularidades ocurridas en el proceso electoral provincial celebrado el 23 de agosto de 2015<sup>184</sup>. En Formosa, el 30 de septiembre una protesta realizada por integrantes de la comunidad indígena Nam Qom en reclamo del derecho a la vivienda digna fue reprimida por la policía de Formosa con balas de plomo y de goma. Como resultado varias personas resultaron heridas, entre ellas niñas, niños y adolescentes<sup>185</sup>. El 19 de octubre, Ángel Verón, militante social del MTD No al Desalojo, murió tras fuertes lesiones presuntamente ocasionadas por la policía en el marco de una protesta que desarrollaba con la interceptación de rutas en reclamo de trabajo y viviendas en la Provincia del Chaco, Argentina<sup>186</sup>.

<sup>178</sup> Respuesta de Argentina al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH.

<sup>179</sup> Respuesta de Argentina al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH.

<sup>180</sup> Respuesta del CELS al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 4.

<sup>181</sup> Respuesta del CELS al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 7.

<sup>182</sup> Respuesta de la CPM al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Ver también: La Izquierda Diario. [Así reprimieron a los trabajadores del Diario Hoy en La Plata](#). 9 de octubre de 2014; La Tribuna 69. [La Plata: brutal represión a trabajadores del diario hoy](#). 9 de octubre de 2014.

<sup>183</sup> Respuesta de la CPM al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Ver también: La Izquierda Diario. [Así reprimieron a los trabajadores del Diario Hoy en La Plata](#). 9 de octubre de 2014; La Tribuna 69. [La Plata: brutal represión a trabajadores del diario hoy](#). 9 de octubre de 2014.

<sup>184</sup> Panampost.com: [Dura represión a marcha contra fraude electoral en Tucumán](#). 25 Agosto 2015; REDLAD, Anuncio: *Hechos de violencia e irregularidades Electorales en la Provincia de Tucumán, Argentina*. 1 Septiembre 2015. Disponible en: [http://issuu.com/red\\_lad/docs/alerta\\_argentina\\_26082015\\_g.docx](http://issuu.com/red_lad/docs/alerta_argentina_26082015_g.docx); Clarín.com: [Amnistía Internacional condenó la represión en Tucumán](#). 31 de agosto de 2015.

<sup>185</sup> CELS. [Represión policial a la comunidad Nam Qom en Formosa: presentación a la CIDH](#). 8 de octubre de 2015.

<sup>186</sup> CELS. [Chaco: comunicado por la muerte de Ángel Verón](#). 20 de octubre de 2015; Clarín. [Murió un dirigente al que reprimieron por reclamar viviendas en Chaco](#). 19 de octubre de 2015.

88. Al mismo tiempo, según la información recibida, el uso de armas menos letales en Argentina ha mostrado aspectos problemáticos. Se reportó el uso indebido de escopetas cargadas con postas de goma que también admiten postas de plomo y agresivos químicos. Si bien los criterios mínimos habilitan el uso de estas armas únicamente para la defensa de la propia integridad de los policías, “han sido utilizadas para dispersar manifestaciones, disparando al cuerpo de los manifestantes”<sup>187</sup>. De acuerdo con la información recibida, ni las policías provinciales ni las fuerzas federales han avanzado en la elaboración de protocolos que adecuen sus principios de actuación a los Criterios Mínimos<sup>188</sup>. El proceso de diseño de protocolos para las fuerzas federales se encontraría paralizado desde 2013<sup>189</sup>. La CIDH observa que la ausencia de protocolos específicos de uso progresivo y proporcional de armas menos letales es un obstáculo para su adecuado empleo.

89. En Brasil, la Resolución No. 6 adoptada por el Consejo para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República el 18 de junio de 2013<sup>190</sup>, prevé explícitamente que “las armas de fuego no deben utilizarse en manifestaciones y actos públicos”. Asimismo, determina que “el uso de armas de baja letalidad es aceptable sólo cuando sea claramente necesario para proteger la integridad física del agente del gobierno o de terceros, o en uso de situaciones extremas en las que el uso de la fuerza sea sin duda el único camino posible para contener las acciones violentas”.

90. Con la adopción de la Ley No. 13.060-2014, *Ley Federal de disciplina y uso de los instrumentos de menor potencial ofensivo por los agentes de seguridad pública en todo el territorio nacional*<sup>191</sup> y otras iniciativas legislativas, la CIDH toma nota de los esfuerzos iniciados por el Estado para adecuar el uso de las armas de fuego e instrumentos menos letales en las protestas a los estándares internacionales e insta a reforzar estas medidas para lograr su eficacia, pues su uso abusivo y desproporcionado en Brasil continúa siendo uno de los mayores obstáculos para el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, reunión y protesta.

91. En el marco de la audiencia sobre *Protesta Social y Derechos Humanos en América*, realizada durante el 154º período ordinario de sesiones, las organizaciones de la sociedad brasileña denunciaron que las armas letales siguen siendo utilizadas en las protestas en abierto incumplimiento de la Resolución No. 6, y que su uso ocurre con mayor frecuencia en comunidades pobres que reclaman la brutalidad policial contra los habitantes, principalmente en Rio de Janeiro, provocando heridas de bala de goma y gas lacrimógeno en perjuicio de manifestantes, periodistas y transeúntes, que en algunos casos provocaron lesiones irreversibles<sup>192</sup>. La Comisión también fue informada acerca de la imposición de restricciones indebidas al derecho de acceso a información sobre las manifestaciones por parte de los organismos de seguridad pública en Brasil, como sería la clasificación de secreto militar dado al *Procedimiento Operacional Uniforme de la Policía Militar de Sao Paulo*, que establece las reglas de empleo de las pistolas de bala de goma, el cual al ser revelado por la organización no gubernamental PONTE journalismo en octubre de 2014, se evidenció su incumplimiento por parte de la policía militar<sup>193</sup>. La falta de transparencia también imposibilitó el acceso a

<sup>187</sup> Respuesta del CELS al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 5.

<sup>188</sup> Respuesta del CELS al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 5.

<sup>189</sup> Respuesta del CELS al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 5.

<sup>190</sup> Brasil. Conselho de Defesa dos Direitos da Pessoa Humana. Resolución No. 06 de 18 de junio de 2013. Disponible en: <http://www.sdh.gov.br/sobre/participacao-social/cddph/resolucoes/2013/resolucao-06-2013>.

<sup>191</sup> Lei No. 13.060. Disciplina o uso dos instrumentos de menor potencial ofensivo pelos agentes de segurança pública, em todo o território nacional. 23 de diciembre de 2014. Disponible en: <http://www.planalto.gov.br/ccivil/03/Ato2011-2014/2014/Lei/L13060.htm>

<sup>192</sup> CIDH: *Audiencia sobre Protesta social y derechos humanos en América*. 154 período ordinario de sesiones. 16 de marzo de 2015; y *Audiencia sobre Situación de derechos humanos y protesta social en Brasil*. 150 período ordinario de sesiones. 28 de marzo de 2014. Ver también: Article 19. *As Ruas Sob Ataque: Protestos 2014 e 2015*. 2015.

<sup>193</sup> PONTE. *Documento secreto: PM viola normas de uso para bala de borracha*. 29 de octubre de 2014; Article 19. *As Ruas Sob Ataque: Protestos 2014 e 2015*. 2015.

información a la ley que permitía la vigilancia, a través de la captura de imágenes e identificación de los manifestantes por cámara<sup>194</sup>.

92. Ello parece evidenciarse en los excesos en el empleo de la fuerza mostrados el 29 de abril de 2015, por la Policía Miliar en Curitiba ante las protestas de profesores y simpatizantes que se oponían a cambios propuestos en relación al sistema de pensiones estatales, resultando en al menos 200 manifestantes y 20 policías heridos, 50 manifestantes habrían sido trasladados a centros de salud para recibir asistencia médica de emergencia, 8 personas habrían sido heridas de gravedad y 7 manifestantes habrían resultado detenidas<sup>195</sup>. La CIDH monitoreó la situación a través de las facultades conferidas por el artículo 41 de la Convención Americana, solicitando información al respecto, requerimiento atendido por el Estado brasileño el 30 de junio de 2015<sup>196</sup>.

93. Chile informó que la Dirección General de Carabineros de Chile dispuso el año 2012 la revisión de los procedimientos de Fuerzas Especiales, para lo cual convocó a las organizaciones de la sociedad civil, organismos de derechos humanos y el CICR. Según lo indicado, el trabajo culminó el año 2013, con “la elaboración de una serie de protocolos que definieron el marco de actuación de la labor de los funcionarios de Carabineros en el mantenimiento del orden público durante las manifestaciones públicas. Entre ellos, se regula la secuencia de pasos esperados en la planificación y ejecución de las operaciones policiales, el uso diferenciado y proporcional de la fuerza, así como los principios de necesidad, legalidad y proporcionalidad. Indicó que los protocolos fueron publicados en junio de 2014”<sup>197</sup>.

94. Los *Protocolos para el Mantenimiento del Orden Público* distinguen – de modo preocupante – la intervención de las fuerzas en manifestaciones de acuerdo a su apariencia de legitimidad, a saber: a) en manifestaciones pacíficas con autorización; b) en manifestaciones pacíficas sin autorización; c) en manifestaciones violentas; y d) en manifestaciones agresivas. En las manifestaciones pacíficas sin autorización – entendidas como aquellas que se desarrollan en “espacios públicos con tranquilidad, seguridad y respeto por los mandatos de la autoridad policial” – se ordena en primer lugar el seguimiento de *procesos de diálogo*, seguido de la *contención* de las primeras alteraciones y la *disuasión* se hará a través de medios de alta voz. De ser necesario, el personal hará *despeje* del lugar con uso gradual de la fuerza. La *dispersión* se tendrá como finalidad “permitir el ingreso de personal que detendrá a las personas identificadas como contraventores de la ley”, y para ellos se utilizarán carros lanza agua y “si los vehículos lanza aguas no logran por completo el objetivo, se procederá a intervenir con vehículos lanza gas”. Se indica que “[u]na vez que han ingresado los vehículos policiales, el personal procederá a la detención de las personas identificadas como contraventores de ley (agitadores, violentistas, delincuentes). Se deben evitar detenciones masivas e indiscriminadas”<sup>198</sup>. En aquellas “manifestaciones violentas” – entendidas como las que “contravienen las instrucciones de la autoridad policial” – los protocolos no ordenan el seguimiento de procesos de diálogo sino la disuasión, el despeje y la dispersión de los manifestantes y la detención de los infractores de ley<sup>199</sup>.

95. Según los protocolos “[e]l empleo de armas de fuego debe considerarse una medida extrema. Estas solo pueden emplearse en circunstancias excepcionales que supongan la existencia de un peligro inminente de muerte o lesiones graves sea para el Carabinero o para cualquier otra persona (legítima

<sup>194</sup> Article 19. [As Ruas Sob Ataque: Protestos 2014 e 2015](#). 2015.

<sup>195</sup> Globo. [Professores e policia entram em confronto durante votação na Alep](#). 29 de abril de 2015.

<sup>196</sup> CIDH, Solicitud de información, artículo 41 de la Convención Americana: Violência e violações de direitos humanos durante protestos sociais em Curitiba, Paraná, Brasil, 5 de maio de 2015.

<sup>197</sup> Respuesta de Chile al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 25. Ver también: Carabineros de Chile, *Protocolos para el Mantenimiento del Orden Público*, 2014. Disponible en: [http://deptodhh.carabineros.cl/a1/Protocolos\\_mantenimiento\\_del\\_orden\\_publico.pdf](http://deptodhh.carabineros.cl/a1/Protocolos_mantenimiento_del_orden_publico.pdf).

<sup>198</sup> Carabineros de Chile. [Protocolos para el Mantenimiento del Orden Público](#). Intervención en manifestaciones violentas. Protocolo 2.2.

<sup>199</sup> Carabineros de Chile. [Protocolos para el Mantenimiento del Orden Público](#). Intervención en manifestaciones violentas. Protocolo 2.3.



defensa). Una vez que ha cesado la situación de peligro no cabe emplear armas de fuego<sup>200</sup>. El uso de escopeta antidisturbios “deberá ser consecuencia de una aplicación necesaria, legal, proporcional y progresiva de los medios y cuando el efecto de otros elementos tales como agua, gases y otros resulten insuficientes”<sup>201</sup>. El funcionario debe estar “debidamente calificado” y verificar “que el tipo de cartuchos a utilizar sean los que correspondan para el uso antidisturbios, tanto en la parte legal como reglamentaria, debiendo tener éstos munición de goma, asimismo será él quien deba utilizar, manipular, cargar y descargar dicho armamento”<sup>202</sup>. El uso de la lanzadora de aire comprimido o “paintball”<sup>203</sup> está autorizado en manifestaciones “en las que se cometan agresiones graves contra el personal policial”<sup>204</sup>. Los protocolos disponen que “[l]os impactos de la lanzadora de aire comprimido o “paintball” pueden dirigirse al cuerpo del agresor o al piso cuando se empleen gases en el interior de las esferas”, y [s]i se toma conocimiento de haber resultado lesionada una persona, se procederá, lo antes posible, a prestarle asistencia dando cuenta inmediata al mando para adoptar el procedimiento policial que corresponda”.

96. En sus conclusiones preliminares, tras su visita en Chile en septiembre de 2015, el Relator de las Naciones Unidas para el Derecho a la Asociación y Reunión Pacífica, Maina Kiai, indicó que “si bien los protocolos de Carabineros de Chile para el manejo de las protestas “contienen algunos principios positivos que buscan facilitar las protestas [...] se deberían mejorar”<sup>205</sup>. El Relator Especial a su vez criticó, por ejemplo, que los protocolos consideraran una protesta como violenta si se desobedecen las instrucciones de la policía, y que “pareciera existir una falta de orientación práctica en cuanto a cómo implementar y monitorear la implementación de estos protocolos”. A este respecto, enfatizó que “la policía tiene el deber de distinguir entre manifestantes pacíficos y agentes provocadores. La presencia de unas pocas personas que cometen actos de violencia dentro y alrededor de una protesta no autoriza a la policía para etiquetar como violenta a la manifestación completa. No concede al Estado carta blanca para utilizar la fuerza en contra o detener indiscriminadamente a todos. Más bien, estos elementos violentos se deberían aislar de la protesta y ser tratados acorde al estado de derecho. De hecho, el fracaso persistente en lidiar con estas pocas personas violentas plantea interrogantes acerca de las razones de la inacción de parte de la policía debido a que estos manifestantes violentos perjudican la imagen y la eficacia de las manifestaciones públicas. Aislar estos pocos individuos violentos requiere de habilidad, entrenamiento y dedicación de parte de la policía”<sup>206</sup>.

97. La CIDH advierte que en mayo de 2015, Rodrigo Avilés, quien participaba en una protesta estudiantil en Valparaíso, resultó gravemente herido<sup>207</sup>. En un primer momento, Carabineros informó que la lesión fue producto de un accidente, en el cual el joven se habría resbalado. Videos publicados con posterioridad, demostraron que el chorro del vehículo lanza aguas había sido dirigido directamente al cuerpo del joven. Según la información disponible, Carabineros de Chile determinó dar de baja al funcionario policial responsable<sup>208</sup>. El 24 de julio de 2015 Nelson Quichillao, trabajador subcontratista de la mina “El Salvador” de

<sup>200</sup> Carabineros de Chile. [Protocolos para el Mantenimiento del Orden Público](#). Uso de Armas de Fuego. Protocolo 2.17.

<sup>201</sup> Carabineros de Chile. [Protocolos para el Mantenimiento del Orden Público](#). Empleo de Escopeta Antidisturbios. Protocolo 2.16.

<sup>202</sup> Carabineros de Chile. [Protocolos para el Mantenimiento del Orden Público](#). Empleo de Escopeta Antidisturbios. Protocolo 2.16.

<sup>203</sup> Según dicho protocolo esta lanzadora “es un instrumento policial, de naturaleza no letal y esencialmente defensivo, que dispara cápsulas de gelatina que pueden contener pintura, gas, goma u otros elementos”.

<sup>204</sup> Carabineros de Chile. [Protocolos para el Mantenimiento del Orden Público](#). Empleo de Lanzadora de Aire Comprimido. Protocolo 2.15.

<sup>205</sup> Naciones Unidas. [Comunicado De Maina Kiai, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, al término de su visita a la República de Chile](#). 30 de septiembre de 2015.

<sup>206</sup> Naciones Unidas. [Comunicado De Maina Kiai, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, al término de su visita a la República de Chile](#). 30 de septiembre de 2015.

<sup>207</sup> BioBio Chile. [Video confirma que chorro del carro lanzaaguas de Carabineros provocó caída de Rodrigo Avilés](#). 28 de mayo de 2015.

<sup>208</sup> BioBio Chile. [Video confirma que chorro del carro lanzaaguas de Carabineros provocó caída de Rodrigo Avilés](#). 28 de mayo de 2015.

la Corporación Nacional del Cobre, Codelco, murió al recibir un disparo de arma de fuego efectuado por Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile durante una protesta por las condiciones laborales y económicas de los trabajadores de la mina<sup>209</sup>. En el marco del 156° período ordinario de sesiones, al celebrarse la audiencia sobre *Denuncias sobre violencia contra niños y niñas indígenas mapuche e impunidad en Chile*, la CIDH fue informada sobre episodios violentos ocurridos en territorio mapuche entre 2012 y 2015, principalmente en Temuco, Temuicui y Trapilwe, que habrían afectado a decenas de niñas, niños y adolescentes<sup>210</sup>.

98. Colombia informó que las actuaciones del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) y el uso de armas de letalidad reducida están regulados por el *Manual para el Servicio de Policía en la Atención, Manejo y Control de Multitudes*, aprobado en 2009<sup>211</sup> y el *Reglamento para el uso de la fuerza y empleo de dispositivos, municiones y armas no letales de la Policía Nacional*, aprobado en 2015<sup>212</sup>. Indicó que el (ESMAD) está autorizado para usar la fuerza a través de la manipulación de armas menos letales y además están capacitados para el manejo y control de multitudes con respeto de los derechos humanos<sup>213</sup>. El referido Manual dispone que “deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente, contra niños”<sup>214</sup>. El Estado también informó sobre la existencia de otras normas, directivas y comunicados que rigen la actuación de sus agentes del orden en estos contextos<sup>215</sup>.

99. La intervención del ESMAD en las manifestaciones está precedida de la elaboración de un informe de inteligencia, “dando a conocer la apreciación de los posibles eventos, entre otros que se puedan presentar en el desarrollo de la manifestación” y con el fin de “prevenir posibles actos delictivos y contraconvencionales”, y de una reunión “con las autoridades para establecer una planeación estratégica, logística, administrativa concerniente para el desarrollo de esta actividad. Determinar su magnitud y los riesgos que pueda generar”. Según el Manual, el comandante del ESMAD “debe analizar la situación, identificar las intenciones de los líderes de la manifestación y el comportamiento de los participantes, para tomar la decisión más indicada agotando el recurso del diálogo [...] para garantizar [...] un buen desarrollo de la manifestación si está autorizada o para inducirlos a su no realización por no estar autorizada”. Determina que “[p]or el cambio de comportamiento de pacífico a violento por parte de los integrantes de la manifestación, es deber Institucional restablecer el orden público en los lugares donde se altere por tal

<sup>209</sup> El Mostrador. [Nelson Quichillao: el fatal destino de un eterno minero subcontratado](#). 31 de julio de 2015; EMOL. [Contratista de Codelco muere baleado en protesta: trabajadores acusan a Carabineros](#). 24 de julio de 2015; Naciones Unidas. [Comunicado De Maina Kiai. Relator Especial De Las Naciones Unidas Sobre Los Derechos A La Libertad De Reunión Pacífica Y De Asociación. Al Término De Su Visita A La República De Chile](#). 30 de septiembre de 2015.

<sup>210</sup> CIDH, Audiencia sobre *Denuncias sobre violencia contra niños y niñas indígenas mapuche e impunidad en Chile*. 156 período ordinario de sesiones. 22 de octubre de 2015.

<sup>211</sup> Policía Nacional de Colombia. Dirección General. Resolución número 03514 de noviembre 5 de 2009, “[Por la cual se expide el Manual para el Servicio de Policía en la Atención, Manejo y Control de Multitudes](#)”.

<sup>212</sup> Respuesta de Colombia al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH.

<sup>213</sup> El manual establece un uso gradual de la fuerza, así por ejemplo se dispone que el primer paso sea únicamente formaciones con el bastón tonfa, posteriormente uso de granadas de humo, aturdimiento y gas pimienta, en la medida que continúe la alteración del orden público hacer uso de las tanquetas lanza agua, en todo caso las armas de mayor impacto como los cartuchos de impacto controlado o proyectiles no letales se deben usar como última instancia. El uso de armas de fuego para el manejo de manifestaciones públicas está autorizado, aunque se considera “una medida extrema”. (Policía Nacional de Colombia. Dirección General. Resolución número 03514 de noviembre 5 de 2009, “[Por la cual se expide el Manual para el Servicio de Policía en la Atención, Manejo y Control de Multitudes](#)”).

<sup>214</sup> Policía Nacional de Colombia. Dirección General. Resolución número 03514 de noviembre 5 de 2009, “[Por la cual se expide el Manual para el Servicio de Policía en la Atención, Manejo y Control de Multitudes](#)”.

<sup>215</sup> El Comunicado oficial No. 239639 INSGE ARDEH del 20/08/2013, sobre el rol de los Coordinadores de Derechos Humanos en la jornada de protesta social; El Instructivo No. 09 DIPON OFPLA del 09/04/2013 “*Actuación Policial frente a los Acontecimientos de Impacto que Genera la Protesta Social*”; El Instructivo No. 013 DIPON INSGE del 28/08/2013 “*Interlocución: Disposición Imperativa Institucional en Jornadas de Protesta Social*”, proyectado con fundamento en la Directiva Presidencial No. 7 de 1999 y la Directiva No. 012 de 2008, de la Procuraduría General de la Nación; La Directiva Operativa Transitoria No. 002 DIPON.DISEC 09/01/14 “*Parámetros institucionales para la Activación del Sistema de Anticipación y Control de Disturbios Internos en el Territorio Nacional*”; y La Directiva Operativa Transitoria No. 002 DIPON.DISEC 09/01/15 “*Parámetros Institucionales para la Activación del Sistema de Anticipación y Atención de Protestas Sociales en el Territorio Nacional*”.

motivo se debe ejecutar el procedimiento de control de disturbios, respetando los Derechos Humanos y buscando restablecer la tranquilidad del lugar donde se desarrolla la manifestación”<sup>216</sup>.

100. Pese a que el Manual establece explícitamente que el uso de la fuerza debe ser el último recurso y que los efectivos policiales deben procurar restablecer el orden público agotando la vía del diálogo, organizaciones de la sociedad civil han denunciado un uso excesivo de la fuerza y un empleo desmedido de las armas de letalidad reducida, lo que habría generado afectaciones a la población que participa de las manifestaciones sociales<sup>217</sup>. El uso de estas armas en el marco de manifestaciones sociales, habría dejado “cientos de personas heridas, mutiladas o afectadas con lesiones corporales permanentes. Pese a ello, no existen controles efectivos para limitar el potencial de nocividad de estas armas”<sup>218</sup>.

101. La Comisión observa con preocupación el despliegue de la fuerza mostrado por el ESMAD durante el período en examen, en eventos tales como: a) la protesta en el marco del paro judicial convocado por un sindicato de funcionarios judiciales en Bogotá, el 24 de noviembre de 2014<sup>219</sup>; b) la protesta en la Troncal del Caribe en la Región del Caribe colombiano, en junio de 2015<sup>220</sup>; c) la protesta de estudiantes menores de edad de la Calle 13 en Bogotá, el 14 de julio de 2015<sup>221</sup>, y d) la reacción ante reclamos de habitantes en Cartagena de Indias respecto a los daños que el gas lacrimógeno –utilizado para calmar una pelea entre pandillas– causaba a las niñas, niños y adolescentes, el 24 de marzo de 2015<sup>222</sup>. También se denunció que algunos miembros del ESMAD habrían empleado choques eléctricos<sup>223</sup>. Lo anterior sería consistente con lo advertido por el Comité contra la Tortura en sus observaciones finales sobre el quinto informe periódico al referirse al “número de personas muertas y heridas por bala durante enfrentamientos entre manifestantes y fuerzas de seguridad en el marco de protestas sociales [así como también] las denuncias de malos tratos policiales a manifestantes”<sup>224</sup>.

102. La CIDH recibió información sobre el uso excesivo de la fuerza por parte de cuerpos de seguridad y la detención de cientos de personas en el marco de manifestaciones que han tenido lugar en varias ciudades de los Estados Unidos en protestas ante sucesos de violencia policial que ocasionaron la muerte de varias personas afrodescendientes durante 2014 y 2015. La CIDH registró el uso indiscriminado de gases lacrimógenos y detenciones masivas<sup>225</sup>.

<sup>216</sup> Policía Nacional de Colombia. Dirección General. Resolución número 03514 de noviembre 5 de 2009, “[Por la cual se expide el Manual para el Servicio de Policía en la Atención, Manejo y Control de Multitudes](#)”.

<sup>217</sup> CIDH, [Audencia sobre Protesta social y derechos humanos en América](#). 154 período ordinario de sesiones. 16 de marzo de 2015.

<sup>218</sup> American Civil Liberties Union, Estados Unidos (ACLU); Article 19, Brasil; Article 19, México; Asociación Pro Derechos Humanos, Perú (APRODEH); Canadian Civil Liberties Association (CCLA); y otros. Solicitud de Audiencia sobre *Protesta social y derechos humanos en América*. 154 período ordinario de sesiones. 16 de marzo de 2015. En Archivo de la CIDH.

<sup>219</sup> El Espectador. [Denunciarán al Fiscal General por exceso de fuerza de agentes del Esmad](#). 4 de marzo de 2015.

<sup>220</sup> El Heraldó. [Investigan posible uso de fuerza excesiva del Esmad en Tasajera](#). 11 de junio de 2015; Hoy Diario del Magdalena. [Durante Audiencia Pública Comunidad ‘enfrentó’ a Electricaribe por deficiente servicio de luz](#). 21 de junio de 2015.

<sup>221</sup> El Heraldó. [Esmad agrede a más de 20 alumnas de La Misericordia: Personero de Soledad](#). 14 de julio de 2015.

<sup>222</sup> El Universal. [Denuncian abuso del Esmad de la Policía en el barrio Paseo Bolívar](#). 24 de marzo de 2015.

<sup>223</sup> American Civil Liberties Union, Estados Unidos (ACLU); Article 19, Brasil; Article 19, México; Asociación Pro Derechos Humanos, Perú (APRODEH); Canadian Civil Liberties Association (CCLA); y otros. Solicitud de Audiencia. Ver también: CIDH, [Audencia sobre Protesta social y derechos humanos en América](#). 154 período ordinario de sesiones. 16 de marzo de 2015.

<sup>224</sup> CAT. Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Colombia, 1323 período de sesiones. 12 Mayo 2015. Párr. 16.

<sup>225</sup> CIDH, [Audencia sobre Protesta social y derechos humanos en América](#). 154 período ordinario de sesiones. 16 de marzo de 2015. Ver también: CNN. [Who was arrested in Ferguson?](#). 22 de agosto de 2014; The New York Times. [Ferguson Protests Take New Edge. Months After Killing](#). 13 de octubre de 2014; LA Times. [Clergy among those arrested in Ferguson police station protest](#). 13 de octubre de 2014; Reuters. [More than 400 arrested as Ferguson protests spread to other U.S. cities](#). 26 de noviembre de 2014; LA Times. [California unrest: Dozens arrested after Michael Brown decision](#). 25 de noviembre de 2014; NBC Los Angeles. [Nearly 200 Arrested in LA on Second Day of Ferguson Demonstrations](#). 25 de noviembre de 2014 (Actualizado el 26 de noviembre de 2014); ABC News. [223 Arrested as Protesters, Police Clash in New York City Over Eric Garner Decision](#). 5 de diciembre de 2014; Freedom of the Press Foundation. [Documenting the Arrests of Journalists in Ferguson](#). 19 de Agosto de 2014 (Actualizado el 26 de noviembre de 2014).

103. Guyana informó a la CIDH que el uso de armas de fuego (escopetas, pistolas 9 MM, y revólver.38) está autorizado a los oficiales de la Fuerza de la Policía de Guyana que intervienen en protestas sociales y manifestaciones públicas, “de acuerdo con la doctrina de uso de la fuerza”<sup>226</sup>.

104. Honduras informó que el control de las protestas sociales y manifestaciones públicas constituye una responsabilidad de los organismos de seguridad específicamente de la Policía Nacional. Para ejercer dicho control se emplea un equipo individual básico, “el cual está constituido por el uniforme de reglamento, tolete, casco protector, bolsas para granadas lacrimógenas, chaleco antimotines, escudo protector, fusil para lanzamiento de granada de gas y máscara antigás”<sup>227</sup>. En marzo de 2015, bombas lacrimógenas fueron lanzadas dentro del Instituto Central Vicente Cáceres (ICVC) cuando estudiantes de secundaria participaban en una protesta<sup>228</sup>.

105. La Comisión supo que la Policía Federal de México cuenta con lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los organismos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, emitidos en 2012<sup>229</sup> y que los Estados de Nuevo León, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí y el Distrito Federal cuentan con legislación específica (leyes y reglamentos) sobre regulación de uso de la fuerza, mientras que quince entidades federativas solo cuentan con disposiciones generales sobre el uso de la fuerza en sus leyes de seguridad pública. No indicó si estos cuerpos cuentan con protocolos que adecuan los principios de actuación de uso racional y proporcional de la fuerza a los contextos de manifestaciones y protestas sociales.

106. El 11 de septiembre de 2014, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), con motivo de una investigación sobre el uso de la fuerza en las manifestaciones de la comunidad de Chalchihuapan, en el municipio de Ocoyucan, Puebla, indicó que “[s]i bien es cierto que en México existen instituciones que utilizan principios y criterios aislados sobre el empleo de la fuerza, se observa la ausencia en el país de un protocolo sobre uso de la fuerza pública apegado a los estándares internacionales de derechos humanos que sea aplicado por todos los cuerpos de seguridad, la escasa eficacia en la capacitación de las fuerzas de seguridad pública en derechos humanos y la impunidad que ha prevalecido en algunos hechos han permitido que se sigan presentando casos de uso desproporcionado de la fuerza con el fin de reprimir actos de protesta social”<sup>230</sup>. La CNDH no halló evidencias que el Gobierno del Estado de Puebla “hubiera implementado las acciones necesarias para atender adecuadamente la citada manifestación, agotar el diálogo y tratar de resolver de manera pacífica un conflicto social que se salió de control, se tornó violento y tuvo como resultado que un niño de 13 años de edad, perdiera la vida; que 9 personas resultaran lesionadas de diversa gravedad”<sup>231</sup>. Afirmó asimismo que de los 360 dispositivos puestos a la vista de la CNDH, 38 cartuchos percutidos y 41 cilindros de aluminio tenían las características de un “proyectil de largo alcance irritante calibre 37/38 mm”. Enfatizó que “si se realiza un uso inadecuado de los dispositivos mencionados, proyectándolos directamente contra las personas, se pueden causar lesiones de consideración, tales como las que presentaron las víctimas”. Sostuvo que las fuerzas policiales “no estuvieron debidamente capacitados ni certificados en el uso de la fuerza pública no letal”. Recomendó a las autoridades ajusten sus acciones al mandato constitucional, y cuando les resulte inevitable el uso de la fuerza pública para reestablecer el orden

---

<sup>226</sup> Respuesta de Guyana al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 7.

<sup>227</sup> Respuesta de Honduras al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH.

<sup>228</sup> Honduprensa. [Estudiantes de secundaria reprimidos por ejercer derecho a protesta](#). 16 de marzo de 2015.

<sup>229</sup> Secretario de Seguridad Pública. [ACUERDO 04/2012 por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública](#). 23 de abril de 2012.

<sup>230</sup> CNDH. [Recomendación Núm. 2vg/2014 sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos iniciada con motivo de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014, en el municipio de Ocoyucan, Puebla](#). 11 de septiembre de 2014.

<sup>231</sup> CNDH. [Recomendación Núm. 2vg/2014 sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos iniciada con motivo de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014, en el municipio de Ocoyucan, Puebla](#). 11 de septiembre de 2014.

ante una manifestación pública que se tornó violenta, tengan presente el deber que tienen a su cargo para actuar con la debida diligencia y evitar graves daños a las personas y a la sociedad en su conjunto<sup>232</sup>.

107. La publicación el 19 de abril de 2015 de un reportaje que narraba los hechos ocurridos el 6 de enero de 2015 en Apatzingán, Michoacán, México, en los que al menos 16 personas civiles habrían sido ejecutados extrajudicialmente por agentes federales, motivó la solicitud de información que hiciera la Comisión al Estado mexicano, conforme lo dispone el artículo 41 de la Convención Americana<sup>233</sup>. En la misiva la CIDH mostró gran preocupación por la presunta ejecución extrajudicial de los jóvenes desarmados, quienes se encontrarían manifestando frente a la presidencia municipal de Apatzingán, en protesta de sus injustos despidos no indemnizados, que habrían sido ordenados por el ex comisionado federal de la Seguridad en Michoacán, Alfredo Castillo Cervantes. Tal versión se vería contrastada por la ofrecida por el oficial antes mencionado, que sugeriría una presunta confrontación entre dos grupos de autodefensa, y el apoyo brindado por el Estado en respuesta al requerimiento hecho por la Comisión al referirse a indicios que corroboraría la hipótesis de enfrentamiento con armas de fuego; no obstante, organizaciones de la sociedad civil aseguran que los sucesos de Apatzingán es otro ejemplo del uso arbitrario de la fuerza letal y el encubrimiento de las autoridades para obstaculizar la investigación, juzgamiento, y de ser el caso, sanción de los responsables. La Comisión examina este evento con mayor detalle en su informe sobre la *Situación de Derechos Humanos en México*<sup>234</sup>.

108. Nicaragua indicó en su respuesta que “en las intervenciones policiales [en manifestaciones sociales], la policía de Nicaragua tiene estrictamente prohibido el uso de armas de fuego u otro tipo de armamento letal, por lo que únicamente se autoriza el uso de técnicas antidisturbios no letales”<sup>235</sup>. Nicaragua informó que las fuerzas policiales que intervienen en el restablecimiento del orden público en protestas sociales y manifestaciones “han sido equipadas con equipo de protección personal (casco, máscara, escudo y traje anti traumático)”. Como técnica de disuasión, “cuentan con gas lacrimógeno, con un componente químico irritante menos intrusivo y no letal que no pone en peligro la vida de las personas. Esta técnica se utiliza para restablecer el orden público ante graves alteraciones, y su propósito es dispersar a las personas que están provocando el incidente”<sup>236</sup>. El Estado no informó sobre la existencia de protocolos de actuación policial específicos a esta materia.

109. En la audiencia sobre *La construcción del canal transoceánico y su impacto sobre los derechos humanos en Nicaragua*, las organizaciones de la sociedad civil denunciaron ante la CIDH que desde agosto de 2014 se habían realizado 37 marchas pacíficas expresando su rechazo al proyecto del canal, las cuales fueron sometidas a un “proceso de intimidación y represión por parte de los cuerpos armados del Estado”<sup>237</sup>. Indicaron, como ejemplo, que el 23 de diciembre “más de 200 policías desarticulaban con violencia la protesta en contra del canal en Rivas, y detuvieron ilegalmente a más de 50 personas”. Asimismo, en el poblado del Tule miles de campesinos protestaron por ocho días seguidos; el 24 de diciembre de 2014 “un contingente de centenares de policías y militares arremetió contra los campesinos disparándoles balas de goma y gases lacrimógenos con el objetivo de disolver las manifestaciones, ocasionando más de 70 heridos”. En esa ocasión Wilmer José Murillo y José María Calderón fueron heridos en el rostro con una bala de goma.

<sup>232</sup> CNDH. [Recomendación Núm. 2vg/2014 sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos iniciada con motivo de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014, en el municipio de Ocoyucan, Puebla](#). 11 de septiembre de 2014.

<sup>233</sup> CIDH, Solicitud de información, artículo 41 de la Convención Americana: Denuncias sobre presunta masacre en Apatzingán, México. 1 de mayo de 2015.

<sup>234</sup> CIDH, *Situación de derechos humanos en México*, 31 de diciembre de 2015.

<sup>235</sup> Respuesta de Nicaragua al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 26.

<sup>236</sup> Respuesta de Nicaragua al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 23.

<sup>237</sup> CIDH, [Audiencia sobre La construcción del canal transoceánico y su impacto sobre los derechos humanos en Nicaragua](#). 154º período ordinario de sesiones. 16 de marzo de 2015. Ver también: Reuters México. [Al menos 21 heridos en Nicaragua en protesta contra proyecto de canal interoceánico](#). 24 de diciembre de 2015; Martinoticias.com. [Exigen en Nicaragua libertad para detenidos en marchas anticanal](#). 25 de diciembre de 2015.

110. Panamá informó que en el último cuatrimestre de 2014 y en el transcurso de 2015, los cuerpos de seguridad no han usado la fuerza “en ninguna manifestación del país”, y no se han dado “víctimas por manifestaciones civiles”<sup>238</sup>. Indicó que las circunstancias en que se utiliza la fuerza dependerá del “lugar de los hechos y vías de acceso, cantidad de manifestantes, causa y motivo de la acción tomada, nivel de agresividad de los manifestantes, organizaciones y grupos que protestan, y equipo o material empleado por los manifestantes como armamento”<sup>239</sup>. Aseguró que “antes del uso de la fuerza, se deben agotar todos los medios persuasivos posibles entre ellos: el diálogo con los manifestantes por un miembro de la Policía Regular que no tenga que ver con la intervención de los elementos antidisturbios, la intervención de las autoridades civiles, la persuasión mediante megáfonos o altavoces sobre la posible intervención de los elementos antidisturbios y el fundamento de derecho que permite su actuación, brindar un tiempo prudente para observar si los manifestantes son persuadidos o no”<sup>240</sup>. También se refirió a la aprobación del Proyecto de Ley No. 152 que modifica la Ley 18 de la Policía Nacional, en cuanto restringiría el uso de perdigones (de plástico, plomo y goma), o cualquier tipo de arma cuyo efecto principal consista en causar lesiones mediante fragmentos que no puedan ser localizados por rayos X en el cuerpo humano, en las manifestaciones pacíficas por parte de los agentes estatales de seguridad<sup>241</sup>.

111. Durante el 153 período ordinario de sesiones, la CIDH tomó conocimiento de actos de violencia contra campesinos en Paraguay que serían generados como respuesta estatal a las protestas sociales en exigencia del acceso a las tierras y en oposición a las fumigaciones masivas y a los usos indebidos de agro tóxicos. Las organizaciones de la sociedad civil participantes en la audiencia celebrada el 31 de octubre de 2014, se refirieron al uso desproporcionado y negligente de armas de fuego y dispositivos menos letales como los balines de goma, en contra de campesinos participantes de las protestas, que han resultado en numerosos heridos y detenidos. Afirmaron que el Estado paraguayo “en vez de crear políticas públicas para democratizar la tenencia de la tierra y hacer cumplir las leyes ambientales, utiliza las fuerzas policiales [y] a veces militares para reprimir con violencia a la gente que se moviliza para reclamar [estos] derecho[s]”<sup>242</sup>.

112. En el marco del cuestionario sobre el uso de la fuerza, actores de la sociedad civil paraguaya insistieron en el uso desproporcionado de la fuerza por parte de agentes de policía civil en el contexto de manifestaciones públicas. Según se indica que, haciendo uso de gas lacrimógeno, balas de goma y plomo, la policía habría dispersado la protesta organizada por los pobladores de Brítez Kué, Curuguaty, el 6 de octubre de 2014, resultando en 23 personas heridas –entre civiles y agentes policiales-, incluyendo un adolescente, a quien se le habría extraído del cuerpo un proyectil de plomo<sup>243</sup>. La prensa digital indica no haber claridad sobre las circunstancias que habrían incitado la confrontación<sup>244</sup>. Numerosas personas lesionadas, algunas de gravedad, y detenciones, también fueron documentadas el 16 de febrero de 2015 en la “manifestación de pasajeros”, registrada en la Zona de Villa Hayes, Departamento de Presidente Hayes; el 25 de junio 2015 en la manifestación de trabajadores del aeropuerto, dada frente al aeropuerto internacional “Silvio Pettrossi”; y el 26 de agosto de 2015 en la manifestación de Centrales Sindicales, en la ciudad de Asunción, según fuera informada la CIDH<sup>245</sup>.

<sup>238</sup> Respuesta de Panamá al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH.

<sup>239</sup> Respuesta de Panamá al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH.

<sup>240</sup> Respuesta de Panamá al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH.

<sup>241</sup> Respuesta de Panamá al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 11. Ver también: Asamblea Nacional de Panamá. [Proyecto de Ley 152](#); El Nuevo Herald. [Parlamento de Panamá aprueba ley que prohíbe uso de perdigones en protestas](#). 6 de agosto de 2015.

<sup>242</sup> CIDH, Audiencia sobre [Denuncias sobre violencia contra campesinos en Paraguay](#). 153 período ordinario de sesiones. 31 de octubre de 2014.

<sup>243</sup> Respuesta de la CODEHUPY al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 12.

<sup>244</sup> Ultimahora.com: [Campesinos y policías se enfrentan durante una protesta en Curuguaty](#). 7 de octubre de 2015.

<sup>245</sup> Respuesta de la CODEHUPY al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Págs. 13, 15-16.

113. Según datos difundidos por la Defensoría del Pueblo de Perú, en el período octubre 2014-octubre 2015 se registraron 2.216 “acciones colectivas de protesta” en el país, algunas de las cuales se corresponderían a conflictos regionales sociales de tipo laboral y ambiental<sup>246</sup>. Organizaciones de la sociedad civil de ese país han denunciado un elevado número de lesiones y muertes registradas por uso excesivo de la fuerza en estos contextos y han insistido en la urgencia de adecuar la actuación policial peruana a los estándares internacionales. De acuerdo con el registro llevado a cabo por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos<sup>247</sup>, en el 2015 nueve campesinos murieron víctimas del uso de armas de fuego, durante protestas por el desarrollo de proyectos de industrias extractivas en el país. El 10 de febrero de 2015, Ever Pérez Huaman murió tras recibir un impacto de bala en protestas en el Departamento de Junín; el 22 de abril Victoriano Huayna Nina falleció también por impacto de bala en protestas en el Departamento de Arequipa; Hery Checla, falleció el 5 de mayo tras recibir dos impactos de bala por la espalda en el Departamento de Arequipa; el 22 de mayo Ramón Colque Vilca murió por armas de fuego en el Departamento de Arequipa; el 25 de mayo Luis Seferino Quispe murió tras recibir un disparo en la cara en el Departamento de Ica. En la prensa se indica que en el mes de septiembre de 2015 murieron otros 4 campesinos en Challhuahuacho en protestas contra el proyecto minero Las Bambas<sup>248</sup>.

114. En agosto de 2015, la Comisión, haciendo uso de sus facultades, requirió información al Estado de Perú sobre la actuación de la policía antimotines en el manejo de acciones de protesta llevadas a cabo por los trabajadores del Complejo Metalúrgico de La Oroya, propiedad de la empresa Doe Run Perú, S.A., que tuvieron lugar en la ciudad de La Oroya y en las cuales habría fallecido una persona por impacto de bala y aproximadamente 60 personas habrían resultado lesionadas<sup>249</sup>. Conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Convención Americana, la CIDH hizo referencia a los estándares internacionales sobre el uso de la fuerza y la obligación de respetar y garantizar el derecho a la asociación, manifestación y libertad de expresión amparados en la Convención Americana<sup>250</sup>. Según organizaciones de la sociedad civil peruanas, si bien el Gobierno anunció procedimientos disciplinarios contra aquellos policías que utilizaron indebidamente la fuerza letal, “los casos de abusos son recurrentes y no han frenado”<sup>251</sup>.

115. La Comisión valora la consideración de medidas que priorizarían el uso de armas menos letales, cuando el uso de la fuerza sea necesario, como es el caso del Plan Operativo de Servicio Policial de Trinidad y Tobago, el cual tiene como uno de sus “objetivos clave de rendimiento para 2015”, priorizar la adopción de una política continua respecto al uso de la fuerza que incluya el uso este tipo de armas y municiones<sup>252</sup>.

116. La CIDH recibió con preocupación denuncias sobre actos de intimidación y uso desproporcionado de la fuerza por parte de agentes de los cuerpos de seguridad uruguayos en contra de

<sup>246</sup> Defensoría del Pueblo del Perú. Adjuntía para la Prevención de Conflictos Sociales y Gobernabilidad. Reporte de Conflictos Sociales No. 140. Octubre 2015. Pág. 114.

<sup>247</sup> Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. Informe Anual 2014-2015. Anexo 1. Disponible en: [http://derechoshumanos.pe/informe2014\\_15/Anexo1\\_2014\\_15.pdf](http://derechoshumanos.pe/informe2014_15/Anexo1_2014_15.pdf). También en Respuestas de la CNDDHH y el IDL al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH.

<sup>248</sup> ENDI. *Aumenta cifra de muertos en protesta de mineros*. 29 de septiembre de 2015; Alba movimientos. *Protesta contra minera deja 4 muertos en Perú: declaran estado de emergencia*. 1 de octubre de 2015.

<sup>249</sup> YouTube. 12 de agosto de 2015. Policía dispara a los pobladores de Tupac La Oroya. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=mXMFZT8AIGk>.

<sup>250</sup> CIDH, Solicitud de información, artículo 41 de la Convención Americana: Situación de enfrentamientos entre policías y manifestantes en La Oroya. Perú. 28 de agosto de 2015. Tal como fuera referido anteriormente, el Estado peruano informó el 11 de septiembre de 2015 sobre el cese de las manifestaciones públicas tras los esfuerzos de diálogo adelantados por las autoridades y los representantes de los trabajadores y autoridades de La Oroya. Informe No. 145-2015-JUS/PPES del Estado peruano, relacionado a la solicitud de información, artículo 41 de la Convención Americana, sobre la Situación de enfrentamientos entre policías y manifestantes en La Oroya, 11 de septiembre de 2015.

<sup>251</sup> Respuestas de la CNDDHH y el IDL al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH.

<sup>252</sup> Trinidad and Tobago Police Service (TTPS), Operating Plan 2015, January 20, 2015, pág. 36. Disponible en: <http://www.ttps.gov.tt/Portals/0/Documents/COMPLETE%20OPERATING%20PLAN%202015%20WEBSITE%20VERSION.pdf>.

estudiantes de secundaria el 22 de septiembre de 2015 en el desalojo de la ocupación del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (CODICEN), en el marco de masivas protestas por la reivindicación del derecho a la educación<sup>253</sup>.

117. El Estado venezolano informó que la actuación de los cuerpos de policía en reuniones públicas y manifestaciones está reglamentada en Resolución Ministerial No. 113<sup>254</sup> del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, que tiene como propósito “establecer principios, directrices y procedimientos uniformes, eficientes y transparentes sobre la actuación de los cuerpos de policía para garantizar el orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en las reuniones y manifestaciones”. La resolución establece que el uso de la fuerza de la policía se rige por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad y prohíbe expresamente el “uso de armas de fuego en el control de reuniones públicas y manifestaciones pacíficas”. Asimismo, determina que las fuerzas policiales “extremarán las precauciones para el uso de agentes químicos en forma estrictamente localizada, a fin de evitar su difusión y extensión” y que se “abstendrán de propulsarlos de forma directa contra las personas, evitando sus consecuencias letales o lesivas”. Se establece el deber de la Policía de instruir a sus funcionarios sobre el equipo y su adecuado uso en las protestas y de coordinar y facilitar la labor de la Defensoría del Pueblo para la protección de los derechos humanos en estos contextos. Asimismo, informó sobre la adopción de la Resolución 008610 que establece las normas sobre la actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en funciones de control del orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones, ya abordada en sección anterior.

118. A través de distintos mecanismos, la CIDH ha dado seguimiento al desarrollo de las protestas en Venezuela. Tal y como fue reportado, entre febrero y junio de 2014, 43 personas fallecieron en el marco de las manifestaciones ocurridas, y 878 resultaron heridas, de las cuales el 68% eran civiles. Según información recabada por el Observatorio Venezolano de Conflictividad Social, en el primer semestre de 2015, se registraron al menos 2.836 protestas en el país, con un promedio de 470 protestas al mes y un aumento del 50% de protestas laborales<sup>255</sup>. Las demandas serían diversas, de acuerdo con el reporte, e incluyen reclamos laborales (34%), de vivienda y servicios básicos (25%), escasez de alimentos y medicinas (18%), seguridad ciudadana (11%) y oposición a la administración gubernamental (6%). Organizaciones de la sociedad civil de Venezuela han denunciado que miembros de los cuerpos de seguridad venezolanos siguen recurriendo de manera desproporcionada y abusiva de la fuerza, incluida la fuerza letal, en estos contextos. La Comisión ha tomado nota de heridas de bala, así como de lesiones provocadas por perdigones de goma y lanza agua a presión, a corta distancia de las personas o en espacios cerrados o residenciales<sup>256</sup>. En el 2015, el Foro por la Vida, coalición de organizaciones de derechos humanos venezolana, manifestó que “la tesis del golpe de Estado, que en varias regiones fue reforzada con la idea del “enemigo interno” se usó para justificar el uso desproporcionado de la fuerza contra manifestantes, en su mayoría pacíficos. El Estado tiene una

<sup>253</sup> You Tube (Video). 25 de septiembre de 2015. Testimonios de estudiantes. Represión policial a estudiantes que ocupaban Codicen (parte 2). Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=rfaVsehRNsc>; En Perspectiva/You Tube (Video) Entrevista con Benjamín Peulla sobre la desocupación de la sede del Codicen. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=DjqejzlnvUA>.

<sup>254</sup> Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia. [Resolución No. 113 de 15 de abril de 2011](#). Gaceta Oficial Mo. 39.658. También en Respuesta de Venezuela al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH.

<sup>255</sup> Observatorio Venezolano de Conflictividad Social. Informe Primer Semestre de 2015.

<sup>256</sup> Asociación Civil Fundación Justicia, Solidaridad y Paz (FUNPAZ), Asociación Civil Venezuela Diversa, Casa de la Mujer Juana Ramírez La Avanzadora” Maracay, Cátedra de Derechos Humanos de la Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado, Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Margarita, Centro para la Paz y los Derechos Humanos “Padre Luis María Oloso” de la Universidad Central de Venezuela, Comisión Derechos Humanos de Justicia y Paz del estado Aragua, Comisión Inter-Institucional de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia, de la Escuela de Derecho de la Universidad Rafael Urdaneta y de la Comisión de Derechos Humanos del Colegio de Abogados del Estado Zulia, Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 (COFAVIC), Comité de Familiares de Víctimas de Abusos Policiales y Militares del Estado Anzoátegui (COFIVANZ), Comité Paz y Vida por los Derechos Humanos estado Barinas, Comité Pro Defensa de los Derechos Humanos Familiares Víctimas del estado Falcón (COPRODEH), Comité Pro Defensa de Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos del Ciudadano Público (COPROVIDH), Nueva Esparta en Movimiento, Observatorio Venezolano de los Derechos Humanos de las Mujeres (OVDHM), Proyecto RedDes de la Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado, Vicaría de Derechos Humanos de la Arquidiócesis de Caracas. [Informe alternativo al cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela sobre el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas](#). Junio 2015.



tendencia a calificar de violentas a manifestaciones que se producen con cierre de vías, habiéndose criminalizado esta conducta como delito en la reforma del Código Penal de 2005”<sup>257</sup>.

119. De acuerdo con la información obtenida por la CIDH, el 25 de febrero, Kluberth Roa, estudiante de 14 años de edad, murió al recibir un disparo a corta distancia en la cabeza, efectuado por un agente de la Policía Nacional Bolivariana de Venezuela (PNB) en una protesta en las afueras de la Universidad Católica del Táchira<sup>258</sup>.

120. De lo relatado en los párrafos anteriores se observa que durante el 2014-2015, el uso inadecuado y excesivo de la fuerza por autoridades en el manejo de manifestaciones públicas ha ocasionado graves lesiones en las personas, y ha aumentado la tensión y el conflicto social en varios países de la región. La CIDH saluda las iniciativas adoptadas en este período para regular de manera más adecuada el uso de la fuerza en estos contextos. Sin perjuicio de estas positivas iniciativas, la Comisión considera que se deben hacer mayores esfuerzos para garantizar que el uso de la fuerza esté regido de manera efectiva por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. La ley debe disponer claramente las circunstancias que justifican el uso de la fuerza en el marco de las protestas, así como el nivel de fuerza aceptable para tratar con diversas amenazas. Particularmente, los Estados deben implementar mecanismos para prohibir de manera efectiva el uso de la fuerza letal como recurso en las manifestaciones públicas, y garantizar el uso adecuado y proporcionado de las armas menos letales, a través de la elaboración de protocolos de actuación claros y respetuosos de los estándares internacionales en la materia.

- **Detenciones masivas en el contexto de protestas sociales**

121. La Comisión considera que las eventuales detenciones que las fuerzas de seguridad efectúen en contextos de protesta social deben cumplir con todos los requisitos impuestos por las leyes internas y los estándares internacionales<sup>259</sup>. Los Estados deben abstenerse de incurrir en prácticas de detenciones masivas, colectivas o indiscriminadas. En el caso *Bulacio vs Argentina*, la Corte Interamericana indicó que las razias practicadas en la época de los hechos eran incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, de la presunción de inocencia, de la existencia de orden judicial para detener –salvo en hipótesis de flagrancia– y de la obligación de notificar a los encargados de los menores de edad<sup>260</sup>. La Corte IDH sostuvo que “una detención masiva y programada de personas sin causa legal, en la que el Estado detiene masivamente a personas que la autoridad supone que podrían representar un riesgo o peligro a la seguridad de los demás, sin indicios fundados de la comisión de un delito constituye una detención ilegal y arbitraria”<sup>261</sup>.

122. Bajo este principio, la Comisión subraya la necesidad de que los Estados arbitren todos los medios necesarios para asegurar que las personas detenidas y sus familiares reciban información precisa respecto de los motivos de detención y del sitio del alojamiento<sup>262</sup>. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que “el detenido y quienes ejercen su representación o custodia legal tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de su detención cuando ésta se produce, lo cual ‘constituye un

<sup>257</sup> Foro por la Vida. [Informe alternativo sobre la aplicación del Pacto de Derechos Civiles y Políticos](#). 2015.

<sup>258</sup> CIDH, Comunicado de prensa *022 CIDH lamenta la muerte de estudiante durante manifestaciones en Venezuela*. 3 de marzo de 2015. Ver también: ABC. [Un policía mata a un adolescente en una protesta opositora en Venezuela](#). 25 de febrero de 2015; El Universal. [De un tiro en la cabeza asesinaron a estudiante en Táchira](#). 24 de febrero de 2015; BBC. [Condenan a policía en Venezuela que mató a estudiante en protesta](#). 8 de mayo de 2015.

<sup>259</sup> Corte IDH: *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 51, y *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 89. CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66. 31 diciembre 2011. Párr. 106.

<sup>260</sup> Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, punto 137.

<sup>261</sup> Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 134.

<sup>262</sup> CIDH, [Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos](#), 31 de diciembre de 2009, capítulo V, punto C, “Derecho a la libertad y la seguridad personales”.

mecanismo para evitar detenciones arbitrarias o ilegales desde el momento mismo de la privación de la libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo”<sup>263</sup>.

123. Durante el 2014-2015, la CIDH recibió información preocupante sobre la práctica de detenciones masivas en protestas en varios países de la región; por ejemplo, en Cuba, las manifestaciones públicas contrarias a los intereses del Gobierno son acalladas valiéndose de “actos de repudio”, arbitrarias detenciones sumarias, y malos tratos, como fuera expuesto en el Capítulo IV, Cuba, del presente Informe<sup>264</sup>. Tal sería el caso de las Damas de Blanco<sup>265</sup>, cuyas movilizaciones se verían reprimidas y hostigadas por agentes de seguridad del Estado<sup>266</sup>, y particulares que operan con su aquiescencia, por lo que la Comisión otorgó el 28 de octubre de 2013 la medida cautelar 264/13 a favor de las “Damas de Blanco”<sup>267</sup>, misma que fuera ampliada el 12 de mayo de 2014<sup>268</sup>. Pese a la vigencia de la medida cautelar, la Comisión observa con preocupación un incremento en los incidentes de violencia dirigidos hacia quienes integran la referida organización<sup>269</sup>.

124. En Estados Unidos, durante el mes de agosto de 2014, habrían sido detenidas al menos 212 personas que protestaban en la ciudad de Ferguson, Missouri, por la muerte de Michael Brown, un joven afrodescendiente de 18 años de edad, a manos de la policía local. La mayoría de estas detenciones fueron realizadas bajo los cargos de negativa a dispersarse [*refusal to disperse*]<sup>270</sup>. Durante estas protestas, la policía local implementó una regla de “siga caminando” o “cinco segundos” [*“keep walking”/“five-second” rule*], según la cual los manifestantes tendrían que moverse constantemente durante las protestas, so pena de ser arrestados<sup>271</sup>. El 6 de octubre, la Corte de Distrito para el Distrito Este de Missouri [*United States District Court for the Eastern District of Missouri*] declaró inconstitucional la regla “siga caminando” o “cinco segundos” [*“keep walking”/“five-second” rule*] implementada por la policía local en Ferguson durante las protestas del mes de agosto. Según la decisión, “la práctica de requerir que los manifestantes pacíficos y otros caminen, en vez de permanecer parados, viola la Constitución”<sup>272</sup>.

125. En el mes de noviembre de 2014, tuvieron lugar nuevas protestas a lo largo del país, tras la decisión de un gran jurado de no formular cargos contra el policía responsable por la muerte del joven

<sup>263</sup>Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 96.

<sup>264</sup>CIDH, *Informe Anual 2015*. Capítulo IV, Cuba, 31 de diciembre de 2015, párrs. 40-53.

<sup>265</sup> El movimiento Damas de Blanco está conformado por esposas, madres, hijos e hijas de hombres y mujeres que se encuentran encarcelados en Cuba por motivos que consideran injustos, que se creó en 2003 luego de una “ola masiva de arrestos en contra de la disidencia pacífica” y que reclaman la libertad de los presos políticos. Damas de Blanco. [¿Quiénes son las Damas de Blanco? 1 de abril de 2003.](#)

<sup>266</sup> Así por ejemplo, se habrían presentado detenciones masivas en diferentes meses y provincias, a saber: enero, 40; febrero, 58; marzo, 88; abril, 147; mayo, 239; junio, 115; julio, 270; agosto, 300; septiembre, 293. Para consultar los Informes Semanales del Movimiento Damas de Blanco, visitar <http://damasdeblanco.org/index.php>.

<sup>267</sup> CIDH, [Medida Cautelar 264/13 – Asunto Damas de Blanco respecto de la República de Cuba](#), 28 de octubre de 2013.

<sup>268</sup> CIDH, [Medida Cautelar 264/13 – Asunto Damas de Blanco respecto de la República de Cuba](#), 12 de mayo de 2014.

<sup>269</sup> CIDH, *Informe Anual 2015*. Capítulo IV, Cuba, 31 de diciembre de 2015, párr. 43.

<sup>270</sup> CNN. [Who was arrested in Ferguson?](#) 22 de agosto de 2014; Ferguson Crisis. Arrest Data. Agosto 2014. Disponible para consulta en: <http://i2.cdn.turner.com/cnn/2014/images/08/22/arrest.data.from.8-10.to.8-22.pdf>; CNN. [What happened when Michael Brown met Officer Darren Wilson](#). 11 de noviembre de 2014.

<sup>271</sup> The Washington Post. [Federal Judges Tossed 5 second rule being used by Police in Ferguson Protests](#). 6 de octubre de 2014; The New York Times. [Judge Blocks Rule for Ferguson Protesters](#). 6 de octubre de 2014; American Civil Liberties Union. [There is no 5-Second Rule for the First Amendment, Ferguson](#). 21 de agosto de 2014.

<sup>272</sup> The Washington Post. [Federal Judges Tossed 5 second rule being used by Police in Ferguson Protests](#). 6 de octubre de 2014; The New York Times. [Judge Blocks Rule for Ferguson Protesters](#). 6 de octubre de 2014; American Civil Liberties Union. [There is no 5-Second Rule for the First Amendment, Ferguson](#). 21 de agosto de 2014; The Huffington Post. [Police violated constitutional rights of Ferguson Protesters, Federal Judge Rules](#). 6 de octubre de 2014; United States District Court for the Eastern District of Missouri. *Mustafa Abdullah vs. County of St. Louis, Missouri, et al. Causa No. 4:14CV1436 CDP*. Resolución de 6 de octubre de 2014. Disponible para consulta en: <https://s3.amazonaws.com/s3.documentcloud.org/documents/1310115/5-second-rule-injunction.pdf>.<sup>273</sup> LA Times. [California unrest: Dozens arrested after Michael Brown decision](#). 25 de noviembre de 2014; NBC Los Angeles. [Nearly 200 Arrested in LA on Second Day of Ferguson Demonstrations](#). 25 de noviembre de 2014 (Actualizado el 26 de noviembre de 2014).

Michael Brown. En California, al menos 180 personas habrían sido detenidas en estas protestas<sup>273</sup>. En diciembre, la Policía de Nueva York habría arrestado al menos 200 personas durante las manifestaciones que tuvieron lugar en protesta por la decisión de un gran jurado de no formular cargos contra el policía responsable por la muerte de Eric Garner, un afrodescendiente residente de Staten Island, Nueva York. La mayoría de los arrestos de los manifestantes se realizaron bajo los cargos de conducta desordenada [*disorderly conduct*] y negativa a dispersarse [*refusal to disperse*]<sup>274</sup>.

126. En abril de 2015 en la ciudad de Baltimore tuvieron lugar una serie de protestas en repudio a la muerte de Freddie Gray, cuando éste se encontraba bajo custodia estatal. Según la información disponible, al menos 486 personas fueron detenidas en estas manifestaciones<sup>275</sup>. El 27 de abril de 2015, el Gobernador de Maryland declaró estado de emergencia y ordenó el despliegue de la Guardia Nacional. Al menos 100 personas fueron arrestadas en Nueva York en protestas por la muerte de Freddie Gray<sup>276</sup>.

127. En Venezuela, la sociedad civil ha denunciado que tras la decisión del TSJ que autoriza el uso de la fuerza pública para disolver cualquier manifestación que no cuente con permiso, han registrado un aumento en las detenciones masivas de quienes participan en estas protestas<sup>277</sup>.

## 2. Estados de excepción

128. La Comisión tiene presente la crisis e inestabilidad que generan internamente las situaciones de violencia interna, disturbios, tensiones y conflictos de diversa naturaleza. La Corte Interamericana ha entendido que “[l]a suspensión de las garantías puede ser, en algunas hipótesis, el único medio para atender a situaciones de emergencia pública y preservar los valores superiores de la sociedad democrática”<sup>278</sup>.

129. Por no gozar los Estados de “discrecionalidad ilimitada” en situaciones de emergencia, la Convención Americana, y demás instrumentos internacionales, demarcan su campo de acción. En primer lugar, la Comisión ha sostenido que el acto de gobierno que suspenda las garantías deberá ser adoptado por quien “ ejerza el poder público en forma legítima dentro del contexto de una sociedad democrática”<sup>279</sup>. Luego la Convención, en su artículo 27.1, dispone las circunstancias en las cuales sería lícito para un Estado restringir el goce de los derechos previstos en la Convención, estableciendo que será únicamente admisible “[e]n caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del

<sup>273</sup> LA Times. [California unrest: Dozens arrested after Michael Brown decision](#). 25 de noviembre de 2014; NBC Los Angeles. [Nearly 200 Arrested in LA on Second Day of Ferguson Demonstrations](#). 25 de noviembre de 2014 (Actualizado el 26 de noviembre de 2014).

<sup>274</sup> ABC News. [223 Arrested as Protesters, Police Clash in New York City Over Eric Garner Decision](#). 5 de diciembre de 2014; Daily News. [Protesters flood NYC in second night of demonstrations opposing ruling not to indict NYPD cop in Eric Garner's death](#). 4 de diciembre 2014; The New York Times. [Wave of Protests After Grand Jury Doesn't Indict Officer in Eric Garner Chokehold Case](#). 3 de diciembre de 2014; CNN. [Protests after N.Y. cop not indicted in chokehold death; feds reviewing case](#). 4 de diciembre de 2014.

<sup>275</sup> CNN. [Baltimore Curfew Lifted as National Guard Plans Exit, Officials Say](#). 3 de mayo de 2015; The Washington Post. [Accurately Charging People Arrested in Baltimore Proves to be Legal Challenge](#). 4 de Mayo de 2015.

<sup>276</sup> Perú.com. [Nueva York: Decenas de detenidos en nueva protesta por Baltimore](#). 29 de Abril de 2015; NBC News. [Freddie Gray Protests Spread Beyond Baltimore, 100 Arrested in New York](#). 30 de abril de 2015.

<sup>277</sup> Universidad Católica Andrés Bello. Centro de Derechos Humanos. Licencia para protestar. Junio de 2014.

<sup>278</sup> Corte IDH. *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 20.

<sup>279</sup> CIDH, *Honduras: derechos humanos y golpe de Estado*. 30 Diciembre 2009. OEA/Ser.L/V/II Doc. 55. Párr. 212.

Estado Parte”<sup>280</sup>. En este sentido, por ejemplo, los órganos del SIDH han entendido que la suspensión de garantías “no constituye un medio para enfrentar la criminalidad común”<sup>281</sup>.

130. La misma disposición también precisa que podrán ser suspendidas aquellas obligaciones que no resulten violatorias de otras asumidas por los Estados parte, “ni [entrañen] ‘discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social’”, y que además sean las necesarias para hacer frente a “las exigencias de la situación” <sup>282</sup>. En estados de situación excepcional, los Estados podrían adoptar medidas que restrinjan el goce pleno de los derechos y libertades previstos en la Convención Americana, a excepción de aquellos expresamente enlistados en el numeral segundo del referido artículo 27 del mismo instrumento, que consagra el núcleo inderogable de derechos; entre los que se encuentran los derechos a la vida y a la integridad personal<sup>283</sup>. La restricción de garantías nunca deberá aparejar “la suspensión temporal del Estado de Derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse”<sup>284</sup>. Pero, igualmente, debe entenderse que al decretar estados de emergencia - cualquiera que sea la dimensión o denominación con que se le considere en el derecho interno- no puede comportar la supresión o la pérdida de efectividad de las garantías judiciales que los Estados Partes están obligados a establecer, según la misma Convención, para la protección de los derechos no susceptibles de suspensión o de los no suspendidos en virtud del estado de emergencia<sup>285</sup>.

131. Asimismo, la Comisión desea hacer hincapié en que todo decreto de estado de excepción deberá contener los derechos cuyo goce se verán restringidos, y definir los límites temporal y geográfico en que regirá<sup>286</sup>. Los Estados parte de la Convención Americana tienen el deber de informar a la Organización de Estados Americanos los términos en que se decretó el estado de excepción<sup>287</sup>.

132. Con frecuencia se observa que, ante manifestaciones de malestar social o conflictividad interna, los Estados tienden a recurrir a la suspensión de las garantías para así autorizar el despliegue de las fuerzas militares para reprimir rápidamente la amenaza al orden. Al respecto, la Corte Interamericana ya ha

<sup>280</sup> Convención Americana de Derechos Humanos: Artículo 27.- Suspensión de Garantías: 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

<sup>281</sup> Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 52.

<sup>282</sup> Convención Americana de Derechos Humanos: Artículo 27.- Suspensión de Garantías: 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. Ver también: Corte IDH. *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párr. 19.

<sup>283</sup> Corte IDH: *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 78; *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 63; y *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 82.

<sup>284</sup> Corte IDH. *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 24

<sup>285</sup> Corte IDH. *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 25.

<sup>286</sup> Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 48.

<sup>287</sup> Convención Americana de Derechos Humanos: Artículo 27.- Suspensión de Garantías: 3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

enfaticado sobre el extremo cuidado que deben observar los Estados al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control del orden<sup>288</sup>.

133. Durante el período cubierto por el presente informe, la CIDH ha recibido información respecto a la adopción de varios estados de excepción y las diferentes prácticas seguidas en dichos contextos. Respecto a Argentina, en particular la provincia de Buenos Aires, organizaciones de la sociedad civil reportaron un preocupante ascenso en las cifras de personas fallecidas y detenidas arbitrariamente, en mayor medida jóvenes de sectores vulnerables, al declararse en emergencia tal localidad. Se informó que, apoyándose en el incremento de la actividad delictiva, el Gobierno provincial habría declarado la emergencia en materia de seguridad por el término de doce (12) meses, mediante Decreto No. 220/14<sup>289</sup> del 4 de abril de 2014; con ello se habría: a) convocado al personal de seguridad pública en situación de retiro; b) asignado a las empresas privadas de seguridad la tarea de auxiliar a las fuerzas de seguridad pública en sus funciones; c) facultado a los municipios a adoptar medidas dirigidas a restringir la movilidad vehicular<sup>290</sup>. La declaración de emergencia provincial se habría visto acompañada de la Resolución 642/14, que resolvería la rehabilitación de calabozos ubicados en dependencias policiales que habrían sido clausurados en años anteriores por ser violatorios a los derechos humanos<sup>291</sup>. La declaratoria de emergencia, junto a las medidas que le acompañaron, generó un escenario militarizado de lucha contra la delincuencia, ponderándose como positivas las altas cifras de “delincuentes heridos” y “delincuentes abatidos”. Con base en información fragmentada, se reporta, por ejemplo, que de los 667 enfrentamientos documentados en el 2005, 45 habrían resultado en muerte (1 persona fallecida por cada 15 enfrentamientos), mientras que en el 2014 (abril-octubre) de los 598 enfrentamientos, se registraron 111 muertes (1 persona fallecida por cada 5 enfrentamientos)<sup>292</sup>. En el despliegue de operativos “preventivos y proactivos”, las autoridades de seguridad habrían recurrido con frecuencia a las detenciones para verificación de identidad, práctica generalmente realizada en unidades de transporte público o dirigidos a personas jóvenes, incluso menores de 18 años de edad<sup>293</sup>.

134. En la ciudad Baltimore, Maryland, Estados Unidos, en vista de las protestas en repudio de la muerte de Freddie Gray, ya mencionada, el 27 de abril de 2015 el Gobernador de Maryland declaró estado de emergencia y ordenó el despliegue de la Guardia Nacional<sup>294</sup>.

135. Actores de la sociedad civil expresaron a la CIDH que la declaratoria de estados de emergencia en Guatemala constituirían “otra de las medidas que caracterizan el proceso de militarización” que se vive en el país y que en este contexto, las fuerzas militares estarían habilitadas para cumplir tareas de control social<sup>295</sup>. En este sentido, las organizaciones participantes en la audiencia sobre *Denuncia de la militarización en Guatemala*, refirieron que ante el incremento de movimientos sociales de resistencia ante la explotación de recursos naturales, el Estado ha ampliado de manera sistemática los estados de excepción<sup>296</sup>. Por su parte, el Estado guatemalteco refirió que las fuerzas militares apoyaban a las fuerzas de seguridad civil no sólo en las cuestiones relacionadas con la seguridad, sino también en labores de reconstrucción, como en

<sup>288</sup> Corte IDH: *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 51; y *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 78.

<sup>289</sup> Provincia de Buenos Aires. [Decreto No. 220/14, De Emergencia en Materia de Seguridad Pública](#). 4 de abril de 2014.

<sup>290</sup> Respuestas proporcionadas por la APP, el CELS y la CPM al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH.

<sup>291</sup> Respuesta de la CPM al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH.

<sup>292</sup> Respuesta del CELS al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 14.

<sup>293</sup> Respuestas de la APP, el CELS y la CPM al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH.

<sup>294</sup> MSNBC. [Maryland governor declares state of emergency amid Baltimore violence](#). 27 de abril de 2015; CNN. [Baltimore riots: Looting, fires engulf city after Freddie Gray's funeral](#). 28 de abril de 2015.

<sup>295</sup> CIDH, Audiencia sobre [Denuncia de la militarización en Guatemala](#). 153 período ordinario de sesiones. 28 de octubre de 2014.

<sup>296</sup> CIDH, Audiencia sobre [Denuncia de la militarización en Guatemala](#). 153 período ordinario de sesiones. 28 de octubre de 2014.

atención a terremotos<sup>297</sup>. La Comisión también fue informada sobre la actual discusión que se estaría dando en el seno del Congreso sobre la reforma de la Ley de Orden Público en Guatemala, cuerpo normativo que regularía los Estados de Excepción<sup>298</sup>, y que resultaría ampliamente cuestionada por la comunidad internacional y organizaciones de la sociedad civil por calificarla incompatible con los estándares internacionales<sup>299</sup>.

136. Respecto a los estados de excepción dictados en Perú, la Comisión fue informada en la audiencia sobre *Derechos Humanos y Estado de Emergencia en Perú*, sobre la amplitud temporal y geográfica de las mismas<sup>300</sup>. En particular, en cuanto al contexto de protesta social de oposición al proyecto minero “Tía María” ocurrido desde el 22 de abril de 2015 y que habría desencadenado fuertes enfrentamientos, el 22 de mayo de 2015 el Presidente Humala declaró estado de emergencia en la provincia de Islay, mediante Decreto Supremo N° 40-2015-PCM, con una vigencia de 60 días<sup>301</sup>. Tras controversia respecto al marco geográfico que abarcaría, el decreto fue modificado días más tarde<sup>302</sup>. Ante tal acontecimiento, según información al alcance de esta Comisión, aproximadamente 3 mil hombres armados, 2.000 policías y 1.000 soldados, se habrían desplazado a la provincia de Islay hasta el 23 de julio de 2015<sup>303</sup>.

137. Escenario similar observó la Comisión en los Departamentos de Apurímac y Cusco, Perú, en el que la manifestación de los pobladores contra el proyecto minero Las Bambas se vio reprimida por la policía, contando con el apoyo de las fuerzas militares, tras Resolución Suprema 200-2015-IN<sup>304</sup>, para luego declarar estado de emergencia el 29 de septiembre de 2015 en las provincias de Cotabambas, Grau, Andahuaylas y Chincheros del Departamento de Apurímac, y en las provincias de Chumbivilcas y Espinar del Departamento de Cusco, por Decreto Supremo No. 068-2015-pcm<sup>305</sup>. Según información pública, el conflicto habría arrojado 4 personas fallecidas y 21 personas detenidas, de las cuales 3 serían presentadas ante las autoridades judiciales<sup>306</sup>.

138. En cuanto a Venezuela, la CIDH tomó conocimiento del estado de excepción decretado por el Presidente Nicolás Maduro en agosto de 2015 en varios municipios del Estado Táchira en repuesta a lo que describió el Gobierno como un presunto enfrentamiento ocurrido días antes entre miembros del Ejército venezolano y supuestos contrabandistas o paramilitares colombianos, resultando en el despliegue de un estimado de 1.500 tropas<sup>307</sup>. Días más tarde, el estado de excepción fue extendido a otros municipios de los

<sup>297</sup> CIDH, Audiencia sobre [Denuncia de la militarización en Guatemala](#). 153 período ordinario de sesiones. 28 de octubre de 2014.

<sup>298</sup> Respuesta de Brigadas Internacionales de Paz – Proyecto Guatemala - al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 1. Ver también: Nota institucional del Congreso de Guatemala. [Mesa de seguridad y justicia analiza reformas a la ley de orden público](#). 11 de febrero de 2015.

<sup>299</sup> CIDH, *Situación de derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión*, 31 de diciembre de 2015, párrs. 96-101. Ver también: OACNUDH-Guatemala. [Informe sobre las actividades de la oficina en Guatemala](#), 28 de febrero de 2009, párr. 97; ONU, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, Adición, Misión a Guatemala, 1 de octubre de 2008, párr. 92.

<sup>300</sup> CIDH, Audiencia sobre [Derechos Humanos y Estado de Emergencia en Perú](#). 153 período ordinario de sesiones. 31 de octubre de 2014.

<sup>301</sup> CIDH, Solicitud de información, artículo 41 de la Convención Americana: Situación de enfrentamientos entre policía y manifestantes en proyecto minero “Tía María”. Perú. 28 de abril de 2015.

<sup>302</sup> El Peruano. [Fe de Erratas. Decreto Supremo No. 040-2015-PCM](#), publicado el 30 de mayo de 2015. Ver también: El Comercio. [Decreto Supremo sobre emergencia en Islay contiene errores](#). 24 de mayo de 2015; Peru.com. [Tía María: Decreto sobre emergencia en Islay tiene severos errores](#). 24 de mayo de 2015.

<sup>303</sup> La Tercera. [Protesta contra millonario proyecto minero en Perú ya lleva cuatro muertos](#). 22 de mayo de 2015.

<sup>304</sup> El Peruano. [Resolución Suprema No. 200-2015-IN](#), publicado el 25 de septiembre de 2015.

<sup>305</sup> El Peruano. [Decreto Supremo No. 068-2015-pcm](#), publicado el 29 de septiembre de 2015.

<sup>306</sup> Diario Correo. [Las Bambas: Dirección de Salud de Cusco confirma la muerte de cuatro pobladores \(VIDEO\)](#) 29 de septiembre de 2015; El Comercio. [Las Bambas: piden prisión preventiva para 3 detenidos](#). 30 de septiembre de 2015.

<sup>307</sup> CIDH, Comunicado de prensa [100 CIDH expresa preocupación sobre deportaciones arbitrarias de colombianos desde Venezuela](#). 28 de agosto de 2015.

Estados Zulia y Apure<sup>308</sup>. La CIDH recibió amplia información sobre el despliegue de las fuerzas de seguridad, desalojos forzados y deportaciones colectivas y sumarias de ciudadanos colombianos. En este contexto, la Comisión pidió la anuencia de los Estados de Colombia y Venezuela con el fin de visitar la región y entrevistarse con las personas afectadas, contando con la aceptación del primero, y sin respuesta por parte del segundo. En la visita realizada del 10 al 12 de septiembre de 2015 a la zona fronteriza colombiana, la Comisión tuvo la oportunidad de constatar la crisis humanitaria en que se encontraban las personas deportadas y las que retornaron por temor a los escenarios de violencia e incertidumbre imperante en Venezuela, cuyo número ascendería 21.434 personas, y recibió numerosas denuncias sobre graves violaciones a derechos humanos ocurridas, tales como vulneraciones a los derechos a la libertad, seguridad, e integridad de la persona; a la igualdad ante la ley; a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar; a la protección a la maternidad; a la protección del niño y la niña; de residencia y tránsito; a la preservación de la salud y al bienestar; a la educación; al trabajo; a la inviolabilidad del domicilio; a la propiedad; a la protección contra la detención arbitraria; a la protección judicial y al debido proceso; a la prohibición de expulsiones colectivas; a solicitar y recibir asilo; y al principio de no devolución (*non-refoulement*)<sup>309</sup>. La situación descrita logró la atención internacional, obteniendo el pronunciamiento también de la OACNUDH, en el que se expresó profunda preocupación por las vulneraciones a derechos humanos ocurridas en el contexto de deportaciones de colombianos, y las declaratorias de estados de excepción en varias municipalidades fronterizas<sup>310</sup>.

139. La Comisión hace un llamado a todos los Estados a limitar las declaratorias de estado de excepción a situaciones de extrema gravedad, como lo son la guerra, peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado. Además, recordarles que en el caso de amenaza cierta, los Estados deberán acotar tales decretos a las medidas absolutamente necesarias para anular la amenaza, indicando los derechos humanos cuyo goce se verían restringidos –que no pueden incluir los derechos y garantías inderogables-, y en el espacio temporal y espacial en el que se dará su vigencia. La Comisión aprovecha la oportunidad para hacer hincapié sobre lo inadecuado y peligroso que resulta decretar estados de excepción para hacer frente a situaciones de alta conflictividad social o para combatir la criminalidad, ello por las numerosas vulneraciones de derechos humanos que de manera constante se registran como resultado, así también por no representar respuestas sostenibles y eficaces para enfrentar y resolver estos desafíos.

### 3. Control de motines y disturbios en centros de detención

140. A través de sus mecanismos, la Comisión ha identificado una serie de factores que inciden en la situación de violencia en cárceles en la región: a) las condiciones precarias de detención y la falta de servicios básicos esenciales para la vida de las personas privadas de libertad; b) el hacinamiento; c) los altos niveles de corrupción de las autoridades; d) las disputas entre internos o bandas criminales por el mando de las prisiones o el control de los espacios, la droga y otras actividades delictivas; y e) la tenencia de armas por los reclusos<sup>311</sup>.

141. La Comisión desea destacar que, según los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, la fuerza se empleará como último recurso en casos excepcionales, después de haberse agotado previamente los demás medios disponibles, y de conformidad con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad<sup>312</sup>. Las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los*

<sup>308</sup> RNV. [¡En Gaceta Oficial! Decreto estado de excepción en municipios de Zulia y Apure](#). 16 de septiembre de 2015.

<sup>309</sup> CIDH, Comunicado de prensa [109 CIDH culmina su visita a la frontera de Colombia con Venezuela](#). 28 de septiembre de 2015.

<sup>310</sup> United Nations. Office of the High Commissioner for Human Rights. [Press briefing note on Venezuela/Colombia](#). 28 de agosto de 2015.

<sup>311</sup> CIDH, [Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II.Doc. 64, 31 diciembre 2011, párr. 115.

<sup>312</sup> CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, aprobado por la CIDH mediante Resolución 1/08 en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio XXIII inciso 2.

*Reclusos* indican que el uso de la fuerza por parte de agentes estatales en centros de privación de libertad podrá realizarse únicamente en las siguientes circunstancias: a) cuando corra peligro la integridad física o la vida de las personas (legítima defensa); b) cuando haya una tentativa de evasión; y c) cuando haya una resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos<sup>313</sup>. En particular, la CIDH recuerda que en caso de presentarse motines, las autoridades a cargo del orden deben utilizar estrategias y acciones “con el mínimo daño para la vida e integridad física de los reclusos”<sup>314</sup>. Por su parte, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales ha señalado que, en el caso de personas privadas de la libertad, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona privada de libertad<sup>315</sup>.

142. La CIDH observa que desde fines de 2014 y durante el transcurso de 2015, se habrían dado eventos de violencia en centros carcelarios, principalmente relacionado con reclamos respecto a condiciones de detención, presuntos malos tratos e imprevistos traslados a otros centros. En dichos eventos, la Comisión observa que la fuerza, aunque no letal o de baja intensidad, se utilizaría de manera arbitraria, generando con ello lesiones e incluso la muerte. Además, se nota que en algunas ocasiones no se habrían intentado agotar vías menos violentas para abordar el foco de violencia.

143. En los Complejos Penitenciarios de Almafuerite y San Felipe, en Argentina, la Comisión recibió información sobre un alegado uso excesivo de fuerza por parte de los agentes penitenciarios y una serie de alegatos sobre posibles torturas y malos tratos en el interior del recinto, así como malas condiciones de detención. Por consiguiente, la Comisión solicitó al Estado de Argentina que adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de todas las personas reclusas en ambos complejos penitenciarios, incluyendo, entre otras medidas, el fortalecimiento del equipo de seguridad y la capacitación a quienes laboren en dichos centros<sup>316</sup>.

144. Las condiciones de detención también habrían motivado motines carcelarios en Brasil. En este sentido, la CIDH tomó conocimiento que, en marzo de 2015, el gobierno regional de Río Grande do Norte declaró el estado de calamidad en su sistema carcelario y pidió refuerzos policiales ante el incremento de motines en las penitenciarías. En menos de una semana, serían ocho las cárceles en las que se registraron motines en Río Grande do Norte, seis de ellos en centros de detención de la capital Natal y las otras dos en los municipios de Parnamirim y Nisia Floresta<sup>317</sup>. En particular, esta Comisión advierte que el disturbio ocurrido el 17 de marzo de 2015, habría tenido lugar en la prisión conocida como "Pereirão", en el municipio de Caicó, que albergaría casi el doble de su capacidad<sup>318</sup>. Por otra parte, información disponible indica que el 26 de mayo de 2015, habría ocurrido un motín en la prisión de Feira de Santana, segunda ciudad de Bahía, que albergaba a aproximadamente al triple de su capacidad. A consecuencia de este último incidente, nueve personas privadas de su libertad habrían perdido la vida<sup>319</sup>.

<sup>313</sup> ONU, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de junio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Regla 54 inciso 1).

<sup>314</sup> CIDH, Informe No. 34/00, Caso 11.291, Fondo, Carandiru, Brasil, 13 de abril de 2000, párr. 62.

<sup>315</sup> ONU, *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*, Christof Heyns, A/HRC/26/36, 1 de abril de 2014.

<sup>316</sup> CIDH, Medida Cautelar 35/14 - [Asunto Complejos penitenciarios Almafuerite y San Felipe respecto de Argentina](#), de 14 de mayo de 2015.

<sup>317</sup> ABC. [Declaran calamidad en estado brasileño por aumento de motines carcelarios](#). 17 de marzo de 2015; Globovisión. [Declaran calamidad en estado brasileño por motines carcelarios](#). 17 de marzo de 2015; Fox News. [Declaran calamidad en estado brasileño por aumento de motines carcelarios](#). 17 de marzo de 2015.

<sup>318</sup> ABC. [Declaran calamidad en estado brasileño por aumento de motines carcelarios](#). 17 de marzo de 2015; Globovisión. [Declaran calamidad en estado brasileño por motines carcelarios](#). 17 de marzo de 2015; Fox News. [Declaran calamidad en estado brasileño por aumento de motines carcelarios](#). 17 de marzo de 2015.

<sup>319</sup> Cadena 3. [Motín en cárcel de Brasil deja nueve muertos, dos degollados](#). 26 de mayo de 2015.



145. Escenario similar conoció la CIDH en la cárcel de San Sebastián de Ternera en Cartagena, Colombia, cuando el 15 de julio de 2015 se habrían presentado enfrentamientos por la inconformidad de los internos a ser trasladados a otros centros, siendo controlados por las autoridades colombianas mediante el lanzamiento de gases lacrimógenos, resultando 11 personas heridas<sup>320</sup>.

146. Asimismo, la CIDH advierte que en la cárcel de Kingman, Arizona, Estados Unidos, administrada por una empresa privada, se habrían presentado disturbios por parte de las personas privadas de libertad debido a las condiciones de detención -en particular, por supuestos malos tratos, uso excesivo de pistolas eléctricas y gas pimienta, y tratamiento médico inadecuado-. La información disponible indica que este acontecimiento habría ocasionado que 16 personas resultaran heridas<sup>321</sup>.

147. Asimismo, la CIDH observa que en aparente oposición a traslados a otros centros penitenciarios, en Honduras se habrían producido dos motines en la Penitenciaría Nacional Marco Aurelio Soto (PNMAS), en el valle de Amaratéca, y en el centro penal de San Pedro Sula, el 9 de marzo y 11 de marzo de 2015, respectivamente. En el primer caso, al menos 10 personas privadas de libertad habrían resultado heridas<sup>322</sup>. Respecto al motín ocurrido en San Pedro Sula, la información indica que la intervención de 400 agentes policiales y militares en dicho brote de violencia, habría ocasionado que por lo menos tres personas perdieran la vida, y 35 personas resultaran heridas -incluidos cinco agentes policiales<sup>323</sup>.

148. Según información pública disponible, la Comisión tomó conocimiento que a raíz de diversos reclamos por supuestos malos tratos y traslados repentinos a distintos centros penitenciarios, en noviembre de 2014, los internos del Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental “David Vilorio”, anteriormente denominado cárcel de Uribana, ubicado en el estado Lara, Venezuela, ingirieron múltiples fármacos que se hallaban en el puesto de salud en protesta por el panorama arriba descrito<sup>324</sup>. Al 25 de noviembre de 2014, más de 40 internos habrían perdido la vida y aproximadamente 150 habrían resultado lesionados por intoxicación<sup>325</sup>. Ante estos hechos, la Comisión urgió al Estado venezolano a investigar estos hechos y adoptar las medidas necesarias para evitar su repetición<sup>326</sup>. El Observatorio Venezolano de Prisiones informa que al mes de octubre de 2015 los hechos no habrían sido esclarecidos<sup>327</sup>.

149. En cuanto a adolescentes privados de su libertad, la Comisión conoció que, en la mañana del viernes 6 de noviembre de 2015, en el Centro de Detención San Miguel y el Centro de Detención San Francisco, ubicados de forma contigua en Fortaleza, estado de Ceará, Brasil, adolescentes de ambos centros habrían prendido fuego a colchones y aparatos eléctricos, y destruido algunas instalaciones, escenario que habría justificado la intervención de la policía militar<sup>328</sup>. El saldo del incidente sería seis adolescentes heridos y la muerte de Márcio Ferreira do Nascimento, 17. Según información pública disponible, las autoridades no habrían identificado aún la procedencia del arma de fuego que habría ocasionado la muerte del

<sup>320</sup> El Universal. [Motín en cárcel de Ternera dejó once heridos](#). 15 de julio de 2015.

<sup>321</sup> The Arizona Republic. [Sheriffs: Mistreatment of prisoners caused Kingman riot](#). 11 de agosto de 2015; News-Herald. [Former Kingman prison employee says prison officials knew inmates were going to riot](#). 19 de julio de 2015.

<sup>322</sup> El Heraldo. [Al menos tres muertos en motín dentro de centro penal sampedrano](#). 11 de marzo de 2015.

<sup>323</sup> El Heraldo. [Al menos tres muertos en motín dentro de centro penal sampedrano](#). 11 de marzo de 2015.

<sup>324</sup> Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP). Informe General sobre la Situación Carcelaria en Venezuela. 16 Octubre de 2015, pág. 21-22. Ver también: La Patilla. [Uribana, uno de los penales más peligrosos del país](#). 1 de diciembre de 2014.

<sup>325</sup> Panorama. [Ministra Varela confirmó que 48 reos murieron por intoxicación en cárcel de Uribana](#). 11 de diciembre de 2014; El Nacional. [Varela: Son 48 los fallecidos por intoxicación en Uribana](#). 10 de diciembre de 2014.

<sup>326</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 148/2014 [CIDH lamenta muertes por intoxicación en cárcel de Venezuela](#), 11 de diciembre de 2014. Ver también: Informe 21. [Violencia en cárceles venezolanas dejó 309 reclusos muertos en 2014](#). 25 de febrero de 2015.

<sup>327</sup> Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP). Informe General sobre la Situación Carcelaria en Venezuela. 16 Octubre de 2015, pág. 21-22.

<sup>328</sup> CIDH, Comunicado de Prensa [130/15 - CIDH lamenta violencia en centros de detención para adolescentes en Fortaleza, Brasil](#). 17 de noviembre de 2015.

adolescente<sup>329</sup>. En su oportunidad, la CIDH también advirtió con preocupación el contexto de violencia y precarias condiciones carcelarias vividas en los centros de detención de adolescentes en conflicto con la ley en el estado de Ceará, que claramente favorecen la frecuente ocurrencia de hechos de similar envergadura<sup>330</sup>.

150. Por otra parte, esta Comisión advierte también lo ocurrido en un centro correccional de menores en la capital de Guatemala el 7 de julio de 2015, que habría ocasionado el fallecimiento dos internos y que otros dos resultarían heridos<sup>331</sup>.

151. La CIDH lamentó los hechos de violencia acontecidos en el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), en un Centro de Privación de Libertad (Ceprili) en Montevideo, Uruguay. De acuerdo a la información disponible y a un video de las cámaras de seguridad del Ceprili, dos adolescentes detenidos habrían iniciado disturbios el 24 de julio de 2015 en la sección de celdas, siendo violentamente reprimidos por más de 30 funcionarios del INAU. Los agentes arrojaron a los adolescentes al suelo y los golpearon. Extintores de incendios fueron empleados para dominar por asfixia a otros adolescentes. De profunda preocupación fue para la CIDH lo manifestado en los medios de comunicación por el sindicato de trabajadores del INAU, respecto a que los hechos registrados en este video son prácticas “usuales” en los centros de privación de libertad para adolescentes en Uruguay. Ante estos hechos, la CIDH urgió al Estado uruguayo a continuar con las investigaciones judiciales emprendidas, sancionar a los responsables y adoptar medidas a fin de evitar que se repitan hechos similares<sup>332</sup>.

152. La Comisión resalta que, de conformidad con las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad*, el uso de la fuerza solo podrá hacerse “en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento”<sup>333</sup>, y en general recomienda a los Estados adoptar medidas para reducir al mínimo los brotes de violencia, lo que implica diseñar y aplicar políticas penitenciarias de prevención de violencia, tales como las destinadas al decomiso de armas en poder de los reclusos, a la prevención del rearme de la población, y al desmantelamiento de estructuras criminales arraigadas en las cárceles que controlan diversas actividades delictivas<sup>334</sup>. Asimismo, a fin de prevenir situaciones violentas en las prisiones, los Estados deben adoptar políticas penitenciarias que contemplen la atención a problemas estructurales de las cárceles que garanticen condiciones de detención compatibles con los estándares en la materia<sup>335</sup>.

#### 4. Operativos migratorios

<sup>329</sup> Centro de Defesa da Criança e do Adolescente (CEDECA). [Nota pública sobre o colapso do sistema socioeducativo cearense e a morte do adolescente Márcio Ferreira do Nascimento](#), 7 de noviembre de 2015; O Povo online. [Morre interno baleado em rebelião em centros educacionais](#), 7 de noviembre de 2015; Globo, [Jovem baleado durante rebelião nos centros educacionais morre no Ceará](#), 7 de noviembre de 2015; Tribunal do Ceará, [Rebeliões em centros educacionais de Fortaleza resultam em morte de jovem após ser baleado](#), 7 de noviembre de 2015.

<sup>330</sup> CIDH, Comunicado de Prensa [130/15 - CIDH lamenta violencia en centros de detención para adolescentes en Fortaleza, Brasil](#), 17 de noviembre de 2015.

<sup>331</sup> Informador.mx. [Motín en cárcel de Guatemala deja dos muertos](#), 7 de julio de 2015.

<sup>332</sup> CIDH, Comunicado de Prensa [90/15 - CIDH condena actos de violencia contra adolescentes privados de libertad en Uruguay](#), 18 de agosto de 2015.

<sup>333</sup> CIDH, Comunicado de Prensa [90/15 - CIDH condena actos de violencia contra adolescentes privados de libertad en Uruguay](#), 18 de agosto de 2015.

<sup>334</sup> ONU, Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990. Regla 64. Ver: CIDH, Comunicado de Prensa [91/14 - CIDH deplora muertes y heridos en centro educativo de adolescentes en Paraguay](#), 22 de agosto de 2014.

<sup>335</sup> CIDH, *Informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 diciembre 2011, párr. 282.

<sup>336</sup> CIDH, *Informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 diciembre 2011, párr. 283.

153. Durante el período objeto de análisis, la CIDH recibió información sobre diversos incidentes en el que se habría empleado la fuerza de modo excesivo en perjuicio de personas migrantes, en su mayoría en el marco de actividades de control fronterizo, operativos migratorios o en actividades de control policial.

154. En su más reciente informe sobre *Refugiados y migrantes en Estados Unidos: familias y niños no acompañados*, la CIDH mostró su gran preocupación por el fallecimiento de personas como resultado de enfrentamientos con los agentes de la Oficina de Operaciones en el Terreno, Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza (“CBP”, por sus siglas en inglés)<sup>336</sup>. En este informe, la CIDH tomó nota de las conclusiones allegadas en el informe independiente de la organización *Police Executive Research Forum* en el que se advirtió ser necesario un cambio significativo en las políticas de la Patrulla Fronteriza, particularmente respecto del uso de armas de fuego contra vehículos o personas lanzando piedras en situaciones en las que hubiera sido más razonable emplear medidas menos letales<sup>337</sup>.

155. En octubre de 2015, la CBP de Estados Unidos publicó datos sobre los incidentes ocurridos entre 2011 y 2015, incluyéndose la restricción física, el uso de dispositivos alternativos o la aplicación de fuerza letal<sup>338</sup>. Según lo publicado, en el 2014 se registraron 29 incidentes en los que se utilizaron armas de fuego y 1.009 en los que se emplearon armas menos letales, siendo para el 2015, 28 y 740, respectivamente<sup>339</sup>. Si bien la publicación de estas estadísticas representaba un paso positivo para la transparencia y la rendición de cuentas, igualmente, indicó la organización *Southern Border Communities Coalition*, estas generaban un mayor número de preguntas, pues las cifras carecerían de información contextual, no establecerían cuál es la metodología utilizada para la contabilización de los incidentes, no señalarían qué es lo que se considera específicamente como uso de la fuerza, y tampoco establecerían si el uso de la fuerza fue o no justificado, ni si se llevó a cabo una investigación sobre los incidentes<sup>340</sup>.

156. En cuanto a incidentes de uso letal de la fuerza en contra de migrantes en Estados Unidos, la CIDH lamentó lo ocurrido en febrero de 2015, cuando Rubén García Villalpando, un migrante mexicano en situación irregular, habría sido ultimado por la policía en Grapevine, Texas. De acuerdo con la filmación de la cámara de la patrulla, el migrante se encontraría desarmado y el oficial de policía le habría disparado después de que él habría avanzado con las manos sobre la cabeza cuando se le indicara no avanzara. Días después, un migrante guatemalteco, Amílcar Pérez-López, habría también fallecido en manos de dos oficiales de la policía de San Francisco vestidos de civil<sup>341</sup>. De acuerdo a ciertos testimonios, Amílcar Pérez-López habría recibido seis disparos cuando se encontraba de espaldas y huyendo de la policía<sup>342</sup>.

157. Asimismo, la CIDH tomó conocimiento sobre el disparo que habría propinado un agente migratorio de Bahamas a una persona Haitiana que presuntamente trataba de evitar su detención, en junio de 2015<sup>343</sup>.

<sup>336</sup> CIDH, [Refugiados y migrantes en Estados Unidos: familias y niños no acompañados](#), OAS/Ser.L/V/II.155 Doc. 16, 24 julio 2015, párr. 117.

<sup>337</sup> CIDH, [Refugiados y migrantes en Estados Unidos: familias y niños no acompañados](#), OAS/Ser.L/V/II.155 Doc. 16, 24 julio 2015, párr. 117.

<sup>338</sup> U.S. Customs and Border Protection, [CBP Use of Force](#), 2015.

<sup>339</sup> U.S. Customs and Border Protection, [CBP Use of Force](#), 2015.

<sup>340</sup> Southern Border Communities Coalition, [CBP releases use of force breakdown: Unclear what it means](#), 27 de octubre de 2015.

<sup>341</sup> The Guardian. [Crónica de una muerte no contada: porque los testigos de un asesinato a manos de la policía guardan silencio](#), 3 de junio de 2015; NBC DFW. [Mexican Government Wants Investigation of Unarmed Man Shot to Death](#), 26 de febrero de 2015.

<sup>342</sup> The Guardian. [Crónica de una muerte no contada: porque los testigos de un asesinato a manos de la policía guardan silencio](#), 3 de junio de 2015.

<sup>343</sup> Tribune 242. [Medical Report Says Haitian Man Was Shot In Back Of Neck](#), 22 de julio de 2015; AI. Bahamas: EXPULSIÓN DE MIGRANTE DETENIDO ILEGALMENTE. 11 de diciembre de 2015. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/amr14/3068/2015/es/>

158. En México, también fue registrado el uso excesivo de la fuerza en perjuicio de personas migrantes. En marzo de 2015, se recibió información indicando que se estarían realizando operaciones de control migratorio con poco respeto al debido proceso legal, y que se habría registrado la participación de soldados en las operaciones, así como la detención de migrantes mediante el uso desmedido de la fuerza<sup>344</sup>. En junio de 2015, la CIDH expresó en un comunicado de prensa su preocupación ante el endurecimiento de las acciones contra personas migrantes y sus defensores en México, que estaría teniendo lugar desde la puesta en marcha del Plan Frontera Sur<sup>345</sup>. En esa ocasión, la CIDH urgió al Estado a aplicar los estándares internacionales en materia de uso de la fuerza en los operativos de control migratorio<sup>346</sup>. Adicionalmente, la CIDH fue informada que en albergues de migrantes se habrían reportado el uso excesivo de la fuerza por parte de las autoridades estatales que participarían en las redadas de trenes y comunidades<sup>347</sup>. En mayo de 2015, fue publicado un video en el que se observa como agentes del Instituto Nacional de Migración (INM) maltratan a una persona migrante con discapacidad motora<sup>348</sup>. En ese mismo mes, de acuerdo a información de público conocimiento, La 72, Hogar Refugio para Personas Migrantes, habría denunciado que funcionarios del INM, con apoyo de la Policía Federal y un vehículo del Grupo Beta, habrían realizado una redada violenta en las vías del tren de Tenosique, Tabasco, usando agresiones físicas y verbales, e intimidando con armas de fuego<sup>349</sup>.

159. Seguimiento cercano se le dio también a la situación en la frontera colombo-venezolana. Como se hubiera reportado en párrafos anteriores, durante la visita realizada del 10 al 12 de septiembre de 2015 a la zona, la CIDH recibió testimonios de diversas personas colombianas deportadas de Venezuela que habrían sido desalojadas forzosamente o por engaños de sus casas, reportándose abusos y el uso excesivo de la fuerza por parte de las autoridades, que luego habrían procedido a deportar de forma arbitraria y colectiva<sup>350</sup>. Dada la forma en que fueron realizados estos operativos, las personas afectadas fueron impedidas de llevar consigo sus documentos y enseres. En este contexto, la CIDH recibió un informe del Defensor del Pueblo de Colombia, en el que se reportan 623 denuncias de agresiones físicas y verbales, 554 episodios de separación familiar, 302 denuncias de hurto o despojos, 203 destrucciones de viviendas, 187 retenciones y/o destrucciones de documentos de identidad, 106 privaciones de libertad y 6 denuncias de violencia sexual<sup>351</sup>. Al concluir la visita, la Comisión recordó que “en el marco de cualquier acción de control migratorio, los Estados tienen la obligación de garantizar que sus autoridades respeten los derechos a la vida y la integridad física y psicológica de todas las personas, indistintamente de cuál sea su situación migratoria”<sup>352</sup>.

160. Por lo expuesto anteriormente, la CIDH reitera que en los operativos migratorios, actividades de control fronterizo y policiaco, el uso de la fuerza deberá ajustarse a los estándares internacionales en la materia. Es fundamental que los Estados adopten las medidas necesarias para reducir los incidentes de uso excesivo de la fuerza, tales como el desarrollo e implementación de protocolos de uso de la fuerza, y la capacitación de los agentes de policía, de migración, y demás autoridades competentes.

<sup>344</sup> Washington Office for Latin America, [Actualización sobre el Programa Frontera Sur de México](#), 19 de marzo de 2015.

<sup>345</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 65/15, [CIDH expresa preocupación ante el Plan Frontera Sur de México](#), 10 de junio de 2015.

<sup>346</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 65/15, [CIDH expresa preocupación ante el Plan Frontera Sur de México](#), 10 de junio de 2015.

<sup>347</sup> Washington Office for Latin American, Comunicado de Prensa, [México ahora detiene más migrantes centroamericanos que los Estados Unidos](#), 11 de junio de 2015.

<sup>348</sup> Revolución Tres Punto Cero. [Agentes del Instituto Nacional de Migración agreden a persona discapacitada #Video](#). 23 de mayo de 2015.

<sup>349</sup> Animal Político. [Albergue denuncia captura violenta de 100 migrantes: INM acusa agresiones contra sus elementos](#). 4 de mayo de 2015.

<sup>350</sup> CIDH, Comunicado de prensa [109 CIDH culmina su visita a la frontera de Colombia con Venezuela](#). 28 de septiembre de 2015.

<sup>351</sup> CIDH, Comunicado de prensa [109 CIDH culmina su visita a la frontera de Colombia con Venezuela](#). 28 de septiembre de 2015.

<sup>352</sup> CIDH, Comunicado de prensa [109 CIDH culmina su visita a la frontera de Colombia con Venezuela](#). 28 de septiembre de 2015.

## 5. Desalojos

161. Durante el período que cubre el presente informe, la Comisión conoció la ejecución de varios operativos de desalojo de personas con desbordado uso de la fuerza en algunos países del hemisferio. Según información recibida por la CIDH, en la madrugada del 7 de mayo de 2015, en la localidad de Abasto, La Plata, Argentina, se habría dado desalojo en el que participaron un estimado de 300 oficiales de policía, quienes, usando balas de goma, otros equipos represivos y maquinaria pesada, habrían arrasado con el asentamiento humano, arrojando un saldo de 35 personas lesionadas y 13 detenidas<sup>353</sup>. Según se informó, el desalojo se habría ejecutado pese a la medida precauteladora ordenada por el Juzgado en lo Contencioso Administrativo No. 1 de la Plata<sup>354</sup>.

162. La CIDH también fue informada que el 27 de marzo de 2015, 81 personas habrían sido desalojadas de la playa La Arenera, a solicitud de Empresas Públicas de Medellín (EPM), por la construcción del proyecto hidroeléctrico Hidroituango, en el departamento de Antioquia, Colombia. La diligencia de desalojo se habría ejecutado sin alertar a las familias previamente, y de manera violenta, generando una grave crisis humanitaria, por lo que la Comisión solicitó información al Estado Colombiano, conforme las facultades dadas por el artículo 41 de la Convención Americana<sup>355</sup>. La Comisión no recibió respuesta.

163. La ejecución de desalojos violentos de comunidades que se oponen a grandes emprendimientos y empresas extractivas, también fue reportado en Guatemala<sup>356</sup>. Según se informó a la Comisión, cientos de agentes del orden, usando bombas lacrimógenas y armas de fuego, habrían desalojado en agosto de 2014 a varias personas pertenecientes a las comunidades Monte Olivo, 9 de febrero y Semacoch que se oponían a la construcción de la Hidroeléctrica Santa Rita, en el municipio de Chisec, Alta Verapaz, resultando en la muerte de tres personas y la detención de varios líderes de la resistencia<sup>357</sup>. Versiones encontradas se advierten de los medios de prensa digital, en los que muestran también la postura oficial de los hechos responsabilizando el uso de armas de fuego a grupos civiles a favor del proyecto<sup>358</sup>.

164. Por su parte, en Paraguay, la sociedad civil informó a la CIDH sobre los recurrentes operativos de desalojo de comunidades campesinas y pueblos indígenas, sin contar con orden judicial ni alerta previa e intensificando el uso de la fuerza policial<sup>359</sup>. Para ilustrar lo denunciado, hacen referencia al desalojo ocurrido en la localidad de Guahory, distrito de Tembiapora, departamento de Caaguazú, entre los días 12 al 15 de febrero de 2015, en el que habrían resultado perjudicadas un estimado de 215 familias

<sup>353</sup> Respuesta de la CPM al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Ver también: El día. [Con fuerte despliegue policial, buscan avanzar con el desalojo en Abasto](#). 7 de mayo de 2015; Página12. [Violento desalojo en La Plata](#). 8 de mayo de 2015.

<sup>354</sup> Respuesta de la CPM al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH; Ver también: El día. [Con fuerte despliegue policial, buscan avanzar con el desalojo en Abasto](#). 7 de mayo de 2015; Página12. [Violento desalojo en La Plata](#). 8 de mayo de 2015.

<sup>355</sup> CIDH, Solicitud de información, artículo 41 de la Convención Americana: Situación de las 81 personas desalojadas de la playa La Arenera. Colombia. 28 de abril de 2015.

<sup>356</sup> CIDH, *Situación de derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión*, 31 de diciembre de 2015, párrs. 172, 447-453.

<sup>357</sup> Respuesta de las Brigadas Internacionales de Paz – Proyecto Guatemala - al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Págs. 3-4; Ver también: CIDH, *Situación de derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión*, 31 de diciembre de 2015, párr. 181.

<sup>358</sup> La nación. [Tres muertos en protestas contra construcción de hidroeléctrica en Guatemala](#). 16 de agosto de 2014; y Plaza Pública: [Monte Olivo y Samacoch, las ondas expansivas de un conflicto](#). 15 de octubre de 2014; y [Santa Rita se hunde en las arenas del tiempo](#). 27 de octubre de 2014.

<sup>359</sup> La CODEHUPY informa sobre la aprobación de la Resolución No. 531 por la cual se establece un *Protocolo de procedimientos para desalojos de gran envergadura* en Paraguay, que regularía el proceder de la Policía Nacional en la ejecución de operativos de desalojo; de su contenido se advierte cierta laxitud al referirse al uso de la fuerza, al expresar que: “[e]l personal policial, siempre deberá hacer lo posible para evitar violencia en el cumplimiento de la cobertura de seguridad al oficial de justicia y a las demás autoridades y el irrestricto respeto a los Derechos Humanos”<sup>359</sup>. Respuesta de la CODEHUPY al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Págs. 6, 13-14.

asentadas en el lugar desde hace una veintena de años, y que sería propiedad del Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra<sup>360</sup>. La CODEHUPY, senadores y autoridades regionales habrían presenciado el uso desproporcionado de la fuerza dirigido hacia los pobladores, incluyendo niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad y adultas mayores. Según información pública, el referido desalojo habría generado una crisis humanitaria, pues los enseres y animales de los pobladores habrían sido destruidos o robados, los cultivos arrasados, los niños, niñas y adolescentes en edad escolar –se estiman 600– se habrían visto imposibilitados de asistir a clases, y en general, las familias se encontrarían en carpas de hule, sin acceso a fuentes de agua potable<sup>361</sup>. Otro ejemplo ofrecido a la Comisión, fue el alegado desalojo violento ejecutado el 2 de marzo de 2015 por la Agrupación Policial Ecológica Rural (APER) en la localidad de Riachuelo, Puerto Guaraní, distrito de Fuerte Olimpo, departamento de Alto Paraguay, en que habrían resultado 40 personas detenidas y otras 5 con contusiones, traumatismos en el cráneo y lesiones producto de balas de goma<sup>362</sup>. Según se indica, pobladores habrían identificado a uno de los administradores de la empresa que disputa la titularidad de las tierras, quien habría participado activamente en el operativo usando ropa camuflada<sup>363</sup>.

165. En Venezuela, la CIDH conoció el desalojo ejecutado el 17 de agosto de 2015 en la comunidad “Brisas del Hipódromo”, en el que funcionarios de la GNB habrían movilizado violentamente un estimado de 200 familias–incluyendo 300 niños y niñas aproximadamente–, destruido sus precarias viviendas, y detenido algunos de los vecinos, en el marco de la Operación de Liberación y Protección del Pueblo (OLP)<sup>364</sup>.

166. La CIDH desea insistir en que, conforme a las normas y estándares internacionales, los Estados deben restringir la ejecución de desalojos forzosos y están obligados a adoptar medidas para proteger a las personas y comunidades perjudicadas por tales operativos<sup>365</sup>, pues, en palabras del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), “los casos de desalojos forzosos son *prima facie* incompatibles con los requisitos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sólo pueden justificarse en las circunstancias más excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes del derecho internacional”<sup>366</sup>, en cuyo caso se deberán adoptar las medidas necesarias para minimizar su impacto en la población afectada<sup>367</sup>, en particular respecto a grupos vulnerables como niños y niñas, personas con discapacidad y adultas mayores, mujeres, pueblos indígenas, entre otros grupos y sectores marginados.

<sup>360</sup> Respuesta de la CODEHUPY al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Págs. 13-14.

<sup>361</sup> Ñandutí 1020AM. [Desde desalojo, en Guahory niños no van a la escuela por temor a más violencia](#). 12 de marzo de 2015; Hoy. [Indert accionará contra fiscal por desalojo de campesinos](#). 24 de febrero de 2015.

<sup>362</sup> Respuesta de la CODEHUPY al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 14. Ver también: Ultimahora.com. [Violento desalojo se produjo en Puerto Guaraní](#). 2 de marzo de 2015.

<sup>363</sup> Respuesta de la CODEHUPY al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 14. Ver también: Ultimahora.com. [Violento desalojo se produjo en Puerto Guaraní](#). 2 de marzo de 2015.

<sup>364</sup> Provea. [Provea denunció ante Defensoría del Pueblo desalojos y demoliciones de viviendas ocurridas en Brisas del Hipódromo](#). 7 de septiembre de 2015.

<sup>365</sup> Lo anterior, en base a varios instrumentos internacionales que protegen el derecho a la propiedad, el derecho a la protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en el domicilio, el derecho a una vivienda adecuada, entre otros derechos conexos; tales como: la Convención Americana (Artículos 21 y 17.2), la Declaración Americana (artículos IX y XXIII), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11); y otros instrumentos y pronunciamientos como: las Observaciones Generales Nº 4 (1991) y Nº 7 (1997) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Principios Rectores de los desplazamientos internos, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobados por la Asamblea General en su resolución 60/147, los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, y los Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos y el Desplazamiento Generados por el Desarrollo de Naciones Unidas.

<sup>366</sup> ONU. Comité DESC. Observación General Nº 4 (1991), párr. 18.

<sup>367</sup> Los Estados deben proporcionar una indemnización y alojamiento alternativo, o la restitución, excepto en los casos de fuerza mayor; además de garantizar “como mínimo” y “sin discriminación”: “a) alimentos esenciales, agua potable y saneamiento; b) alojamiento básico y vivienda; c) vestimenta apropiada; d) servicios médicos esenciales; e) fuentes de sustento; f) pienso para los animales y acceso a la recursos comunes de propiedad de los que dependían anteriormente; y g) educación para los niños e instalaciones para el cuidado de los niños. Los Estados también deberían asegurar que los miembros de la misma familia ampliada o comunidad no se separen a consecuencia de los desalojos”. ONU. *Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos y el Desplazamiento Generados por el*

## 6. Protección a grupos especialmente afectados

### • Periodistas y trabajadores de medios de comunicación

167. La Comisión Interamericana tuvo conocimiento de diversos actos de violencia contra periodistas que se encontraban realizando su labor informativa en el marco de las protestas sociales ocurridas durante el año de 2015 en varios países de la región.

168. Al respecto, la CIDH recuerda a los Estados que es crucial para garantizar de manera adecuada el derecho de protesta y a manifestarse públicamente que se facilite la tarea de los periodistas, camarógrafos y reporteros que se encuentren ejerciendo sus labores en estos contextos y que no sufran actos de fuerza arbitrarios por parte de los funcionarios policiales o estatales ni el secuestro de sus materiales de trabajo y registro, en todos sus soportes. Tanto la Comisión como la Corte han reconocido en diversas instancias la importancia de la actividad periodística y de los medios de comunicación como una forma eficaz de garantizar y preservar el derecho a la libre expresión<sup>368</sup>.

169. A este respecto, el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión y la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, en su Declaración conjunta sobre violencia contra periodistas y comunicadores en el marco de manifestaciones sociales, observaron que “en el contexto de manifestaciones y situaciones de alta conflictividad social, el trabajo de periodistas y comunicadores, y el libre flujo de información a través de medios alternativos como las redes sociales, es fundamental para mantener informada a la población sobre los acontecimientos, a la vez que cumple un importante rol al reportar sobre la actuación del Estado y de la Fuerza Pública ante las manifestaciones, previniendo el uso desproporcionado de la fuerza y el abuso de autoridad”<sup>369</sup>.

170. El Estado tiene el deber de garantizar que los periodistas y comunicadores que se encuentran realizando su labor informativa en el marco de una manifestación pública no sean detenidos, amenazados, agredidos, o limitados en cualquier forma en sus derechos por estar ejerciendo su profesión. Estas garantías incluyen que su material y herramientas de trabajo no sean destruidos ni confiscados por las autoridades públicas.

171. Al respecto, la Comisión recuerda a los Estados que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*, entendió que la agresión que sufriera un periodista a manos de la fuerza pública además de “impedirle continuar grabando los acontecimientos y de impedirle difundir lo que había grabado, [...] las [a]gresiones como las sufridas por el señor Vélez generan temor por la captura y difusión de determinadas informaciones y opiniones” con lo cual se limita la libertad de expresión “de todos los ciudadanos porque producen un efecto amedrentador sobre el libre flujo de información”<sup>370</sup>.

172. La CIDH ha afirmado asimismo que en situaciones de conflictividad social, la obligación del Estado de respetar el derecho de los y las periodistas a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales es de especial importancia. Como se ha señalado, para hacer su trabajo de

---

*Desarrollo de Naciones Unidas. Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado*, párr. 52.

<sup>368</sup> Corte IDH: *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 72-74; y *Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 46.

<sup>369</sup> Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión y Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. 13 de septiembre de 2013. [Declaración conjunta sobre violencia contra periodistas y comunicadores en el marco de manifestaciones sociales](#).

<sup>370</sup> Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, punto 146.

manera efectiva, los y las periodistas deben ser percibidos como observadores independientes y no como potenciales testigos para los órganos de justicia. De lo contrario, pueden sufrir amenazas a su seguridad y a la seguridad de sus fuentes. Adicionalmente, la “[f]otografía o grabación de un video de la operación policial por parte de los participantes y otros terceros no debe ser prohibido, y cualquier requerimiento para entregar películas o imágenes digitalmente registradas o material de archivo al organismo encargado de la aplicación de la ley debe ser objeto de previo control judicial”<sup>371</sup>.

173. Durante el período objeto de este informe, la CIDH siguió registrando actos de violencia contra periodistas y trabajadores de medios de comunicación por parte de fuerzas de seguridad estatal. Por ejemplo, en Brasil, la CIDH recibió información preocupante sobre agresiones sufridas por periodistas por parte de policías militares (PM) durante las protestas ocurridas en diferentes ciudades del país en 2015. Dichas agresiones incluirían el uso indiscriminado de balas de goma, bomba no letal, golpes de porra y amenazas verbales<sup>372</sup>. Según lo reportado<sup>373</sup>, algunas de las presuntas víctimas de estos actos de violencia habrían sido Matheus José Maria (fotógrafo *freelancer*), Felipe Larozza (fotoperiodista de la revista *Vice*), Thomas Dreux Miranda (blog *Xadrez Verbal*), Edgar Maciel (periodista del *Estado de São Paulo*), Fernando Otto (de *TV Estadão*) Luiz Carlo de Jesus (camarógrafo de *Band*); Rafael Passos (camarógrafo de *CATVE*); Germano Assad (periodista de *El País Brasil*), Henry Milleo (fotógrafo de *Gazeta do Povo*) y André Rodrigues (periodista *freelancer*); además de Danilo Verpa (fotógrafo de *Folha de São Paulo*) y Luiz Roberto Lima (*Jornal do Brasil*).

174. En Canadá, de acuerdo con información recibida, durante los meses de marzo y abril en las protestas anti-austeridad en Montreal, fueron documentados “numerosos ataques” contra periodistas por parte de policías, así como por parte de manifestantes. Dichos ataques por parte de la policía incluirían gases lacrimógenos y balas de goma<sup>374</sup>. Igualmente, fue indicado que un video de *OM99 Media* registró policías obstaculizando periodistas a filmar la detención de manifestantes, aunque ellos tuviesen la identificación de prensa válida, o hubiesen dicho a la policía que eran periodistas<sup>375</sup>. En Colombia, la CIDH fue informada que el 11 de marzo el periodista de *CNC Noticias*, Isnardo Quiroz, resultó herido tras la activación de “fusil lanza gas”, mientras él registraba los enfrentamientos entre la Policía y los manifestantes del paro camionero<sup>376</sup>.

175. En Estados Unidos, según la información recibida por la CIDH, el 18 de abril de 2015 varias protestas comenzaron en Baltimore tras la muerte del afroamericano, Freddie Gray, mientras este se encontraba en custodia policial. Según lo reportado, durante las protestas fueron registrados casos de

<sup>371</sup> Véase *Directrices sobre la Libertad de Reunión Pacífica*, OSCE – ODHIR y Comisión Venecia, cit., párr. 169.

<sup>372</sup> Associação Brasileira de Jornalismo Investigativo (Abraji). [Repórter do Estadão é alvo de bala de borracha em protesto: é a quinta ocorrência em 2015](#). 28 de enero de 2015; Associação Brasileira de Jornalismo Investigativo (Abraji). [Abraji repudia agressão de PM a fotógrafo da Folha de S.Paulo: é o 11º caso do tipo em 2015](#). 29 de mayo de 2015; Comunique-se. [Imprensa ferida: Polícia deixa cinco jornalistas machucados durante protesto no PR](#). 30 de abril de 2015; Band.com.br. [Cinegrafista da Band é atacado por pit bull da PM](#). 29 de abril de 2015.

<sup>373</sup> Associação Brasileira de Jornalismo Investigativo (Abraji). [Repórter do Estadão é alvo de bala de borracha em protesto: é a quinta ocorrência em 2015](#). 28 de enero de 2015; Portal dos Jornalistas. [Repórter do Estadão é alvo de bala de borracha em protesto](#). 28 de enero de 2015; Associação Brasileira de Jornalismo Investigativo (Abraji). [Abraji repudia agressão de PM a fotógrafo da Folha de S.Paulo: é o 11º caso do tipo em 2015](#). 29 de mayo de 2015; Band.com.br. [Cinegrafista da Band é atacado por pit bull da PM](#). 29 de abril de 2015; UOL. [No PR, 17 policiais se recusam a fazer cerco a professores e são presos](#). 29 de abril de 2015; Comunique-se. [Imprensa ferida: Polícia deixa cinco jornalistas machucados durante protesto no PR](#). 30 de abril de 2015; Comunique-se. [Fotógrafo da Folha é agredido por PM e impedido de registrar B.O.](#) 29 de mayo de 2015...

<sup>374</sup> Hispantv. [Polícia canadense reprime protesta anti-austeridad en Montreal](#). 3 de abril de 2015; Cubadebate. [Polícia canadense reprime brutalmente a manifestantes anti-austeridad en Montreal](#). 5 de abril de 2015.

<sup>375</sup> Canadian Journalists for Free Expression. [Concern regarding the brutality of Montréal police against journalists](#). 24 de junio de 2015; Fédération Professionnelle des Journalistes du Québec. [Manifestations étudiantes : des agressions inadmissibles contre des journalistes](#). 26 de marzo de 2015.

<sup>376</sup> Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP). [Polícia disparó fusil lanza gas contra periodista que cubría paro camionero en Pasto](#). 12 de marzo de 2015; Federación Colombiana de Periodistas (Fecolper). [La ANP filial de la FECOLPER expresa su enérgico rechazo a la acción del Escuadrón Móvil Antidisturbios \(ESMAD\)](#). 12 de marzo de 2015.



agresiones y detenciones por parte de policías en contra de periodistas<sup>377</sup>. Ante este alegado contexto de violencia en la ciudad, la alcaldesa de Baltimore decretó un toque de queda que entró en vigor el 28 de abril y se mantuvo hasta el 3 de mayo. El toque de queda implementado en la ciudad, no se aplicó a periodistas, militares y policías, quienes pudieron circular libremente por la ciudad entre las 22:00pm y las 05:00am, horario restringido a los demás ciudadanos<sup>378</sup>.

176. En Venezuela, se reportaron agresiones y detenciones contra periodistas durante las coberturas noticiosas de las filas que la gente hacía frente a supermercados para poder comprar alimentos y demás productos para el hogar, en un contexto de escasez en el país. Según lo informado, la justicia venezolana procesaría reporteros gráficos que fotografiaban las protestas que ocurrieron bajo este contexto. Los cargos serían por los presuntos delitos de instigación pública, obstrucción de vías públicas y resistencia a la autoridad. En algunas de esas ocasiones, los reporteros fueron detenidos por la GNB, cuerpo integrante de las Fuerzas Armadas, y según lo reportado se les habría destruido el material grabado o fotografiado<sup>379</sup>.

177. Según la información recibida, algunos Estados han incluido en los protocolos y manuales de actuación policial en el contexto de manifestaciones, la especial protección de la labor periodística. Por ejemplo, en Brasil, la citada Resolución No. 6 de 2013 establece en su artículo 5º que: Las actividades llevadas a cabo por los reporteros, fotógrafos y otros profesionales de los medios de comunicación son esenciales para el efectivo respeto al derecho humano a la libertad de expresión en el contexto de manifestaciones y actos públicos, así como en la cobertura de la ejecución de las órdenes judiciales de mantenimiento y reintegración de posesión. Párrafo único. Los reporteros, fotógrafos y otros profesionales de los medios deben gozar de una protección especial en el ejercicio de su profesión, siendo prohibido cualquier obstáculo para sus operaciones, en particular por el uso de la fuerza<sup>380</sup>.

<sup>377</sup> *The Baltimore Sun*. [Photojournalists 'Taken Down,' Detained by Police in Baltimore Protests](#). 26 de abril de 2015; *International Business Times*. [Journalists Beaten, Detained By Police At Baltimore Protests](#). 27 de abril de 2015; *The Huffington Post*. [Baltimore Police Beat Journalist During Protest \(GRAPHIC VIDEO\)](#). 26 de abril de 2015; *Mint Press News*. [INTERVIEW: Baltimore Police Shoot At, Jail Shawn Carrié For The Crime Of Journalism](#). 5 de mayo de 2015; *The Guardian*. [My 49 Hours in a Baltimore Cell – for Being a Reporter](#). 2 de mayo de 2015; *Truth in Media*. [Baltimore Exclusive: Detained Journalist and Eyewitness Give Firsthand Account](#). 13 de mayo de 2015; *Photography is Not a Crime*. [Journalist Arrested Trying to Record Baltimore Police Making Arrest](#). 4 de mayo de 2015; *We Are Change/YouTube*. [Baltimore Police Go After and Shoot Journalists](#). 28 de abril de 2015.

<sup>378</sup> EFE. [Con el toque de queda, el silencio y los militares se adueñan de Baltimore](#). 1 de mayo de 2015.

<sup>379</sup> Ipy. [Caracas: Dos reporteros gráficos fueron dejados en libertad con régimen de presentación cada 30 días](#). 13 de enero de 2015; Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa de Venezuela (vía Twitter). [Reporteros gráficos Blas Santander y Anthony Lares detenidos por la GNB se encuentran en Fuerte Tiuna. Exigimos inmediata liberación](#). 10 de enero de 2015; NTN24. [Foro Penal Venezolano informa de la detención de dos periodistas en protesta de Santa Fe](#). 11 de enero de 2015; Voz de América. [Imputados por fotografiar colas y protestas](#). 13 de enero de 2015; El Universal. [Llevar a tribunales a detenidos de Santa Fe y San Bernardino](#). 13 de enero de 2015; El Universal. [Liberado con régimen de presentación dirigente vecinal Carlos Julio Rojas](#). 13 de enero de 2015; Espacio Público. [PNB agrade a fotógrafo en Anzoátegui](#). 15 de enero de 2015; El Universal. [Expresión Libre: Enero fue un mes de retrocesos a la Libertad de Expresión](#). 2 de febrero de 2015; Espacio Público. [Apedrean a equipo de Últimas Noticias en Catia](#). 19 de enero de 2015; Noticiero Digital. [Periodista de ÚN: En Catia ya no quieren a UN, allá la escasez es peor que en el Este](#). 19 de enero de 2015; Confirmado. [Violentan a periodista Diana Carolina Ruiz en Farmatodo La Florida](#). 3 de febrero de 2015; Diana Carolina Ruiz (vía Twitter). [Integrante de consejo comunal la Florida dentro de Farmatodo vigilan a consumidores y hasta se atreven a quitarle el teléf a quien grabe](#). 3 de febrero de 2015; Espacio Público. [Golpean a periodistas en Falcón mientras cubrían una cola](#). 19 de febrero de 2015; Venezuela Awareness. [16Mz Sargento mayor agredió periodistas en Apure](#). 16 de marzo de 2015; Venezuela al Día. [¡Sobre detención de periodista Nazareth Montilla! Machado: "Ella es expresión de la ciudadanía que se rebela"](#). 29 de julio de 2015; En La Noticia (vía Twitter). [Conversamos vía telefónica con la Periodista del Diario El Norte, Nazareth Montilla por la detención ayer en el Abasto Bicentenario Bna](#). 30 de julio de 2015; InfoVzla.Net. [Julio fue también un mes aciago para la prensa en Venezuela](#). 4 de agosto de 2015; Espacio Público. ["GNB me apuntó con un arma larga para que dejara de grabar"](#). 29 de julio de 2015; Noticias Yaracuy. [Junta directiva del CNP Yaracuy: "La labor del periodista es sagrada y hay que respetarla"](#). 11 de septiembre de 2015; Ipy. [Yaracuy: Funcionarios de la GNB retuvieron a periodista durante cobertura](#). 16 de septiembre de 2015; Espacio Público. [Detienen a periodista en Yaracuy mientras hacía cobertura en una cola](#). 11 de septiembre de 2015.

<sup>380</sup> Texto original: "Art. 5º As atividades exercidas por repórteres, fotógrafos e demais profissionais de comunicação são essenciais para o efetivo respeito ao direito humano à liberdade de expressão, no contexto de manifestações e eventos públicos, bem como na cobertura da execução de mandados judiciais de manutenção e reintegração de posse.

Parágrafo único. Os repórteres, fotógrafos e demais profissionais de comunicação devem gozar de especial proteção no exercício de sua profissão, sendo vedado qualquer óbice à sua atuação, em especial mediante uso da força." Brasil. Conselho de Defesa dos Direitos da Pessoa Humana. Resolución No. 06 de 18 de junio de 2013. Disponible en: <http://www.sdh.gov.br/sobre/participacao-social/cddph/resolucoes/2013/resolucao-06-2013>.

178. El Estado de Chile informó que el Reglamento No. 7 de Servicio para Jefes y Oficiales de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile impone obligaciones al oficial de guardia de “proporcionar a la prensa, cuando les sean solicitados, aquellos datos relacionados con hechos policiales, de acuerdo a las facilidades que hayan sido determinadas por la Jefatura Superior”<sup>381</sup>. Igualmente, Chile indicó que, en el ámbito específico del mantenimiento del orden público, la Orden General No. 2297, del 14 de agosto de 2014, aprobó la actualización del *Protocolo de intervención para el Mantenimiento del Orden Público*, e instituyó el protocolo 5.2 sobre *Trato y diálogo con medios de comunicación*. De acuerdo con el Estado, en él se establecen una serie de medidas para entregar la debida protección y garantizar el ejercicio de comunicadores, camarógrafos, periodistas y reporteros gráficos.

179. Colombia, por su parte informó sobre el Comunicado oficial No. 238300 INSGE ARDEH del 19/08/2013 sobre las garantías para el ejercicio de la labor periodística en las jornadas de protesta social<sup>382</sup>; adicionalmente, Colombia informó sobre las reuniones periódicas con los directivos de la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP) y la realización de cinco talleres sobre “*Libertad de Expresión y Libertad de Prensa*” desarrollados entre septiembre de 2014 y agosto de 2015, en los cuales han buscado capacitar y sensibilizar al personal de la Institución, frente las garantías para el ejercicio de la labor periodística<sup>383</sup>. Por último, el Estado informó que el Ministerio del Interior se encuentra en la elaboración de la Política Pública para Garantizar el Derecho a la Libertad de Expresión de las Personas que Ejercen la Actividad Periodística en el país.

180. Guyana informó que las autoridades policiales cuentan con una guía especial [Guía Sobre las Relaciones de la Fuerza de la Policía con los Medios de Comunicación] con el objetivo de facilitar el acceso a la prensa a operativos policiales, incluidos para el control de reuniones públicas<sup>384</sup>.

181. El Estado nicaragüense informó que está prohibido expresamente a las fuerzas policiales: i) obstaculizar o impedir el libre ejercicio de los periodistas para obtener y difundir información; ii) detener a algún periodista por el ejercicio de sus atribuciones; y iii) incautar o confiscar material informativo o equipos de trabajo. El Estado indicó que para el cumplimiento de las disposiciones anteriormente mencionadas, la Policía Nacional al momento de brindar cobertura a eventos relacionados con concentraciones, manifestaciones públicas, se dispone a través de personal de la División de Relaciones Públicas a garantizar el cumplimiento de tal disposición. Asimismo, destacó que el cumplimiento a este derecho es supervisado por la Cadena de Mandos a cada plan o intervención específica y a través de la División de Supervisión y Control de la Institución.

- **Pueblos indígenas**

182. En el período objeto de examen, la CIDH ha recibido información preocupante sobre incidentes en que los cuerpos de seguridad del Estado han usado la fuerza en perjuicio de pueblos indígenas y sus miembros, principalmente en: a) conflictos sobre tierras y territorios, lo que generaría en algunas casos desalojos; b) protestas y manifestaciones realizadas en oposición a la ocupación de sus tierras, la promulgación de leyes o decretos; y c) muestras de oposición a actividades de industrias extractivas, de desarrollo e inversión.

183. En agosto de 2015, fue informado que indígenas guaraníes de Bolivia bloquearon una carretera en protesta a las operaciones inconsultas que realiza Yacimiento Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) en sus territorios, motivando la represión ejecutada por agentes del orden, utilizando gases

<sup>381</sup> Respuesta de Chile al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 25.

<sup>382</sup> Respuesta de Colombia al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 26.

<sup>383</sup> Respuesta de Colombia al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 26.

<sup>384</sup> Respuesta de Guyana al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH.

lacrimógenos en contra de los manifestantes e ingresando a las viviendas de la comunidad indígena para detener a los manifestantes<sup>385</sup>.

184. En Canadá, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en sus Observaciones Finales sobre el sexto informe periódico, expresó su preocupación sobre las denuncias de uso excesivo de la fuerza empleado por funcionarios del orden, especialmente en protestas territoriales indígenas<sup>386</sup>.

185. La CIDH también conoció las afectaciones padecidas por las niñas, niños y adolescentes indígenas mapuches en Chile, producto del uso desproporcionado de la fuerza desplegada por las fuerzas de seguridad en respuesta a las manifestaciones del pueblo indígena mapuche en ese país, tal y como fuera referido en párrafos anteriores<sup>387</sup>. En 2014, el Instituto Nacional de Derechos Humanos de Chile (INDH) interpuso cuatro acciones de amparo a favor de niñas, niños y adolescentes por el uso desproporcionado de la fuerza pública, incluidos casos de niñas, niños y adolescentes heridos con perdigones, siendo acogidas tres de estas<sup>388</sup>. En su informe anual 2014, el INDH constató “con preocupación que, a pesar de los reiterados emplazamientos efectuados por los tribunales superiores de justicia en orden a que la policía adecúe sus procedimientos, y de los propios esfuerzos institucionales por actualizar y corregir sus protocolos de intervención, los que fueron puestos a disposición pública en agosto de 2014, persisten prácticas vinculadas al uso desproporcionado de la fuerza que tienen graves secuelas en la integridad física y psíquica de niños y niñas indígenas. El llamado a iniciar un diálogo con miras a construir un nuevo tipo de relaciones con los pueblos indígenas, en particular con el pueblo mapuche, ha sido transversal y expresa un consenso que debe ser relevado”<sup>389</sup>.

186. El referido uso abusivo y excesivo de la fuerza se habría hecho también extensivo a la señora Juana Calfunao, autoridad tradicional Mapuche Lonko de la Comunidad Juan Paillalef, y su familia, por las acciones que la primera adelantara en defensa del territorio donde reside, justificando la decisión de otorgamiento de medidas cautelares adoptada por la Comisión el 26 de octubre de 2015<sup>390</sup>.

187. Según información pública disponible, en el mes de febrero de 2015, cientos de indígenas del resguardo Páez de Corinto, en el norte del Cauca, Colombia, se habrían asentado en tierras propiedad del ingenio Incagua y habrían cerrado el paso de vías públicas, reclamando la entrega de sus tierras ancestrales<sup>391</sup>. Ello habría generado enfrentamientos con agentes de la fuerza pública, resultando en decenas de personas lesionadas por la alegada fuerza excesiva empleada por el ESMAD y el Ejército<sup>392</sup>. A su vez, la CIDH tomó conocimiento del desalojo del asentamiento de indígenas Wayúu de un lote de quince hectáreas, ocurrido en junio de 2015, tras ser instruido por el Alcalde de Puerto Colombia. Integrantes del ESMAD y la Policía habrían lanzado gases lacrimógenos ante la resistencia de salir del terreno, reportándose arbitrariedades y alegados maltratos a una mujer adulta y niños<sup>393</sup>.

<sup>385</sup> Panam Post. [Policía boliviana reprimió manifestación de indígenas](#). 20 de Agosto de 2015; Diario Las Américas. [La Policía boliviana detiene a 26 indígenas acusados de bloquear la vía a Argentina](#). 19 de agosto de 2015.

<sup>386</sup> United Nations, Human Rights Committee, [Concluding observations on the sixth periodic report of Canada](#), CCPR/C/CAN/CO/6, 13 August 2015, párr. 11.

<sup>387</sup> CIDH, Audiencia sobre [Denuncias sobre violencia contra niños y niñas indígenas mapuche e impunidad en Chile](#). 156 período ordinario de sesiones. 22 de octubre de 2015.

<sup>388</sup> INDH. Informe Anual sobre la Situación de Derechos Humanos en Chile 2014. Disponible para consulta en: <http://www.indh.cl/informe-anual-situacion-de-los-derechos-humanos-en-chile-2014>.

<sup>389</sup> INDH. Informe Anual sobre la Situación de Derechos Humanos en Chile 2014. Disponible para consulta en: <http://www.indh.cl/informe-anual-situacion-de-los-derechos-humanos-en-chile-2014>.

<sup>390</sup> CIDH, [Medida Cautelar 46-14, Resolución 39/15 – Asunto Juana Calfunao y otros respecto de Chile](#), 26 de octubre de 2015.

<sup>391</sup> El País. [Indígenas del norte del Cauca piden dialogo con Gobierno para frenar desordenes](#). 25 de febrero de 2015.

<sup>392</sup> Pulzo. [Más de 30 heridos por operativo del Esmad en Corinto \(Cauca\), denuncia comunidad indígena](#). 26 de febrero de 2015; TeleSurTV. [Colombia: 50 heridos en enfrentamiento entre policía e indígenas](#). 27 de febrero de 2015; El Espectador. [Se agudizan confrontaciones entre indígenas y fuerza pública en Corinto, Cauca](#). 27 de febrero de 2015; Organización Nacional Indígena de Colombia. [Los Pueblos Indígenas NO somos actores armados, somos actores de Paz](#). 27 de febrero de 2015.

<sup>393</sup> RCN La Radio. [Se cumplió desalojo de indígenas Wayúu en Puerto Colombia](#). 10 de junio de 2015.

188. En Ecuador, durante el mes de agosto de 2015, comunidades indígenas del Ecuador – convocadas por la Confederación de las Nacionalidades Indígenas del Ecuador– declararon un paro nacional buscando el cumplimiento de diversas demandas, entre ellas, la educación intercultural bilingüe y el archivo del proyecto de ley de tierras<sup>394</sup>. *Human Rights Watch* indicó haber constatado lesiones causadas a miembros de la comunidad indígenas por la fuerza excesiva empleada por la policía y agentes militares durante las protestas<sup>395</sup>.

189. Es importante destacar que el Relator Especial de Naciones Unidas para los derechos de los pueblos indígenas, ha señalado que es “absolutamente necesario que los Estados adopten las medidas necesarias para garantizar el derecho de los pueblos y las personas indígenas a expresar pacíficamente su oposición a los proyectos extractivos [por lo que es obligación de los Estados] proporcionar una formación adecuada a las fuerzas de seguridad, enjuiciar a los responsables de actos o amenazas de violencia y tomar medidas para evitar que tanto los agentes estatales como los privados hagan uso injustificado o excesivo de la fuerza”<sup>396</sup>.

190. En su 154 período ordinario de sesiones, en la audiencia sobre *Empresas, derechos humanos y consulta previa en América*, los participantes señalaron que en diversos países del continente se registraría un uso excesivo de la fuerza por parte de agentes de seguridad o grupos armados al margen de la ley vinculados a empresas<sup>397</sup>. Según otras fuentes, en marzo de 2015, aproximadamente 100 ganaderos habrían golpeado a indígenas otomíes de San Francisco Magu en Nicolás Romero, Estado de México, con el objetivo de asumir la administración del agua potable que se habría estado realizando de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad indígena, para así abastecer de agua potable a un proyecto inmobiliario que estaría siendo construido<sup>398</sup>. Como también sería el caso de los miembros del Pueblo Indígena Teribe y Bribri de Salitre, ubicados en la región sureste del departamento de Puntarenas, Costa Rica, a favor de quienes la Comisión decidió otorgar medidas cautelares el 30 de abril de 2015 en vista de las continuas amenazas, hostigamientos y actos de violencia vividos en el marco de un prolongado conflicto territorial que resultó, *inter alia*, en que personas no indígenas bloquearan el acceso al territorio indígena, amenazaran a sus miembros, destruyeran propiedades, e ingresaran de manera no autorizada y violenta al disputado territorio<sup>399</sup>.

191. La CIDH también ha recibido información sobre el uso excesivo de la fuerza durante desalojos de comunidades o personas indígenas. En la audiencia sobre *Situación del derecho de propiedad y al medio ambiente sano de pueblos indígenas en Bocas del Toro, Panamá*, celebrada durante el 154º período ordinario de sesiones, la Comisión fue informada del desalojo ocurrido a finales del 2014 en contra de la comunidad Ngäbe de Quebrada Pity por parte de la Corregiduría de Almirante y de la Policía Nacional, y en el que resultaron especialmente afectados los adultos mayores<sup>400</sup>.

<sup>394</sup> Comunicado de prensa de Victoria Tauli-Corpuz, Relatora Especial de las Naciones Unidas para los derechos de los pueblos indígenas, [ECUADOR. Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas exhorta a la calma y al diálogo en Ecuador](#), 24 de agosto de 2015. Ver también: *Human Rights Watch. Ecuador: Crackdown on Protesters Excessive Use of Force, Arbitrary Detentions, Illegal Home Searches*, 10 de noviembre de 2015.

<sup>395</sup> *Human Rights Watch. Ecuador: Crackdown on Protesters Excessive Use of Force, Arbitrary Detentions, Illegal Home Searches*, 10 de noviembre de 2015. Ver también: Radio Huancavilca. [La ONU se mostró preocupada por la violencia ejercida contra los indígenas en Ecuador](#), 25 de agosto de 2015.

<sup>396</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, [Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. James Anaya. Las industrias extractivas y los pueblos indígenas](#), A/HRC/24/41, 1 de julio de 2013, párr. 21.

<sup>397</sup> CIDH, Audiencia sobre [Empresas, derechos humanos y consulta previa en América](#), 154 período ordinario de sesiones, 17 de marzo de 2015.

<sup>398</sup> Centro de Derechos Humanos Zeferino Ladrillero. [Salvaje represión a indígenas en el Estado de México](#), 8 de marzo de 2015. Ver también: SDP Noticias. [Funcionarios de Nicolás Romero atacan y golpean a defensores otomíes](#), 10 de marzo de 2015.

<sup>399</sup> CIDH, [Medida Cautelar 321-12. Resolución 16/15 – Asunto Pueblo Indígenas Teribe y Bribri respecto de Costa Rica](#), 30 de abril de 2015.

<sup>400</sup> CIDH, Audiencia sobre [Situación del derecho de propiedad y al medio ambiente sano de pueblos indígenas en Bocas del Toro, Panamá](#), 154 período ordinario de sesiones, 20 de marzo de 2015.

- **Personas LGBT**<sup>401</sup>

192. En su Informe sobre *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América* aprobado en noviembre de 2015, la CIDH examina la existencia de ciertas disposiciones legales que son interpretadas y aplicadas para criminalizar a personas LGBT en varios países de la región. Entre los ejemplos se encuentran las leyes contra la “vagancia”, leyes que buscan proteger la “moral pública y las buenas costumbres”, y leyes que penalizan conductas consideradas como “indecentes”, “obscenas” o “provocativas”. Estas leyes tienen gran incidencia en el abuso policial, la extorsión, los malos tratos y los actos de violencia contra personas LGBT. Por ejemplo, las leyes contra la vagancia crean mecanismos *de facto* que pueden ser utilizados para discriminar a las personas trans, regular el uso de espacios públicos y juzgar a las personas con base en su expresión física<sup>402</sup>.

193. Las prohibiciones vagamente definidas abren la puerta para la aplicación arbitraria con respecto a las personas que no se ajustan a las normas de género socialmente establecidas. Existe evidencia de que las autoridades judiciales y las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley han utilizado estas leyes de manera reiterada para acosar y perseguir a personas LGBT, especialmente a las trabajadoras sexuales trans<sup>403</sup>. En algunas jurisdicciones, oficiales de la policía y agentes encargados de hacer cumplir la ley tienen amplios poderes para limitar o restringir la circulación de personas en espacios públicos. Este poder, aunado a la discriminación y el prejuicio contra las personas LGBT, lleva al abuso de discrecionalidad policial en la aplicación de leyes sobre el uso de espacios públicos. Más aún, la Comisión expresa su preocupación en relación a la información recibida por parte de organizaciones de la sociedad civil en diferentes países, sobre fuerzas policiales que aplican selectivamente las disposiciones sobre “buenas costumbres” a las mujeres lesbianas, bisexuales y trans<sup>404</sup>. La CIDH ha recibido información de la sociedad civil de que los términos utilizados en estas leyes son tan vagos que su aplicación se basa primordialmente en los prejuicios de las autoridades encargadas de aplicarlos. En consecuencia, estas leyes pueden ser utilizadas directamente contra las manifestaciones públicas de afecto entre parejas del mismo sexo<sup>405</sup>. Además, las organizaciones de la sociedad civil indicaron que algunos gobiernos locales consideran a las personas LGBT “personas de malos hábitos”<sup>406</sup> y promueven la “erradicación de homosexuales” como parte de políticas de seguridad ciudadana<sup>407</sup>.

<sup>401</sup> Durante este período, la CIDH no recibió información sobre el uso excesivo de la fuerza por parte de agente estatales contra personas intersex, en consecuencia, se utiliza la referencia “LGBT” en el presente capítulo.

<sup>402</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre Violencia contra Personas LGBTI en las Américas presentada por Argentina, Nota 96357/2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 13 de diciembre de 2013, pág. 20. Ver también, CEJIL, *Estudio sobre los Crímenes de Odio Motivados en la Orientación Sexual e Identidad de Género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua*, 2010.

<sup>403</sup> [Argentina], Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre Violencia contra Personas LGBTI en las Américas presentada por Argentina, Nota 96357/2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 13 de diciembre de 2013, pág. 11. [México] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre Violencia contra Personas LGBTI en las Américas, *Centro de Apoyo a las Identidades Trans* (México), recibida por la Secretaría Ejecutiva el 20 de diciembre de 2013, pág. 8.

<sup>404</sup> Ver, por ejemplo, [Chile] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre Violencia contra Personas LGBTI en las Américas presentada por la Organización de Transexuales por la Dignidad de la Diversidad, pág. 3. Diciembre 2013.

<sup>405</sup> Chile. Código Penal, Artículo 373. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre Violencia contra Personas LGBTI en las Américas presentada por MOVILH. Chile, págs. 9-10. Diciembre de 2013.

<sup>406</sup> En Colombia, un manual para policías sobre armas no letales justifica los prejuicios de los agentes de Policía hacia ciertos grupos sociales marginados, como las personas LGBT. El manual de “Criterios para el empleo de armas no letales” de la Policía Nacional de Colombia que incluye las “actitudes mentales habituales [de los policiales] hacia sus interlocutores tipo como las barras bravas de los equipos de fútbol, los grupos de jóvenes bajo uso de drogas psicoactivas, los homosexuales y los travestis, los indigentes, los intolerantes raciales y xenófobos.” Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre Uso de la Fuerza en las Américas presentada por la organización Colombia Diversa, Colombia, pág. 3.

<sup>407</sup> Por ejemplo, la CIDH recibió información sobre la creación por parte de la Municipalidad Provincial de Piura de un grupo “anti-travestis” en coordinación con la policía, en agosto de 2015. Sin Etiquetas, “Perú: Municipio crea grupo “antitravestis” de la mano con la policía”, 18 de agosto de 2015. La CIDH ha recibido información de este tipo de iniciativas en varios municipios de Perú en años anteriores. Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos - PROMSEX y Red Peruana TLGB: INFORME ANUAL

194. La Comisión expresa su preocupación con relación a la información recibida de que las personas LGBT temen denunciar, y en consecuencia, los responsables de los abusos creen que no serán castigados<sup>408</sup>. Muchos casos de acoso y violencia no son reportados a las autoridades locales y en general no existe recolección de datos oficiales sobre el tema por parte de los Estados. Como resultado, este tipo de violencia se invisibiliza, lo que a su vez, aumenta la violencia contra las personas LGBT<sup>409</sup>.

195. En Colombia, por ejemplo, del total de hechos de violencia policial<sup>410</sup>, sólo en tres casos fueron abiertas investigaciones penales de los presuntos responsables, y de esas sólo una concluyó en la condena de los responsables<sup>411</sup>. Por otro lado, la CIDH recibió información sobre 48 hechos de violencia policial contra personas LGBT en 13 departamentos de Colombia desde septiembre de 2014 hasta agosto de 2015<sup>412</sup>.

196. Durante una audiencia celebrada en octubre de 2015, la CIDH fue informada acerca de violencia policial contra mujeres trans en Panamá, en particular aquellas que ejercen trabajo sexual. Asimismo, las organizaciones denunciaron que los agentes de seguridad panameños con frecuencia extorsionan a las mujeres trans pidiéndoles dinero y favores sexuales a cambio de su libertad, cuando son detenidas o amenazadas con ser detenidas<sup>413</sup>. Además, señalaron que existe un sistema de multas por ejercer el trabajo sexual o por el hecho de ser personas trans<sup>414</sup>. Además, se mostraron imágenes de dos personas trans que fueron víctimas de violencia policial en el 2014. Ante ello, el Estado panameño reconoció la existencia de discriminación en perjuicio de la personas trans y, en general, de las personas LGBT, y se informó que se había incorporado un representante de la población LGBT a la Comisión Nacional contra la Discriminación.

197. En cuanto a las buenas prácticas adoptadas por las autoridades policiales, la CIDH recibió información sobre avances legales en Nicaragua que exigen que para ingresar a la carrera policía se debe aprobar los cursos de escalafón ejecutivo y escalafón de oficiales, en los cuales se incluye una capacitación realizada por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos sobre la homofobia y transfobia, masculinidad, percepción de riesgo y comunicación asertiva<sup>415</sup>. Por otra parte, la CIDH toma nota que desde el 2010, en El Salvador, la Secretaría de Inclusión Social cuenta con una Dirección de Diversidad Sexual, que ha desarrollado un proyecto para agentes de las Oficinas de Atención Ciudadana de la Policía Nacional Civil a nivel nacional y formadores de la Academia de Seguridad Pública, con el objetivo de reducir el estigma

---

sobre derechos humanos de personas Trans, Lesbianas, gays y bisexuales en el Perú 2012, Sin Igualdad no hay Justicia, 2012, 57.

<sup>408</sup> Christopher Carrico, [Collateral Damage: The Social Impact of Laws Affecting LGBT Persons in Guyana](#), publicado por Human Rights Advocacy Project, Faculty of Law, University of the West Indies, Marzo 2012, pág. 4.

<sup>409</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre Violencia contra Personas LGBTI en las Américas presentada por Organización de Transexuales por la Dignidad de la Diversidad, Chile, pág. 3.

<sup>410</sup> Hechos documentados por la organización de la sociedad civil Colombia Diversa entre 2013 y 2014.

<sup>411</sup> Respuesta de Colombia Diversa al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 4.

<sup>412</sup> Respuesta de Colombia Diversa al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 3.

<sup>413</sup> Redlactrans y APPT, Informe sobre situación de derechos humanos de las personas trans (travestis, transexuales y transgéneros) en Panamá. Versión Preliminar v.1.0. Octubre de 2015.

<sup>414</sup> Durante la audiencia se exhibieron copias de multas donde se especificaba que la razón era “prostitución clandestina” y cuya sanción era de cien dólares, y otra por “ser travesti” cuya sanción era de sesenta dólares. Las multas serían impuestas por los Juzgados Nocturnos del Ministerio de Gobierno y Justicia de la República de Panamá.

<sup>415</sup> “Ley de Organización, Funciones, Carrera y Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional.” Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre Uso de la Fuerza en las Américas presentada por Nicaragua, pág. 32.

respecto a las personas LGBTI<sup>416</sup>. México, por su parte, informó que la Policía Federal se encuentra trabajando en un *Protocolo de actuación en casos que involucren cuestiones de orientación sexual o de identidad y equidad de género*<sup>417</sup>.

- **Defensores y defensoras de derechos humanos**

198. Durante el período objeto de análisis, la CIDH recibió información sobre diversos incidentes en el que se habría empleado la fuerza de modo excesivo en perjuicio de otros grupos de defensores de derechos humanos por el trabajo que realizan, además de la posible criminalización y uso de la fuerza para disolver una marcha o manifestación. A continuación se expondrá unos ejemplos de la información recibida.

199. La CIDH recibió información preocupante sobre alegadas instancias de violencia policial contra defensoras y defensores de derechos de personas LGBTI<sup>418</sup>, incluidas presuntas acciones de secuestro, preguntas intimidatorias, malos tratos, inspecciones sin orden judicial, violencia física y violaciones sexuales en Argentina<sup>419</sup>, Colombia<sup>420</sup>, Honduras<sup>421</sup>, y El Salvador<sup>422</sup>. De acuerdo a un informe regional de la organización REDLACTRANS, aunque la violencia contra personas trans puede pasar en cualquier lugar y en cualquier momento del día, el hecho de que ellas se dedican al trabajo sexual en las calles por las noches, le brinda mayores oportunidades a la policía de “tomar medidas contra ellas con impunidad”<sup>423</sup>. La CIDH ha establecido que los miembros de las organizaciones que promueven y defienden los derechos de las personas LGBTI juegan un rol fundamental en la región. Dicho rol se manifiesta en términos de monitoreo de parte de la sociedad civil –para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Estado- y, en general, en el proceso de promover la igualdad para las personas LGBTI<sup>424</sup>.

<sup>416</sup> En el marco del mismo proyecto se diseñaron tres herramientas de sensibilización para personal policial. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre Uso de la Fuerza en las Américas presentada por El Salvador, pág. 13.

<sup>417</sup> Respuesta de México al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 24.

<sup>418</sup> CIDH, [Informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América](#), OAS/Ser.L/V/II.rev.1 Doc. 36, 12 de noviembre de 2015, capítulo 4.

<sup>419</sup> Se informó de un ataque represivo contra Diana Sacayán, defensora de derechos de personas trans, junto con otros defensores, quienes se dirigían a la ciudad de la Plata para la discusión de la ley de cupo laboral trans, en agosto de 2015. Autodeterminación y Libertad, [“Repudiamos la Represión a Diana Sacayán”](#), 29 de agosto de 2015.

<sup>420</sup> Según se informa, la mujer trans era defensora de derechos humanos y la policía la agredió físicamente y filmó a su familia sin orden judicial. Santamaría Fundación. Comunicado de Prensa allegado al equipo que da apoyo a la Relatoría sobre Derechos de Personas LGBTI. Septiembre de 2015.

<sup>421</sup> La CIDH fue informada que el 20 de agosto de 2015, Marco Aurelio López, defensor de derechos humanos, director de la organización Asociación Manos Amigas – LGBT AMAS fue interceptado y obligado a subirse a un carro militar. Después, fue entonces llevado al noreste de la ciudad, donde habría sido golpeado y violado por agentes de la policía militar. Asimismo, los defensores de derechos humanos Wilmer Rodas y Donny Reyes fueron interceptados en un taxi por la policía e interrogados de forma intimidatoria en Tegucigalpa, después de asistir a la celebración del aniversario de la organización Asociación Arcoiris. Frontline Defenders. Honduras – Extreme violence, including killings, against LGBTI rights defenders, 2 de septiembre de 2015.

<sup>422</sup> La CIDH recibió información sobre una brutal golpiza propinada a Alex Peña, hombre trans, defensor de derechos humanos y dirigente de la Asociación de Hombres Transexuales. El 27 de junio habría salido a la marcha del orgullo gay. Cuando se dirigía a su casa, habría tenido una discusión con el motorista de un autobús en la que intervino un grupo de agentes de la Policía Nacional Civil. Habría sido golpeado por cuatro agentes de la policía, producto de lo cual tendría una fractura en la órbita de un ojo y otros golpes internos. Mientras le golpeaban los policías, le gritaban “como hombre te vamos a golpear”. El Alcalde de San Salvador y una procuradora adjunta expresaron que se trataba de un caso de violencia por prejuicio hacia la identidad y expresión de género. El Faro. [Organizaciones LGBTI denuncian golpiza de Policía a activista transexual](#), 29 de junio de 2015.

<sup>423</sup> De acuerdo a la organización, la combinación de ambas actividades pone a las defensoras de derechos humanos trans en una posición más vulnerable. REDLACTRANS y otros, *La noche es otro país. Impunidad y violencia contra mujeres transgénero defensoras de derechos humanos en América Latina*, 2012, pág. 28.

<sup>424</sup> CIDH: Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc.66, 31 de diciembre de 2011, párr. 297; Comunicado de Prensa No. 23/14, *La CIDH expresa preocupación sobre ataques a personas LGBTI y otras formas de violencia y restricciones impuestas a organizaciones LGBTI en las Américas*, 27 de febrero de 2014.

200. En adición, la CIDH ha recibido información y testimonio sobre el uso excesivo de la fuerza en contra de las y los defensores de derechos humanos durante o después de haber organizado o participado en una manifestación o reunión pacífica. Por ejemplo, la CIDH recibió información sobre golpes y lesiones sostenidos por más de trescientos activistas y defensores de derechos humanos mientras participaban o intentaban participar en una manifestación pacífica el 11 de octubre de 2015 en Cuba para la libertad de los presos políticos y el respeto de los derechos humanos. Se alega que las fuerzas especiales del Ministerio del Interior habrían sido los responsables por los golpes y las posteriores detenciones a defensores, y que además, una brigada especial del mismo Ministerio junto con la policía habría incurrido en el allanamiento, robo, y daños infligidos en dos sedes de la Unión Patriótica de Cuba (UNPACU)<sup>425</sup>.

201. Otro ejemplo se recibió durante una audiencia temática de la CIDH convocada en octubre 2015 sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos de pueblos indígenas y del ambiente en Ecuador. En esta audiencia, las organizaciones participantes informaron a la CIDH que sus miembros han sido sujetos a detenciones arbitrarias, muchas de las cuales han sido llevadas a cabo con el uso excesivo de la fuerza, propinando fuertes golpes. Una defensora ambientalista y de los pueblos indígenas relató su experiencia, alegando que después de haber participado en una protesta pacífica en agosto 2015, fue pateada por policías, arrestada y llevada a la estación de policía. Según ella, se le negó el agua mientras permanecía en la estación, y en vez de transferirle a otra estación alejada como se habría planificado y amenazado, le tuvieron que transferir al hospital ya que se encontraba en una situación de salud débil<sup>426</sup>.

202. En Brasil, también fue registrado el uso excesivo de la fuerza en perjuicio de personas defensoras de los derechos de comunidades indígenas. En agosto de 2015, se recibió información indicando que en el estado de Mato Grosso do Sul, municipalidad Antônio João, la policía junto con los terratenientes estarían realizando operaciones de recuperación de las tierras, luego de que el pueblo guaraní-kaiowá hubiese ocupado sus tierras ancestrales de manera pacífica. Según lo informado, el territorio en cuestión había sido demarcado y aprobado como territorio indígena en el 2005; sin embargo, la decisión fue suspendida el mismo año por la Corte Suprema Federal después de un amparo presentado por los terratenientes. A la fecha de ocupación de las tierras, la Corte Suprema todavía no habría tomado una decisión final sobre la demarcación del territorio. Durante una operación realizada el 29 de agosto de 2015, se alega que la policía aplicó excesiva fuerza y que los terratenientes habrían disparado contra integrantes de las comunidades indígenas, provocando la muerte del defensor Semião Fernandes Vilhalva. Según la información recibida, el día después del asesinato de Semião Fernandes Vilhalva, se produjo otra operación de recuperación de tierras, también con uso excesivo de la fuerza. En adición a la violencia, se indica que los pueblos indígenas, incluyendo a las y los defensores de derechos humanos, estarían sujetos a campañas de difamación en donde les acusa falsamente de dañar las propiedades durante su ocupación<sup>427</sup>.

203. Durante su visita *in loco* a México, entre el 28 de septiembre y el 2 de octubre de 2015, la Comisión fue informada sobre registros de tortura en el país. Según una organización de la sociedad civil, unas 10.000 personas son torturadas anualmente en México, y, de estos casos, la mayoría queda en la impunidad<sup>428</sup>. De acuerdo con esta organización, los métodos de tortura más frecuentes incluyen: golpes con

<sup>425</sup> UNPACU, [Listado de más de 300 activistas de Derechos Humanos detenidos en Cuba ayer domingo](#), 12 de octubre de 2015; Cubanet, [Domingo de represión: decenas de manifestantes pacíficos detenidos y golpeados](#), 11 de octubre de 2015. Posteriormente a estos hechos, la CIDH ha seguido recibiendo información sobre otras manifestaciones pacíficas en donde personas defensoras de derechos humanos estarían siendo maltratados y detenidos por agentes del Departamento de Seguridad del Estado en conjunto con la Policía Nacional Revolucionaria.

<sup>426</sup> CIDH, Audiencia sobre [Situación de las y los defensores de derechos humanos de pueblos indígenas y del ambiente en Ecuador](#), 156 período ordinario de sesiones. 19 de octubre de 2015.

<sup>427</sup> Front Line Defenders, [Brasil: asesinato de Semião Fernandes Vilhalva, defensor de derechos humanos y líder indígena guaraní-kaiowá](#), 7 de septiembre de 2015; ver también, OMCT, [Brazil: Killing of Mr. Semião Fernandes Vilhalva, one of the leaders of the Guarani-Kaiowá indigeneous people in Brazil](#) (inglés), 10 de septiembre de 2015; Gabriela Pavão, [Direitos humanos da ONU 'condenam' norte de índio em conflito em MS](#), Globo (portugués), 4 de septiembre de 2015.

<sup>428</sup> Centro Prodh, Informe sobre patrones de violaciones a derechos humanos en el marco de las políticas de seguridad pública y del Sistema de Justicia Penal en México, junio de 2015, pág. 32.



puños, patadas con botas, macanas y culatas de armas en diversas partes del cuerpo, insultos, amenazas, humillaciones, presenciar y/o escuchar la tortura de otras personas, asfixia húmeda y seca, las descargas eléctricas, la desnudez forzada y la tortura sexual<sup>429</sup>. Se aplicaría estos métodos a activistas, líderes sociales, defensores y defensoras de derechos humanos, periodistas, migrantes, y líderes indígenas, así como a personas detenidas a fin de obtener confesiones y/u otra información. Asimismo, las cifras de la Comisión Nacional de Derechos Humanos constatan un aumento de 600% en el número de denuncias por tortura y malos tratos registradas en el 2013 en comparación con el 2003<sup>430</sup>.

204. Por otra parte, en su más reciente informe sobre la *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*<sup>431</sup>, la CIDH mostró gran preocupación por la participación de agentes policiales y militares de varios Estados de la región en procesos de criminalización<sup>432</sup>, haciendo hincapié en el uso excesivo de la fuerza empleada en muchas ocasiones en la detención de personas defensoras como parte de estos procesos.

205. La Comisión también ha recibido información sobre leyes con provisiones vagas que regulan aspectos del derecho a la protesta social y a la reunión pacífica que podrían dejar la puerta abierta al uso excesivo de la fuerza por parte de autoridades quienes buscan controlar la manifestación. Por ejemplo, la Comisión observa que en Colombia, la Ley 353 de 2011 (Ley de Seguridad Ciudadana), la cual reformó el artículo 353 del Código Penal, provee sanción por la obstrucción de vías públicas. Esto se define como obstrucciones “que afecten el orden público”, realizadas utilizando medios ilícitos para “incitar, dirigir, constreñir, o proporcionar los medios para obstaculizar de manera temporal o permanente, selectiva o general, las vías o la infraestructura de transporte”, y que “atenten contra la vida humana, salud pública, seguridad alimentaria, el medio ambiente o el derecho al trabajo”. Sobre esta ley, organizaciones de la sociedad civil han indicado que, a raíz de la ambigüedad sobre lo que podría significar una obstrucción “selectiva” o “general”, “prácticamente todas las congregaciones ciudadanas para el ejercicio de protestas colectivas ofrecen a los organismos de seguridad, a partir de estas normas, la justificación para considerar que dichas protestas constituyen infracciones a la ley penal”. Dado que la misma ley se les atribuye a las fuerzas de seguridad amplias y discrecionales facultades para impedir, obstaculizar, reprimir, o disolver obstrucciones a vías públicas por la fuerza, las organizaciones temen la aplicación de la ley en contra de sus actividades de promoción y defensa de los derechos humanos<sup>433</sup>.

206. Con respecto a las y los operadores de justicia, la CIDH conoció de una situación en Guatemala de hostigamientos y agresiones por parte de terceros en su contra. En el mes de septiembre de 2015, la jueza Karla Hernández suspendió temporalmente las actividades de la Empresa Reforestadora de Palma de Petén, SA (REPSA) a la luz de una demanda presentada por defensores de derechos humanos sobre los daños medioambientales causados por la empresa. Según información al alcance de la CIDH, en horas de la mañana el 18 de septiembre de 2015, un día después de su decisión, 600 trabajadores de REPSA habrían tomado y ocupado el Centro de Administración de Justicia (CAJ) de San Benito Petén, reteniendo a 100 empleados del CAJ. Luego de eso, la jueza Karla Hernández y un asistente de la oficina del Fiscal General

<sup>429</sup> Centro Prodh, Informe sobre patrones de violaciones a derechos humanos en el marco de las políticas de seguridad pública y del Sistema de Justicia Penal en México, junio de 2015, págs. 22, 44-46.

<sup>430</sup> CIDH, [Observaciones preliminares de la visita in loco de la CIDH a México. Anexo al Comunicado de Prensa No. 112/15. 2 de octubre de 2015.](#)

<sup>431</sup> CIDH, *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*, 29 de diciembre de 2015.

<sup>432</sup> CIDH, *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*, 29 de diciembre de 2015, párr. 12. Para la CIDH, la criminalización de las y los defensores consiste en la manipulación del poder punitivo del Estado a través del uso indebido del derecho penal por parte de actores estatales y no estatales con el objetivo de controlar, castigar o impedir el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos. Muchas veces los procesos de criminalización se ven precedidos o acompañados por declaraciones estigmatizantes por parte de funcionarios públicos, las cuales podrían exacerbar el clima de hostilidad e intolerancia y acarrear una afectación a la vida e integridad personal del defensor o defensora, aumentando su vulnerabilidad, ya que funcionarios públicos o sectores de la sociedad podrían interpretarlas como instrucciones, instigaciones, autorizaciones o apoyos, para la comisión de actos contra su vida, seguridad personal, u otros derechos, párr. 85.

<sup>433</sup> CIDH, *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*, 29 de diciembre de 2015, párrs. 124-127.

habrían acudido al CAJ para exigir la liberación de los detenidos; no obstante, al llegar se les habría advertido que, de permanecer ahí, serían también secuestrados. De acuerdo con organizaciones de la sociedad civil, estos hechos se dieron bajo la “mirada pasiva” de las fuerzas de seguridad y las instancias de diálogo del Estado guatemalteco, permitiendo un deterioro de la situación y el uso de la violencia<sup>434</sup>.

---

<sup>434</sup> Front Line Defenders, [Guatemala: Asesinato de Rigoberta Lima Choc y secuestro y amenazas de muerte contra otros tres defensores de derechos humanos en el contexto de graves protestas](#), 25 de septiembre de 2015; Prensa Comunitaria Km. 169, [Comunicado de la Radio Snuq' Jolom Konob' por la tragedia ocurrida en Sayaxché Petén](#), 20 de septiembre de 2015.

- **Afrodescendientes y otras minorías**

207. En la audiencia sobre *Denuncias de asesinatos de jóvenes afrodescendientes en Brasil*, organizaciones de la sociedad civil informaron a la Comisión sobre el racismo institucional y la discriminación que continuarían enlodando los sistemas de seguridad y justicia, existiendo una alta preocupación por las violaciones a los derechos humanos perpetradas por las fuerzas de seguridad brasilera, especialmente la policía militar<sup>435</sup>. En este sentido, denunciaron la estigmatización sufrida por la juventud afrodescendiente al ser socialmente incriminada por el clima de inseguridad y violencia vivida en el país, y el nivel de impunidad de los actos de violencia cometidos en su perjuicio<sup>436</sup>.

208. La CIDH, en su informe sobre *Violencia, niñez y crimen organizado*, indicó que:

[c]onsiderando el clima de violencia provocado por las organizaciones criminales [en Brasil] es plausible que algunos de los homicidios policiales resulten del uso legítimo de la fuerza, sin embargo otros se tratarían de ejecuciones extrajudiciales encubiertas. Las falencias en el modo en cómo se conducen las investigaciones para esclarecer las circunstancias de los hechos que dieron lugar a las muertes, a pesar que en ocasiones existen indicios de uso arbitrario o ilegal de la fuerza, contribuyen a la sospecha de que un número de ellas pueden constituir ejecuciones extrajudiciales encubiertas. Así mismo, el elevado número de muertes que se reportan durante los enfrentamientos en comparación con el número de personas heridas contribuye también a hacer pensar sobre la posible existencia de ejecuciones extrajudiciales<sup>437</sup>.

209. En la audiencia sobre *Denuncias sobre discriminación contra la población afrodescendiente en Colombia*, celebrada durante el 156<sup>º</sup> período ordinario de sesiones, las organizaciones participantes indicaron a la CIDH que la población afrocolombiana se vería afectada de forma desproporcionada por la arbitrariedad policial, señalando que en ciudades como Cali, Colombia, la policía utilizaría criterios de etiquetación y perfiles raciales para fundar sus acciones<sup>438</sup>. De acuerdo con información pública disponible, la Comisión conoció la denuncia que habrían formulado dos hermanos afrocolombianos contra miembros de la

<sup>435</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 37A [Informe sobre el 154 Período de Sesiones de la CIDH](#), 19 de junio de 2015. Esta situación fue advertida por la Comisión también en su *Informe sobre Violencia, niñez y crimen organizado*. OAS/Ser.L/V/II.Doc. 40/15, 2 de noviembre de 2015, párr. 188. De igual modo, dentro del sistema de peticiones y casos de la CIDH, el 19 de mayo de 2015 la Comisión presentó ante la Corte Interamericana el caso 11.566, Cosme Rosa Genoveva, Evandro de Oliveira y otros (Favela Nova Brasilia), en el que se demandó al Estado de Brasil por las ejecuciones extrajudiciales de 26 personas, incluyendo 6 niñas/os, ocurridas en el marco de un operativo realizado por la Policía Civil de Rio de Janeiro en la Favela Nova Brasilia. En su informe de fondo, la CIDH entendió probada la existencia de un patrón en el uso excesivo de la fuerza letal por los agentes del orden, acompañado por acciones y omisiones que favorecieron la impunidad de los responsables. Al respecto consultar: CIDH: Comunicado de prensa [069 CIDH presenta caso sobre Brasil a la Corte IDH](#), 12 Junio 2015; e Informe No. 141/11, Casos 11.566 y 11.694, Fondo, Cosme Rosa Genoveva, Evandro De Oliveira y Otros (Favela Nova Brasilia), Brasil, 31 de octubre de 2011.

<sup>436</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 37A [Informe sobre el 154 Período de Sesiones de la CIDH](#), 19 de junio de 2015. De manera consistente, otras organizaciones de la sociedad civil indican que las ejecuciones extrajudiciales en operaciones ejecutadas por la Policía Militar serían frecuentes en Río de Janeiro, Brasil, precisando que de los 1.275 casos de muertes cometidos por policías en servicio entre 2010 y 2013, 99.5% de las víctimas serían hombres, 79% serían afrodescendientes y 75% tendrían entre 15 y 29 años (AI: [Brasil: ¡No más ejecuciones de jóvenes negros por parte de la policía!](#), 14 de agosto de 2015; y [You Killed My Son. Homicides by Military Police in the City of Rio de Janeiro](#) (Mataste a mi hijo: Homicidios cometidos por la Policía Militar en la ciudad de Río de Janeiro), 3 de agosto de 2015, pág. 7), encontrándose particularmente afectados los jóvenes afrodescendientes viviendo en favelas u otras áreas marginadas (AI. [You Killed My Son. Homicides by Military Police in the City of Rio de Janeiro](#) (Mataste a mi hijo: Homicidios cometidos por la Policía Militar en la ciudad de Río de Janeiro). 3 de agosto de 2015, pág. 37); se alerta que el número de ejecuciones extrajudiciales, favorecida por la práctica conocida como "gatillo fácil", parecieran estar en ascenso tras acercarse la inauguración de los Juegos Olímpicos 2016 en Río (AI. [Brazil: 'Trigger happy' military police kill hundreds as Rio prepares for Olympic countdown](#). (Brasil: "El Gatillo feliz" de la policía militar mata a cientos mientras Río se prepara para la cuenta regresiva de las olimpiadas). 3 de agosto de 2015).

<sup>437</sup> CIDH, *Informe sobre Violencia, niñez y crimen organizado*. OAS/Ser.L/V/II.Doc. 40/15, 2 de noviembre de 2015, párr. 188.

<sup>438</sup> CIDH, Audiencia sobre [Denuncias sobre discriminación contra la población afrodescendiente en Colombia](#), 156<sup>º</sup> período ordinario de sesiones. 22 de octubre de 2015.

Policía Metropolitana de Barranquilla por haber empleado excesivamente la fuerza en su perjuicio por su color de piel<sup>439</sup>.

210. Gran preocupación ha mostrado la Comisión por la recurrente incidencia de muertes de personas afrodescendiente y otras personas de color en varios estados de los Estados Unidos, donde se ha cuestionado el empleo excesivo de la fuerza por parte de agentes de policía<sup>440</sup>. Entre el 21 y el 25 de septiembre de 2015, la CIDH realizó una visita de trabajo a los estados de Florida, Misuri y Luisiana con la finalidad de obtener información sobre la situación de discriminación racial y pobreza en dichos lugares. En sus visitas a St. Louis y Ferguson, Misuri, la CIDH pudo constatar el legado que dejó la muerte de Michael Brown el 9 de agosto de 2014 y el impacto de la decisión adoptada el 24 de noviembre de 2014 de no ejercer la acción penal contra el agente de policía Darren Wilson, lo cual generó la indignación de ciertos sectores de la población, manifestándose con disturbios suscitados en Ferguson que fueron reprimidos por las autoridades mediante el uso excesivo de gas lacrimógeno y el uso de la violencia contra los afroestadounidenses<sup>441</sup>. Se recibieron diversos testimonios indicando que la policía de Ferguson pasó por alto deliberadamente a manifestantes blancos para concentrar su acción con una fuerza excesiva contra los manifestantes afroestadounidenses<sup>442</sup>. En la ciudad de Nueva Orleans, Luisiana, la CIDH recibió información sobre varios casos de uso excesivo de la fuerza por parte de la policía contra niñas, niños y adolescentes afroestadounidenses, y sobre la necesidad de cambiar la cultura del uso excesivo de la fuerza policial y fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en las investigaciones<sup>443</sup>. A su vez, en las visitas a Orlando y Miami, Florida, la CIDH fue informada por las autoridades sobre diversas medidas que se han tomado para prevenir incidentes de uso excesivo de la fuerza policial, entre las que destaca una política integral para prevenir el control policial con sesgo racista, medidas de fomento de la confianza y las relaciones con las comunidades donde se lleva a cabo la labor policial; no obstante, la CIDH escuchó relatos de casos en los que agentes de policía habría empleado excesiva y arbitrariamente la fuerza en distintas zonas de Miami que arrojaron víctimas fatales y heridas de gravedad<sup>444</sup>.

211. En la audiencia celebrada por la Comisión sobre *Denuncias sobre uso excesivo de la fuerza por la policía contra personas afrodescendientes en Estados Unidos*, organizaciones de la sociedad civil informaron a la Comisión que las personas afrodescendientes en los Estados Unidos representan aproximadamente el 13,2% de la población en los Estados Unidos, pero corresponderían al 34% de las víctimas de ejecuciones

<sup>439</sup> El Tiempo. [Denuncian presunta discriminación racial por parte de policías](#). 30 de septiembre de 2015.

<sup>440</sup> CIDH: Comunicado de prensa [040 CIDH condena el asesinato de un hombre afrodescendiente en Estados Unidos](#). 17 Abril 2015; Audiencia sobre [Denuncias sobre uso excesivo de la fuerza por la policía contra personas afrodescendientes en Estados Unidos](#). 156 período ordinario de sesiones. 23 de octubre de 2015.

<sup>441</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 118/15, [La CIDH concluye su visita a Florida, Luisiana y Misuri, en Estados Unidos](#), 16 de octubre de 2015.

<sup>442</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 118/15, [La CIDH concluye su visita a Florida, Luisiana y Misuri, en Estados Unidos](#), 16 de octubre de 2015.

<sup>443</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 118/15, [La CIDH concluye su visita a Florida, Luisiana y Misuri, en Estados Unidos](#), 16 de octubre de 2015. La Comisión, a través de los medios de comunicación, también tomó conocimiento de otros incidentes violentos contra niñas, niños y adolescentes afroamericanos en otros estados de los Estados Unidos, como el suscitado en McKinney, Texas, el 9 de junio de 2015 (Vox. [Police officer who slammed black girl to the ground at McKinney, Texas, pool party resigns](#). 9 de junio de 2015; NPR. [McKinney Police Officer Seen Pinning Black Girl To The Ground Resigns](#). 9 de junio de 2015; CNN. [Texas pool party chaos: 'Out of control' police officer resigns](#). 9 de junio de 2015) o el ocurrido en la Escuela Superior de Spring Valley, Carolina del Sur, el 26 de octubre de 2015 (CNN. [Spring Valley High School officer suspended after violent classroom arrest](#). 27 de octubre de 2015; Washington Post. [FBI, Justice Department investigating S.C. police officer who threw student across classroom](#). 27 de octubre de 2015; BBC. [US police officer fired for student assault in South Carolina](#). 28 de octubre de 2015).

<sup>444</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 118/15, [La CIDH concluye su visita a Florida, Luisiana y Misuri, en Estados Unidos](#), 16 de octubre de 2015.

perpetradas por la policía en el año 2015<sup>445</sup>. Asimismo, señalaron que, en Nueva York, el 80% de la política de detención y cateo (*stop-and-frisk*) fue utilizada en contra de personas afroamericanas y latinas<sup>446</sup>.

212. Por otra parte, se ha recibido información sobre situaciones de presuntos abusos policiales en el mismo país, como es el caso de personas hispanas. Se indica, por ejemplo, que, de las 23 muertes ejecutadas por la policía del Condado de los Ángeles en el 2015, 14 fueron cometidas contra personas latinas<sup>447</sup>. Durante el 2015, la organización de la sociedad civil, *Latino Justice*, reportó la muerte en manos de la policía de Oscar Ramírez, 28, el 27 de octubre de 2014 en la ciudad de Paramount, California; Ruben García Villalpando, 31, el 20 de febrero de 2015 en Grapevine, Texas; Antonio Zambrano Montes, 35, el 10 de febrero de 2015 en Pasco, Washington; y Ernesto Javier Canepa Díaz, 27, el 27 de febrero de 2015 en Santa Ana, California<sup>448</sup>. La muerte de los dos últimos, de nacionalidad mexicana, habría sido condenada públicamente por el Presidente de México, Enrique Peña Nieto, y la Cancillería del mismo país, respectivamente<sup>449</sup>.

## F. Control del uso de la fuerza

213. Como se verá más adelante, el Estado tiene el deber de investigar judicial y administrativamente toda situación de uso de la fuerza, particularmente cuando resultaren muertes, lesiones o se produzcan detenciones.

214. El Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales ha indicado que “[l]as personas cometen violaciones del derecho a la vida no porque crean que estén justificadas, sino porque piensan que no se les exigirá que las justifiquen”<sup>450</sup>. La Corte Interamericana, por su parte, ha insistido en la importancia de que los Estados “vigil[en] que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”<sup>451</sup>. Para ello se hace indispensable contar con controles preventivos y procedimientos que, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso, examinen de forma efectiva la legalidad del uso de la fuerza por los agentes del orden, pues la ausencia de investigaciones serias tiende a favorecer la actuación contraria a los derechos humanos, pudiéndose ver comprometida la responsabilidad internacional del Estado<sup>452</sup> por generarse un ambiente de impunidad que aliente su repetición.

### 1. Recolección de datos e información estadística

215. La Comisión considera primordial, para la adopción de medidas legislativas y políticas que aborden el uso de la fuerza por parte de los agentes del orden, conocer a detalle la dimensión del reto a enfrentar. Ello se logra a través de la consistente recopilación de datos estadísticos oficiales que permitan distinguir los distintos escenarios (v.g. manifestaciones públicas, desalojos, incidentes en centros de detención u otras instituciones del Estado, actividades ordinarias de seguridad ciudadana, estados de

<sup>445</sup> CIDH, Audiencia sobre [Denuncias sobre uso excesivo de la fuerza por la policía contra personas afrodescendientes en Estados Unidos](#). 156 período ordinario de sesiones. 23 de octubre de 2015.

<sup>446</sup> CIDH, Audiencia sobre [Denuncias sobre uso excesivo de la fuerza por la policía contra personas afrodescendientes en Estados Unidos](#). 156 período ordinario de sesiones. 23 de octubre de 2015.

<sup>447</sup> Respuesta de Latino Justice PRLDEF al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 2.

<sup>448</sup> Respuesta de Latino Justice PRLDEF al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 2.

<sup>449</sup> El País. [Peña Nieto condena la muerte de un mexicano por la policía de Washington](#). 14 de febrero de 2015; El Financiero. [Tercer mexicano muerto por policía en EU](#). 2 de marzo de 2015.

<sup>450</sup> ONU, Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns: *El uso de la tecnología de la información y las comunicaciones para garantizar el derecho a la vida*. 24 de abril de 2015.

<sup>451</sup> Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66.

<sup>452</sup> Corte IDH: *Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 292, párr. 348; y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 102.

excepción, entre otros), actores (cuantificándolos y desagregándolos con base a raza, color, identidad de género, orientación sexual, edad, idioma, origen, escolaridad, etc.; en el caso de los agentes, además indicándose el cuerpo de seguridad al cual pertenecen), armamento empleado, bien jurídico lesionado (por ejemplo: lesiones a la vida, integridad, libertad personal, propiedad, etc.), circunstancias de tiempo y lugar, entre otros; así como también resulta relevante la compilación de datos respecto a las investigaciones y procesos adelantados, precisando la jurisdicción competente, y los resultados arrojados.

216. Según la información proporcionada por los Estados y la sociedad civil en respuesta al formulario sobre el uso de la fuerza, la CIDH observa que en muchos Estados de la región se carece de datos estadísticos oficiales, recopilados en términos apropiados, lo cual en definitiva dificulta aún más comprender y abordar efectivamente el problema. En ocasiones, se cuentan con datos oficiales, pero los mismos no han sido recolectados de manera consistente y desagregada. Otras veces, por no contarse con data oficial, son las propias organizaciones de la sociedad civil que, en la medida de sus posibilidades y enfocándose en temas de interés, reúnen la información. En caso de existir data, se aprecia la disparidad en su recolección, en parte por haber un disímil entendimiento de lo que el término uso de la fuerza involucra. La recolección de data se complejiza aún más en los Estados federales donde la seguridad ciudadana es competencia de cada entidad que la compone.

217. Sobre el particular, Bolivia informó que “[e]l Departamento Nacional de Investigación de la Dirección de Derechos Humanos de la Policía Boliviana no ha conocido de manera oficial casos de lesiones o muertes en incidentes de violencia”<sup>453</sup>. Chile informa haberse registrado 3.551 eventos en el 2014, con un estimado de 854.852 participantes, resultando en 207 personas lesionadas, y 1.180 eventos a julio de 2015, contando con la presencia de alrededor de 346.317 personas, siendo 10 personas las lesionadas<sup>454</sup>. Colombia, por su parte, reporta que la Unidad de Escuadrones Móviles Antidisturbios atendió 728 eventos en el cuarto trimestre del año 2014, y 2.054 en lo transcurrido en el 2015 al momento de elaborada la respuesta a la Comisión<sup>455</sup>. Guyana identificó, en el mismo período, nueve incidentes, donde en siete resultó en muerte de civiles por enfrentamiento con la policía –más adelante se especifica que en tres de estos casos la muerte se dio al haber resistencia al arresto-, siendo todas las víctimas hombres, con edades comprendidas entre los 27 y 41 años<sup>456</sup>.

218. El Salvador reportó la intervención de la policía en 60 eventos durante el período en examen, entre manifestaciones y eventos deportivos, lográndose el restablecimiento del orden sin el uso de la fuerza, con excepción del incidente ocurrido el 5 de agosto de 2015 por enfrentamiento entre aficionados de equipos de fútbol, en el que la Unidad del Mantenimiento del Orden (UMO) recurrió al uso de gas y balas de goma, resultando en lesiones en un ojo de una persona y otras dos heridas con balas de salva<sup>457</sup>. México indica que, durante el período que cubre el presente informe, la SSPDF acompañó 8.256 movilizaciones masivas en la Ciudad de México y emitió 862 órdenes de operación que comprende la prestación de servicio de orden y seguridad en eventos públicos de índole deportivos, artísticos, políticos, religiosos, entre otros<sup>458</sup>. Por su parte, Nicaragua reporta que, entre octubre 2014 a julio 2015, la Policía Nacional habría intervenido en tres motines carcelarios y cubierto 186 eventos relacionados con manifestaciones públicas<sup>459</sup>. De estos últimos, solo en 6 (3,2%) se habrían registrado actos de violencia, habiéndose reportado 48 personas lesionadas -24 policías y 24 civiles-, y 2 personas fallecidas del sexo masculino<sup>460</sup>.

<sup>453</sup> Respuesta de Bolivia al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 22.

<sup>454</sup> Respuesta de Chile al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Págs. 24-25.

<sup>455</sup> Respuesta de Colombia al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 25.

<sup>456</sup> Respuesta de Guyana al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 11.

<sup>457</sup> Respuesta de El Salvador al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Págs. 10-11. Ver también: La Página. [Tres heridos en disturbios provocados por aficionados de Alianza tras partido frente a la UES](#). 5 de agosto de 2015.

<sup>458</sup> Respuesta de México al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 16.

<sup>459</sup> Respuesta de Nicaragua al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Págs. 24-28.

<sup>460</sup> Respuesta de Nicaragua al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Págs. 26, 28.

219. Trinidad y Tobago informa que “durante el período de septiembre de 2014 a la presente fecha no ha habido incidente donde la fuerza haya sido utilizada por la Guardia y la División de Emergencia del Servicio de Policía de Trinidad y Tobago (*Guard and Emergency Branch of the Trinidad and Tobago Police Service*) para preservar el orden público”<sup>461</sup>; no obstante, luego documenta las denuncias presentadas ante la Oficina de Estándares Profesionales (*Professional Standards Bureau*) y la Autoridad de Quejas contra la Policía (*Police Complaints Authority, PCA*) por alegado uso abusivo de la fuerza<sup>462</sup>.

220. La Comisión no recibió información oficial respecto a Argentina<sup>463</sup>, Guatemala y Venezuela<sup>464</sup>. Estados Unidos ofreció data limitada que refería a períodos anteriores al estudiado en el presente informe<sup>465</sup>. Uruguay, por su parte, manifestó que no se habrían registrado un número significativo de incidentes que hubiere justificado el uso de la fuerza. Panamá aseguró no haberse empleado la fuerza durante el período en examen, y por tanto, no se habrían registrado víctimas.

221. Las organizaciones de la sociedad civil facilitaron información heterogénea a la Comisión sobre eventos de violencia policial. Por ejemplo, en Argentina, el CELS, con base en información recolectada a través de medios de prensa, documentó la muerte de 32 funcionarios y 154 civiles en el 2014, siendo 18 y 65, respectivamente, los hechos fatales registrados en el primer semestre de 2015, en el Área Metropolitana de Buenos Aires<sup>466</sup>. La Comisión por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires (CPM) de igual manera adelantaría un proyecto de investigación que involucraría el examen de causas judiciales seguidas contra agentes del orden por el uso de la fuerza letal en la provincia de Buenos Aires, abarcando hechos ocurridos fuera del marco temporal del presente informe<sup>467</sup>. En Colombia, la organización Colombia Diversa subraya el

<sup>461</sup> Respuesta de Trinidad y Tobago al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Págs. 3-4.

<sup>462</sup> Respuesta de Trinidad y Tobago al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Págs. 7-8.

<sup>463</sup> En el documento de respuesta proporcionado por el Estado no se proveyó información al respecto. Sobre el tema, el CELS aseguró que en Argentina no se produciría información sobre el uso de la fuerza por parte de los agentes del orden. Hizo referencia a la recolección parcial de data de algunas agencias que podrían ilustrar el fenómeno de la violencia estatal, como sería el caso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que examinaría anualmente las causas judiciales por homicidio doloso seguidos a agentes, y cometidos en el ejercicio de sus funciones; de igual modo operaría la iniciativa adelantada por la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires. Una visión de la violencia institucional general podría ofrecer el Banco de Datos de casos de Tortura y otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes (BDPBA).

<sup>464</sup> En el documento de respuesta proporcionado por el Estado no se proveyó información al respecto. No obstante, en respuesta al formulario, abogados aliados a la Fundación Pro Bono Venezuela hacen referencia a datos estadísticos ofrecidos por la Fiscalía General de la República respecto a las protestas dadas en el país a partir de febrero del 2014, así como alegados casos de tortura documentados por el Foro Penal Venezolano.

Por su parte, la Comisión fue alertada durante su 156 período ordinario de sesiones en la audiencia sobre [Situación general de derechos humanos en Venezuela](#) respecto al supuesto incremento en un 28% del número de alegadas ejecuciones extrajudiciales y torturas ocurridas en el primer semestre 2015, en comparación con el mismo período del 2014, hechos que en un 60% se habrían dado en el contexto de operativos; lo anterior lo ejemplifican con datos oficiales sobre los resultados de la OLP en sus primeros tres meses de puesta en marcha, reportándose 160 muertes en 90 operativos implementados a nivel nacional. Informaron no contar con información sobre la apertura de las investigaciones respectivas.

Durante el mismo período de sesiones, la Comisión recibió del Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP) su Informe General sobre la Situación Carcelaria en Venezuela, 16 de octubre de 2015, en el que se sugiere relacionar el uso excesivo de la fuerza y otras circunstancias, como el hacinamiento, condiciones insalubres de los recintos, inadecuada alimentación de los reclusos, corrupción, entre otras irregularidades, con el aumento de la violencia carcelaria en Venezuela. Según cifras compartidas por el OVP en dicho informe, en el 2014, 179 personas habrían fallecido y 309 serían lesionadas como producto de la referida violencia carcelaria, información que de ser comparada con lo reportado en el primer semestre del año 2015, a saber 109 muertos y 30 lesionados, alarma el incremento en un 22.47% de los incidentes con resultados fatales. La Comisión desconoce cuántos de estos incidentes se encuentran relacionados al uso de la fuerza por parte de agentes del orden.

<sup>465</sup> Ello fue proveído en el documento de respuesta al formulario proporcionado por el Estado. Al, por su parte, alertó en su informe [Deadly Force: Police Use of Lethal Force In The United States](#) sobre la imprecisa recolección de datos a nivel nacional sobre los eventos en el que la fuerza letal se ha empleado por los agentes del orden en los Estados Unidos, incluyendo las lesiones a la vida resultantes; sin embargo, estima que anualmente las muertes se encontrarían desde 458 hasta superar las mil personas.

<sup>466</sup> Respuesta del CELS al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Págs. 9-10.

<sup>467</sup> Respuesta de la CPM al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH.

sub-registro de eventos de violencia policial dirigidos contra la comunidad LGBT; no obstante, la organización ha logrado documentar 222 casos entre el 2013 y 2014<sup>468</sup>. En Perú, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos mantiene un registro de civiles víctimas de violencia policial, reportando, desde septiembre 2014 al 29 de agosto de 2015, 13 personas fallecidas y 172 lesionadas en el contexto de protestas sociales<sup>469</sup>. Las demás organizaciones, en sus respuestas al formulario, indicaron no contar con información que pudiera satisfacer el requerimiento.

222. Sin duda alguna, esta Comisión considera que la existencia de un sistema robusto, eficiente, independiente e imparcial ante el cual el agente del Estado deba rendir cuentas, continúa siendo el medio disuasivo por excelencia. El Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales coincide al indicar que “para funcionar correctamente, la policía necesita [...] mecanismos de rendición de cuentas apropiados”<sup>470</sup>. Apostando a ello, los *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza* sugiere a los Estados establecer un sistema de informes que documente los eventos en que hayan sido utilizadas armas de fuego<sup>471</sup>, y a los agentes del orden el comunicar a sus superiores jerárquicos cualquier evento en que, al emplear la fuerza, haya resultado en lesiones o muerte<sup>472</sup>. La Corte Interamericana ha sostenido que el resguardo del referido informe sobre el uso de la fuerza será responsabilidad del Estado, por lo que su extravío u ocultamiento deberá ser investigado para determinar la responsabilidad administrativa, o de otra naturaleza, del funcionario encargado de su custodia<sup>473</sup>.

223. Un sistema de informes sobre el uso de la fuerza por parte de agentes del orden, se vería incompleto de no contarse con autoridades a cargo de su revisión, y por ello los *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza* de igual manera expresan la necesidad de contar con autoridades que evalúen eficazmente las conductas que resulten en muerte, lesiones graves y otras consecuencias de importancia<sup>474</sup>.

## 2. Supervisión administrativa del uso de la fuerza

224. El acelerado desarrollo de la tecnología, y su empleo por agentes estatales, pareciera contribuir en el control del uso de fuerza y, por ende, en la prevención de violaciones a los derechos a la vida e integridad personal, actuando como dispositivos disuasivos. Al respecto, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, citando estudios de campo en Estados Unidos, entendió el efecto disuasivo de las cámaras corporales en los agentes policiales, pues al introducirse su uso en California se observó un descenso de un 59% en el uso de la fuerza, y la reducción de denuncias por violencia policial en un 90%<sup>475</sup>. En este sentido también refiere a otras iniciativas experimentales en curso en Brasil, entre otros países, que involucraría el uso de teléfonos inteligentes y cámaras corporales que transmiten vídeos, sonidos y datos de geolocalización<sup>476</sup>. En cuanto al uso de las cámaras corporales por parte de los agentes del orden, el Relator hace mención a la discutida prelación de derechos ante la posible invasión a la privacidad del agente o de las víctimas, en caso de ser entrevistadas, así como a la controversia sobre si las referidas cámaras podrían o no

<sup>468</sup> Respuesta de Colombia Diversa al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Págs. 3-4.

<sup>469</sup> Respuesta de la CNDDHH al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 3.

<sup>470</sup> ONU, Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, A/HRC/26/36, 1 de abril de 2014, párr. 23.

<sup>471</sup> *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza*, Principio No. 11(f).

<sup>472</sup> *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza*, Principio No. 6.

<sup>473</sup> Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 234.

<sup>474</sup> *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza*, Principio No. 22.

<sup>475</sup> ONU, Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns: *El uso de la tecnología de la información y las comunicaciones para garantizar el derecho a la vida*. 24 Abril 2015. Párr. 57.

<sup>476</sup> ONU, Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns: *El uso de la tecnología de la información y las comunicaciones para garantizar el derecho a la vida*. 24 Abril 2015. Párr. 57.



ser manipulables por el agente, y la necesidad de almacenar su contenido de manera segura<sup>477</sup>. Inquietud similar fue expuesta ante esta Comisión durante su 156 período ordinario de sesiones cuando, en la audiencia sobre *Denuncias sobre uso excesivo de la fuerza por la policía contra personas afrodescendientes en Estados Unidos*, organizaciones de la sociedad civil manifestaron preocupación en cuanto al uso de cámaras corporales por parte de agentes policiales por considerar que ello exacerbaría el ya masivo número de detenciones de personas de color, debido a que los agentes no prenden las cámaras de manera regular o no ponen a disposición de las autoridades su contenido cuando contraría su versión de los hechos, pero si las ofrecen cuando con ella se prueba la comisión de delitos de poca monta<sup>478</sup>.

225. La suficiente identificación de los agentes del orden resulta ser otra pieza indispensable de control que facilita la individualización de los diferentes actores intervinientes en un incidente donde la fuerza haya sido empleado, para el esclarecimiento de los hechos y determinación de responsabilidades, de ser el caso. Al respecto, la Corte Interamericana manifestó ser “imperante que, con el objetivo de evitar confusión e inseguridad, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identifiquen como tales y den una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego en todo momento”<sup>479</sup>, incluso cuando se trate de operativos de inteligencia. Por lo crucial que significa la identificación del oficial que ha empleado la fuerza a los fines de adelantar las debidas investigaciones, Amnistía Internacional consideró esencial que los mismos cuenten con placas visibles que muestren su nombre o número de identificación<sup>480</sup>. En el caso de manifestaciones públicas, la participación en los operativos de seguridad de policías vestidos de civil o sin su correspondiente identificación presenta problemas para la revisión administrativa y/o judicial de posibles irregularidades y/o violaciones de derechos. La falta de una correcta identificación constituye un obstáculo adicional para la asignación de responsabilidades, en contextos en los que la reconstrucción de los hechos es de por sí compleja. La reconstrucción de los hechos y el valor de registros audiovisuales y testimonios como evidencia se ve fuertemente limitado si no es posible identificar a los agentes directamente involucrados como funcionarios del Estado y con su identidad personal.

226. Además, la falta de identificación da pie a la infiltración con fines de inteligencia que vulneran diferentes derechos. El Relator Especial de Naciones Unidas sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación manifestó su preocupación por “el uso de agentes policiales infiltrados en grupos que son no violentos y que toman medidas pacíficas de acción directa al ejercer su derecho a la libertad de asociación”<sup>481</sup>.

227. Igual relevancia ocupa el lograr vincular las armas y municiones, letales o no, asignadas a cada oficial autorizado para emplear la fuerza. Así lo indican los *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza* al disponer la obligación de no solo dotar a los funcionarios correspondientes de diferentes armas y municiones, sino también de reglamentar el control, almacenamiento y distribución a modo de garantizar que los agentes del orden respondan por el equipo que se les hayan entregado. La Comisión ya ha recomendado la implementación de sistemas de registro y control de municiones<sup>482</sup>. Este tipo de registros, antes y después de los operativos, constituye una medida administrativa de control que contribuye a facilitar las investigaciones judiciales y administrativas por las posibles violaciones a las normas y principios en materia de uso de la fuerza. En este sentido, los Estados deberían contar con mecanismos efectivos para la confección

<sup>477</sup> ONU, Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns: *El uso de la tecnología de la información y las comunicaciones para garantizar el derecho a la vida*. 24 Abril 2015. Párr. 59.

<sup>478</sup> CIDH, Audiencia sobre [Denuncias sobre uso excesivo de la fuerza por la policía contra personas afrodescendientes en Estados Unidos](#). 156 período ordinario de sesiones. 23 de octubre de 2015.

<sup>479</sup> Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 281, párr. 135.

<sup>480</sup> AI. [Use of force: Guidelines for implementation of the UN Basic Principles on the use of force and firearms by law enforcement officials](#) (Uso de la fuerza: Directrices para la implementación de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley). Agosto 2015.

<sup>481</sup> Report of the Special Rapporteur on the rights to freedom of peaceful assembly and of association, Maina Kiai, on his mission to the United Kingdom (14-23 January 2013)A/HRC/23/39/Add.1, párr. 24. Traducción propia.

<sup>482</sup> CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, 2006, párr.68 b).

de inventarios de armas, municiones y otros dispositivos de control, como los agresivos químicos, que serán utilizados en un operativo de seguridad.

228. La Comisión concibe los procedimientos disciplinarios, generalmente disponibles a nivel doméstico, como vías autónomas con fines propios de supervisión de sus funcionarios en el cumplimiento de la labor pública asignada. Más allá de constituir un mecanismo pertinente para el control de su desempeño, no resulta por sí solo “suficiente para juzgar, sancionar y reparar las consecuencias de eventuales violaciones a los derechos humanos”<sup>483</sup>.

### 3. Procesos judiciales

229. Es deber del Estado iniciar, de oficio, la investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos. En casos del uso de la fuerza por agentes del Estado, la investigación tiene que cumplir con ciertos estándares. Entre dichos estándares se encuentra que la investigación deberá estar a cargo de autoridades que gocen de independencia institucional real, debiéndose adoptar las medidas razonables para resguardar el acervo probatorio requerido para determinar los hechos objeto de escrutinio<sup>484</sup>, por lo que, en el caso de presuntas violaciones a los derechos humanos, queda automáticamente excluida la jurisdicción militar como autoridad responsable, pues su competencia corresponde exclusivamente a investigar y procesar a militares cuando se les atribuya responsabilidad en la comisión de delitos que lesione bienes jurídicos propios del orden castrense<sup>485</sup>.

230. La preservación de la escena de los hechos es parte fundamental del concepto de la debida diligencia<sup>486</sup>. De particular importancia es la preservación de las comunicaciones del personal involucrado en el operativo y de todos los registros de sonido e imagen producidos por las instituciones de seguridad presentes en sus soportes originales, tanto en lo directamente relacionado con la secuencia particular de los hechos, como con todo el operativo en sus diferentes instancias. Las autoridades encargadas de proteger la escena y las evidencias deben colaborar efectivamente con aquellas encargadas de llevar la investigación correspondiente<sup>487</sup>.

231. Por su parte, la Corte Europea ha señalado que debe realizarse el “más cuidadoso escrutinio” tomando en consideración no “sólo las acciones de los agentes del Estado quienes ejercieron la fuerza, sino todas las circunstancias respectivas incluyendo materias tales como la planificación y control de las acciones bajo examen”<sup>488</sup>. Ello es así porque la investigación debe aspirar a la determinación de la verdad en tiempo razonable, y su consecuente persecución, captura, enjuiciamiento, y de ser el caso, castigo de los

<sup>483</sup> CIDH, Informe No. 151/11 (Petición 1077-06) Admisibilidad. Luis Giován Laverde Moreno y Otros. Colombia. 2 de noviembre de 2011, párr. 30.

<sup>484</sup> Corte IDH: *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 81. Al referirse sobre la independencia real del órgano investigador, también la Corte encontró problemática la asistencia proporcionada al órgano investigador principal, llámese Ministerio Público, por parte de la Institución involucrada en los hechos relacionados al supuesto uso excesivo de la fuerza, a saber el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, situación que pudo haber contribuido a las irregularidades constatadas en el proceso. Corte IDH. *Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 249, párr. 220.

<sup>485</sup> Corte IDH: *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 187-190; y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 66.

<sup>486</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “la falta de protección adecuada de la escena del crimen puede afectar la investigación por tratarse de un elemento fundamental para su buen curso” (Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, supra nota 4, párr. 166) y el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha exhortado “a los Estados a que investiguen cualquier caso de muerte o lesiones provocadas durante manifestaciones, incluidas las que sean resultado de disparos de armas de fuego o del uso de armas no letales por parte de funcionarios que ejercen tareas de aplicación de la ley” (CDH ONU, A/HRC/25/L.20, párr. 12).

<sup>487</sup> Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 227.

<sup>488</sup> ECHR, *McCann and Others v. the United Kingdom*, Application no. No. 27229/95, Septiembre de 1995, párr. 36. Ver también: CIDH, *Luis Jorge Valencia Hinojosa*, Ecuador, Informe N° 90/14, Admisibilidad y Fondo, 4 de noviembre de 2014, párr. 123.

responsables, particularmente cuando agentes del Estado se creen involucrados<sup>489</sup>, y en consecuencia, debe ser asumida por los Estados “como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”<sup>490</sup>.

232. La investigación que se realice de los hechos, sostiene la Corte Interamericana, debe “permit[ir] determinar el grado y modo de la participación de cada uno de los interventores, sean materiales o intelectuales, y, con ello, establecer las responsabilidades que puedan corresponder”<sup>491</sup>.

233. En relación con la responsabilidad de los funcionarios superiores, la Comisión desea destacar lo previsto en los *Principios sobre el empleo del uso de la fuerza* respecto a la responsabilidad que se genera de girar órdenes ilícitas sobre el uso de la fuerza<sup>492</sup>. Asimismo, establecen que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieran haberlo tenido, de que los agentes a sus órdenes han recurrido al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no han adoptado todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso<sup>493</sup>. Por otra parte, de acuerdo con los referidos *Principios*, los funcionarios a cargo del uso de la fuerza, no podrán alegar obediencia de órdenes superiores si tenían conocimiento de que la orden de emplear la fuerza –a raíz de la cual se ha ocasionado la muerte o heridas graves a una persona– era manifiestamente ilícita y tuvieron una oportunidad razonable de negarse a cumplirla<sup>494</sup>.

234. Basándose en el *Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas*, la Comisión y la Corte Interamericana han indicado que las autoridades a cargo de la investigación deberán, como mínimo, a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. La escena del crimen deberá ser estudiada con exhaustividad, debiéndose practicar autopsias y análisis de restos humanos, por profesionales competentes y empleando procedimientos rigurosos y adecuados. Además, especial diligencia se deberá desplegar en caso de advertirse violencia contra la mujer, niños/as o torturas, malos tratos, crueles, inhumanos y degradantes, por así exigirse en instrumentos internacionales especiales.

235. A través de sus mecanismos, la Comisión ha constatado la inobservancia de la obligación internacional de los Estados de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los agentes del orden responsables de violaciones a los derechos a la vida y libertad personal.

236. Para ciertos grupos, el acceso a la justicia es aún más precaria. Se refirieron los solicitantes de la audiencia sobre *Denuncias sobre uso excesivo de la fuerza por la policía contra personas afrodescendientes*

<sup>489</sup> Corte IDH. *Caso Del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008 Serie C No. 181, párr. 256, 382.

<sup>490</sup> Corte IDH. *Caso Del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008 Serie C No. 181, párr. 255.

<sup>491</sup> Corte IDH: *Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros Vs Venezuela*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 281, párr. 143; *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 100; *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 79 a 83; y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 97. Ver también: CIDH, Luis Jorge Valencia Hinojosa, Ecuador, Informe N° 90/14, Admisibilidad y Fondo, 4 de noviembre de 2014, párr. 195.

<sup>492</sup> *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza*, Principio No. 26.

<sup>493</sup> CIDH, Luis Jorge Valencia Hinojosa, Ecuador, Informe N° 90/14, Admisibilidad y Fondo, 4 de noviembre de 2014, párr. 194. Ver también *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza*, Principio No. 24.

<sup>494</sup> *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza*, Principio No. 26.

en Estados Unidos, en la que se informó a la CIDH sobre la impunidad en que se encontrarían a la fecha las muertes de Clinton Allen (2013), Fred Bradford (2013), Rekia Boyd (2012), y Tesfaie Mokuria (1992), cuatro personas afroamericanas desarmadas muertas por agentes de la policía; y se aseguró que pese a representar solo el 13.2% de la población en los Estados Unidos, las personas afro descendientes corresponderían al 34% de las víctimas de ejecuciones perpetradas por la policía en el año 2015, y que sus familiares encontrarían justicia en escasas ocasiones<sup>495</sup>.

237. En el mismo período de sesiones, en la audiencia sobre *Denuncias sobre violencia contra niños y niñas indígenas mapuche e impunidad en Chile*, se denunció a la CIDH la violencia indiscriminada dirigida al pueblo mapuche, y su directa afectación a la población infantil, resaltándose que “a la fecha no se conoce ninguna decisión que haya procesado y condenado a alguno de los integrantes de las fuerzas de seguridad que hayan actuado de manera violenta”<sup>496</sup>.

238. Respecto a Argentina, se hizo referencia a la publicación de informe sobre las situaciones procesales de funcionarios de fuerzas de seguridad y custodia imputados por violencia institucional en abril de 2015, por parte de la Procuradora de Violencia Institucional del Ministerio Público Fiscal de la Nación de Argentina, aunque solo registraría casos tramitados por la justicia federal y no distingue entre imputaciones por violencia o por corrupción<sup>497</sup>.

239. En Perú, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos aseguró la existencia de impunidad total, ya que al examinar 143 muertes civiles ocurridas desde el 2002 a la fecha, en el 82% de los incidentes no se habría abierto expediente alguno, o el mismo estaría archivado, y solo en el 18% habría investigación pendiente<sup>498</sup>. En este sentido, se toma nota de lo manifestado por Amnistía Internacional en su informe anual 2014/2015 al advertir que en el Perú, de las al menos nueve personas fallecidas y decenas lesionadas por las fuerzas de seguridad en sus funciones de contención de las protestas durante el período monitoreado, “no se tenía constancia de que se hubiera abierto ninguna investigación sobre dichas muertes”<sup>499</sup>. Con posterioridad, Amnistía Internacional señaló que de las aproximadamente 40 personas fallecidas en los últimos 4 años por el supuesto uso excesivo de la fuerza por agentes del orden en el marco de manifestaciones públicas, el Ministerio Público habría señalado la apertura de dos investigaciones<sup>500</sup>. Aunque, es de destacar que en 2015, respecto a las cuatro personas fallecidas –entre ellas, un integrante de la Policía– y las personas heridas en los enfrentamientos contra el proyecto Tía María en abril de 2015, de acuerdo con la información proveída por el Estado peruano, se estarían realizando las investigaciones correspondientes, en sede administrativa y judicial, “con la finalidad de investigar y sancionar a los responsables”<sup>501</sup>. También se obtuvo de los medios digitales de comunicación, las diligencias adelantadas por

<sup>495</sup> CIDH: Audiencia sobre *Denuncias sobre uso excesivo de la fuerza por la policía contra personas afrodescendientes en Estados Unidos*. 156 período ordinario de sesiones. 23 de octubre de 2015; CIDH, *Informe sobre Violencia, niñez y crimen organizado*. OAS/Ser.L/V/II.Doc. 40/15, 2 de noviembre de 2015, párr. 191.

<sup>496</sup> CIDH, Audiencia sobre *Denuncias sobre violencia contra niños y niñas indígenas mapuche e impunidad en Chile*. 156 período ordinario de sesiones. 22 de octubre de 2015.

<sup>497</sup> El informe puede ser consultado [http://www.mpf.gov.ar/procuvin/files/2015/05/Situacion\\_Procesal\\_de\\_Funcionarios.pdf](http://www.mpf.gov.ar/procuvin/files/2015/05/Situacion_Procesal_de_Funcionarios.pdf)

<sup>498</sup> Respuesta de la CNDDHH al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 3.

<sup>499</sup> AI. *Informe Anual 2014/2015. Perú*. 25 de febrero de 2015.

<sup>500</sup> AI. *Peru: Urgently investigate two deaths in past two weeks amid anti-mining protests*. 6 de mayo de 2015.

<sup>501</sup> Informe No. 102-2015-JUS/PPES del Estado peruano, relacionado a la solicitud de información, artículo 41 de la Convención Americana, sobre la situación de los enfrentamientos entre la policía y los manifestantes del proyecto minero Tía María, 10 de julio de 2015. En este sentido, se informó que respecto a la muerte del señor Victoriano Huayna Nina, el Ministerio Público estaría adelantado la investigación fiscal No. 1506094500-20 15-548-0; procediéndose de forma similar ante el fallecimiento de los señores Henry Checlla Chura (Investigación No. 1506094500-2015-611-0) y Ramón Colque Vilca (Investigación No. 1506094500-2015-735-0), y el suboficial de la PNP Carlos Alberto Vasquez Durand. También se informó sobre la creación de una Comisión Especial de Investigación para dilucidar la posible responsabilidad por alegados abusos policiales, sumándose las diligencias que estaría avanzando el Fuero Militar Policial en cuanto a “los hechos relacionados al uso indebido de armas de fuego y excesos policiales que configuren delitos de función durante las operaciones de control y restablecimiento del orden” de la PNP.

el Ministerio Público con motivo de la muerte del señor Edward Ademir Soto de la Cruz, producida en la protesta de los trabajadores del Complejo Metalúrgico de La Oroya en agosto del 2015<sup>502</sup>.

240. Nicaragua, por su parte, aseguró recopilar información sobre el número de denuncias recibidas por alegado uso excesivo de la fuerza formuladas ante la División de Asuntos Internos de la Policía Nacional, indicando que, en el período objeto del presente informe, se habrían acogido 162 denuncias, de las cuales el 88% (144) fueron presentadas por la persona afectada, el 8,6% (14) por el mando superior, y el 1,8% (3) por organizaciones de la sociedad civiles, tales como el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y la Comisión Permanente de Derechos Humanos<sup>503</sup>. Del total, se habría concluido la investigación en el 78,3% (127), determinándose la no responsabilidad del funcionario en el 73,2% (93) de los casos<sup>504</sup>. Asimismo, se informa la remisión a sede judicial de dos asuntos, en los que se habrían aplicado condenas de presidio de entre 2 a 12 años a 10 agentes policiales<sup>505</sup>.

241. Conforme a cifras reportadas por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, el Estado precisa que, desde julio 2014 al 31 de mayo de 2015, recibió 596 denuncias sobre alegadas violaciones a la integridad personal, de las cuales 50 estarían relacionadas con el uso desproporcionado de la fuerza por parte de las fuerzas del orden<sup>506</sup>. Colombia informó el registro de 21 quejas por alegado uso excesivo de la fuerza por la Procuraduría a fines del 2014 y en el 2015<sup>507</sup>. Trinidad y Tobago reportó haberse recibido ocho (08) denuncias ante la Oficina de Estándares Profesionales (*Professional Standards Bureau*) contra agentes de la policía por alegado excesivo empleo de la fuerza desde septiembre 2014 a julio 2015, de las cuales en 5 se formularon cargos contra el oficial involucrado, y 3 continúan pendientes<sup>508</sup>. Asimismo, informó la recepción de 261 denuncias ante la Autoridad de Quejas contra la Policía (*Police Complaints Authority, PCA*) por alegado uso abusivo de la fuerza, siendo las alegadas víctimas hombres en un 73,18% (191), mujeres en un 23,75% (62), y en un 3,7% (8) no se determina el sexo<sup>509</sup>. Chile informa que el número de partes policiales por el delito de violencias innecesarias, previsto en el artículo 33 del Código de Justicia Militar, determinaría el volumen de denuncias penales formuladas por el alegado uso excesivo de la fuerza contra el personal de Carabineros de Chile, los cuales para el 2014 habrían alcanzado los 38 partes policiales, y siete hasta abril del 2015<sup>510</sup>. La Comisión no obtuvo información sobre el estado de las mismas.

242. En contraste con el desalentador panorama mostrado, la Comisión también tomó conocimiento de las acciones inmediatas adoptadas por algunas autoridades, administrativas o judiciales, ante ciertos eventos preocupantes donde se habría observado el empleo de la fuerza por parte de agentes del orden en distintos escenarios. En Honduras, por ejemplo, tras el violento desalojo ejecutado por la Policía Nacional en el barrio San Francisco del Palomar, Choluteca, el 30 de septiembre de 2015, cuyas imágenes circularon a través de las redes sociales, en las que se aprecian agentes de la Policía Nacional de Honduras golpeando a mujeres, niños y personas mayores de edad<sup>511</sup>, se habría ordenado la inmediata suspensión del

---

<sup>502</sup> Actualidad Penal. [MP: Inician investigación por sucesos ocurridos en La Oroya](#). 11 de agosto de 2015. Ver también: El Comercio. [La Oroya: necropsia confirma que muerte fue por impacto de bala](#). 12 de agosto de 2015; El Popular.PE. [Mineros y gobierno llegan a un acuerdo La Oroya: se levantó paro por ocho días](#). 14 de agosto de 2015.

<sup>503</sup> Respuesta de Nicaragua al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Págs. 35-36.

<sup>504</sup> Respuesta de Nicaragua al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Págs. 35-36.

<sup>505</sup> Respuesta de Nicaragua al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Págs. 36-37.

<sup>506</sup> Respuesta de El Salvador al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 14.

<sup>507</sup> Respuesta de Colombia al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 33.

<sup>508</sup> Respuesta de Trinidad y Tobago al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 6.

<sup>509</sup> Respuesta de Trinidad y Tobago al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Págs. 7-8.

<sup>510</sup> Respuesta de Chile al cuestionario de consulta sobre el uso de la fuerza formulado por la CIDH. Pág. 31.

<sup>511</sup> Según lo constatado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH), varias personas, incluso dos mujeres embarazadas y cinco niños, habrían sido golpeadas con batones en brazos, piernas y la cabeza, y una con impacto de bomba lacrimógena en el pecho, y seis personas, incluyendo un niño, habrían sido detenidas en la Jefatura de Policía Preventiva 6. Criterio.hn. [Conadeh pide](#)

jefe y el subjefe de la unidad de policía local mientras durara la investigación ordenada y la Fiscalía Especial de Derechos Humanos estaría presentando requerimiento fiscal contra los policías intervinientes<sup>512</sup>.

243. Otro alegado incidente ocurrido en Guatemala, también circulado a través de las redes sociales, se mostraba a soldados golpeando fuertemente a un menor de edad y un adulto, el 26 de julio de 2015, en el municipio de San Pedro Yepocapa, Chimaltenango<sup>513</sup>. Según información pública oficial, tras investigación aperturada de oficio por la Fiscalía de la Mujer y Niñez Víctima, el 5 de agosto de 2015, el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla, habría autorizado las órdenes de captura solicitadas por el ente investigador, resultando en la detención de cinco funcionarios de la fuerza pública, sindicados por los delitos de abuso de autoridad y maltrato contra personas menores de edad<sup>514</sup>.

244. En Estados Unidos, el oficial de policía responsable del violento arresto de una estudiante afroamericana en la Escuela Superior de Spring Valley, Carolina del Sur, escena capturada en video por compañeros de clase, habría sido suspendido sin goce de salario desde el momento del incidente, posteriormente separado del cuerpo policial, y vinculado a investigación de derechos civiles a cargo de la División de Derechos Civiles del Departamento de Justicia y el *Federal Bureau of Investigation* (FBI) en Columbia, Carolina del Sur<sup>515</sup>.

245. En Chile, tras las graves lesiones ocasionadas a Rodrigo Avilés en mayo 2015 por el inadecuado uso del tanque lanza aguas en el marco de una protesta estudiantil en Valparaíso, Carabineros de Chile habría dado de baja al funcionario policial responsable<sup>516</sup>.

246. Respecto a la vigencia de legislación que contemple eximentes de responsabilidad respecto a funcionarios del orden, la CIDH expresa su preocupación por ser un gran obstáculo en la determinación de responsabilidades y aplicación de sanciones, de corresponder. En particular, la Comisión observa que las Constituciones de Barbados y Dominica justifican la privación de la vida con el propósito de suprimir un disturbio<sup>517</sup>. Además, según los *Riot Acts* de Antigua y Barbuda, Jamaica, y Trinidad y Tobago, las autoridades autorizadas a suprimir disturbios, no resultarán responsables frente a la privación de la vida, mutilación o daño a las personas que cometan actos “desenfrenados”<sup>518</sup>. De conformidad con el Código Penal de Bahamas, por ejemplo, en la “dispersión de tumultos”, los funcionarios a cargo de la fuerza o personas autorizadas por la ley estarán exentos de “cualquier proceso penal o civil por causar daño o muerte a cualquier persona”<sup>519</sup>.

[sancionar a implicados en desalojo violento de Choluteca](#). 3 de octubre de 2015; Online video. [Violento Desalojo en Choluteca](#). YouTube, publicado por [carlos nieto](#) el 30 de septiembre de 2015. Disponible al 9 de noviembre de 2015.

<sup>512</sup> Ministerio Público de Honduras. [Por desalojo violento en Choluteca, Fiscalía de Derechos Humanos presentará Requerimiento Fiscal contra policías](#). 2 de octubre de 2015; Ver también: Criterio.hn. [Por “uso excesivo de la fuerza” suspenden a jefes policiales de Choluteca](#). 1 de octubre de 2015; Foxnews. [Al menos 17 lesionados en brutalidad policial en desalojo en sur de Honduras](#). 30 de septiembre de 2015.

<sup>513</sup> Online video. [Soldados golpean a dos menores](#). YouTube, publicado por [elPeriódico Guatemala](#) el 31 de julio de 2015. Disponible al 9 de noviembre de 2015.

<sup>514</sup> Ministerio Público de Guatemala. [Fiscalía de la Mujer coordina aprehensión de cinco soldados](#). 6 de agosto de 2015. Ver también: Telemundo47. [Guatemala: Presos militares por golpear jóvenes](#). 6 de agosto de 2015; El Comercio. [Guatemala: Detienen a soldados por brutal golpiza a menores](#). 6 de agosto de 2015.

<sup>515</sup> CNN. [Spring Valley High School officer suspended after violent classroom arrest](#). 27 de octubre de 2015; Washington Post. [FBI, Justice Department investigating S.C. police officer who threw student across classroom](#). 27 de octubre de 2015; BBC. [US police officer fired for student assault in South Carolina](#). 28 de octubre de 2015.

<sup>516</sup> BoiBio Chile. [Video confirma que chorro del carro lanzaaguas de Carabineros provocó caída de Rodrigo Avilés](#). 28 de mayo de 2015.

<sup>517</sup> Section 2(2)(c) of the Dominica Constitution (1978), available at: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Dominica/constitution.pdf>; Section 12(2)(c) of the Barbados Constitution (2002), available at: [http://www.oas.org/dil/The\\_Constitution\\_of\\_Barbados.pdf](http://www.oas.org/dil/The_Constitution_of_Barbados.pdf);

<sup>518</sup> Sections 6, 4 and 12 of the Riot Acts of Antigua and Barbuda, Jamaica, and Trinidad and Tobago, respectively.

<sup>519</sup> Section 81(1) of the Bahamas Penal Code (2010), available at: [http://laws.bahamas.gov.bs/cms/images/LEGISLATION/PRINCIPAL/1873/1873-0015/PenalCode\\_1.pdf](http://laws.bahamas.gov.bs/cms/images/LEGISLATION/PRINCIPAL/1873/1873-0015/PenalCode_1.pdf)

Por su parte, el artículo 20 del Código Penal peruano se refiere a la eximente de responsabilidad penal a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en caso de causar la muerte o lesiones a personas estando en el cumplimiento de su deber<sup>520</sup> -precepto respecto del cual *Human Rights Watch* ha manifestado su profunda preocupación en su informe anual, publicado durante este año<sup>521</sup>.

247. En cuanto a la competencia dada al fuero militar para investigar las conductas de funcionarios a cargo de la fuerza, la CIDH muestra su preocupación por lo informado en la audiencia sobre *Protesta Social y derechos humanos en América*, al indicarse que las actuaciones de las Fuerzas Armadas peruanas en manifestaciones serían conocidas por la jurisdicción castrense<sup>522</sup>. Según información pública, y en el mismo contexto de protesta social en Tía María, se conoció que el Ministro de Justicia Gustavo Adrianzen habría instruido al procurador del Ministerio del Interior formular denuncia en el mismo fuero militar policial en contra del funcionario de la policía acusado de sembrar un arma punzocortante en la mano de uno de los protestantes que previamente habían detenido y golpeado<sup>523</sup>.

248. En este mismo sentido, la Comisión fue informada durante su 156 período ordinario de sesiones sobre los recientes cambios dados en la legislación interna colombiana, como sería el caso de la aprobación del Acto Legislativo 01 del 2015, por medio del cual se reformaría el fuero penal militar al disponer que:

las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro. En la investigación y juzgamiento de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con un conflicto armado o un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario, se aplicarán las normas y principios de este. Los jueces y fiscales de la justicia ordinaria y de la Justicia Penal Militar o Policial que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario. La Justicia Penal Militar o policial será independiente del mando de la Fuerza Pública<sup>524</sup>.

249. Los solicitantes de la audiencia expresaron que la adopción de dicha disposición en los términos referidos desconocería, *inter alia*, el derecho a un recurso judicial efectivo con plenas garantías judiciales para víctimas de crímenes cometidos por miembros de la fuerza pública en el marco de un conflicto armado, pues impone reglas que desconocen la autonomía e independencia judicial<sup>525</sup>. También manifestaron los solicitantes su preocupación respecto a la Ley 1765 de 2015, la cual no garantizaría la independencia de la justicia penal militar, por depender funcionalmente del Ministerio de Defensa, y asignaría funciones civiles de policía judicial a la Fuerza Pública<sup>526</sup>.

<sup>520</sup> Disposición modificada por la Ley 30151/2014, de 12 de enero de 2014. Disponible en: <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30151.pdf>

<sup>521</sup> HRW. *Informe Mundial 2015: Perú*. 29 de enero de 2015.

<sup>522</sup> CIDH, *Audiencia sobre Protesta social y derechos humanos en América*. 154 período ordinario de sesiones. 16 de marzo de 2015.

<sup>523</sup> Peru21. *Tía María: Denunciarán a policías que 'sembraron' arma a campesino*. 25 de abril de 2015; RT. *Tía María: El peruano 'armado' por un policía ante las cámaras durante una protesta exige justicia*. 27 de abril de 2015.

<sup>524</sup> Congreso de la República de Colombia. *Acto Legislativo 1 de 2015*. Diario Oficial No. 49.554 de 25 de junio de 2015.

<sup>525</sup> CIDH, *Audiencia sobre Reformas legales sobre fuerzas de seguridad en Colombia*. 156 período ordinario de sesiones. 22 de octubre de 2015.

<sup>526</sup> CIDH, *Audiencia sobre Reformas legales sobre fuerzas de seguridad en Colombia*. 156 período ordinario de sesiones. 22 de octubre de 2015. Ver también: Congreso de la República de Colombia. *Acto Legislativo 1 de 2015*. Diario Oficial No. 49.554 de 25 de junio de 2015.

## G. Conclusiones y recomendaciones

250. La experiencia de los órganos del SIDH recabada en el desempeño de sus funciones de protección y monitoreo de los derechos humanos en el continente, permite reconocer los avances logrados en algunos países, pero también los nuevos retos, y en ocasiones preocupantes retrocesos, que se enfrentan en la búsqueda del balance entre seguridad, orden interno y las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos a todas y todos por igual.

251. El uso de la fuerza ha sido, y continuará siendo, un tema de fundamental importancia para la Comisión, pues su inadecuada implementación por lo general resulta en la vulneración de múltiples derechos fundamentales. Es por ello que la Comisión seguirá enfatizando a los Estados, a través del sistema de peticiones y casos, medidas cautelares, e informes, en los principios y estándares internacionales que la rigen.

252. La CIDH queda a disposición de los Estados para brindar el asesoramiento técnico que se requiera para la elaboración de comprensivos cuerpos normativos, manuales y entrenamientos y el diseño de políticas públicas que se ajusten a los más recientes estándares internacionales en la materia, además de compartir las mejores prácticas que se den en el continente.

253. Para que el empleo del uso de la fuerza lo sea acorde con el derecho internacional de los derechos humanos, la CIDH se permite recomendar:

1. Adoptar las medidas legislativas, y de cualquier otra índole, que sean necesarias para regular el uso de la fuerza, letal y menos letal, por parte de los agentes del orden, conforme a los estándares del Sistema Regional, los *Principios sobre empleo de la fuerza*, el *Código de conducta para funcionarios* y demás instrumentos internacionales relevantes. Al regular el uso de la fuerza letal, las normas deberán ser detalladas y precisas, sin vacíos que pudiesen ser susceptibles a interpretaciones contrarias al sentido de los estándares internacionales en materia de los derechos humanos.
2. Recolectar de forma regular y consistente datos desagregados que permitan generar estadísticas oficiales sobre eventos en que la fuerza haya sido utilizada por autoridades del orden (v.g. manifestaciones públicas, desalojos, incidentes en centros de detención u otras instituciones del Estado, en funciones de seguridad ciudadana, estados de excepción, entre otros), los actores intervinientes (cuantificándolos y desagregándolos en base a raza, color, identidad de género, orientación sexual, edad, idioma, origen, escolaridad, etc.; en el caso de los agentes, además indicándose el cuerpo de seguridad al cual pertenecen, si actuaba o no en servicio), armamento empleado (armas letal o menos letales), bien jurídico lesionado (por ejemplo: lesiones a la vida, integridad, libertad personal), circunstancias de tiempo y lugar, entre otros aspecto relevantes.
3. Asignar en exclusividad a los cuerpos de policía civiles la función de monitoreo y control del orden interno, en particular en el contexto de protestas y manifestaciones sociales, desalojos, motines carcelarios y al abordar la criminalidad.
4. Adoptar medidas legislativas, y de otra índole, que regulen el ámbito de operación de las empresas privadas de seguridad, proscribiendo su actuación en labores de seguridad ciudadana.
5. Crear registros integrados de las empresas prestadoras de servicio de seguridad privada en el país; así como también contar con una agencia que monitoree su funcionamiento en cuanto, por ejemplo, identificación de los agentes y las armas (de ser el caso) asignadas a cada uno de ellos. En caso de Estados federales, crear agencias que articulen y homogenicen las prácticas y protocolos de funcionamiento, conforme a los estándares internacionales.



6. Con una perspectiva de derechos humanos, diseñar e implementar programas de formación y capacitación constantes respecto a la prohibición de la desaparición forzada, la tortura y el uso desproporcionado de la fuerza por parte de los agentes del orden, así como la sensibilización sobre derechos humanos y minorías sexuales, raciales, pueblos indígenas, entre grupos vulnerables. Programas similares deberán ser también impartidos con carácter obligatorio a las agencias privadas de seguridad.
7. Desarrollar políticas, estrategias y entrenamiento especial que se centre en técnicas de negociación y solución pacífica de conflictos, y maniobras de recuperación del orden, que permitan responder a eventuales motines y disturbios con el mínimo de riesgo para la vida e integridad de civiles y agentes de las fuerzas policiales.
8. Contar con equipos multidisciplinarios que intervengan en procesos competitivos de ingreso y evaluación –académica y práctica; física y psicológica- constante de los funcionarios que integren las filas de los cuerpos de policía. Dignificar los salarios y beneficios sociales de los agentes del orden.
9. Dotar de adecuado equipo de protección y llevar un registro de las armas, letales y menos letales, asignadas a los agentes del orden, adiestrándoles constantemente sobre su uso apropiado.
10. Adoptar las medidas necesarias para asegurar que todos los agentes del orden autorizados por la ley para hacer uso de la fuerza letal, cuenten con el debido entrenamiento previo y constante, además de administrarles evaluaciones periódicas sobre sus capacidades.
11. Adecuar la legislación vigente, o adoptar las medidas legislativas necesarias para regular las situaciones en que proceda la declaratoria de estados de excepción, especificando su pertinencia únicamente en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, requiriéndose expresamente indicar los derechos cuyo goce serían restringidos –excluyendo aquellos derechos y garantías inderogables- y el espacio temporal y geográfico en que regirá para hacer frente a la amenaza identificada. Hacer expresa la obligación del Estado de comunicar inmediatamente la adopción de tal medida a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
12. Prevenir, investigar y sancionar, adecuada y efectivamente, la fuerza arbitraria empleada por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, mostrando un mayor rigor cuando el mismo se haya dirigido en perjuicio de grupos vulnerables, por haber sido sujetos a discriminación histórica con base en su etnia, raza, sexo, orientación sexual, de pensamiento y expresión, entre otras.
13. Cuando al emplear la fuerza los agentes del orden generen resultados fatales o lesiones, abrir *ex officio* investigación a cargo de autoridades independientes e imparciales que cuenten con las herramientas necesarias para que en tiempo razonable se determinen los hechos, identifiquen a los actores y sus grados de responsabilidad, a fines de asegurar la rendición de cuentas, procesamiento, sanción y reparación adecuada a los familiares de las víctimas.
14. Adoptar las medidas necesarias para que aquellos agentes del orden procesados, administrativa o judicialmente, por hechos presuntamente cometidos por el uso abusivo o desproporcionado de la fuerza, sean apartados del contacto público, mientras se decida su situación jurídica.
15. Recolectar de forma regular y consistente datos desagregados que permitan generar estadísticas oficiales respecto a las investigaciones abiertas y los procesos adelantados

contra los oficiales del orden quienes hayan empleado el uso de la fuerza, precisando la autoridad que entró a conocer, los cargos imputados y los resultados arrojados.